

**Universidad de Costa Rica  
Facultad de Derecho  
Sede de Occidente**

**“Análisis de la actividad policial en el marco de las pensiones alimentarias en Costa Rica. Estudio sobre el desempeño policial y su actividad como auxiliar judicial en los cantones de Palmares y San Ramón”.**

Trabajo final para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Presentado por:  
Jorge Andrés Rojas Álvarez

2009

***Dedicatoria:***

A Dios, la Virgen Santísima y su hijo Jesús,  
por tantos favores concedidos. A mis padres  
Ángel y Rosa, a mis hermanos Luis y Maricela,  
por su apoyo y aliento incondicional.

**“Análisis de la Actividad Policial en el Marco de las Pensiones Alimentarias en Costa Rica. Estudio sobre el Desempeño Policial y su Actividad como Auxiliar Judicial en los Cantones de Palmares y San Ramón”.**

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Título I: Derecho de Fondo</b> .....	8
<b>Capítulo I. Funciones de la Familia y Supuestos Sociológicos del Deber Alimentario</b> ....	8
<b>Sección I. Derecho Alimentario en la Antigüedad</b> .....	10
A. Cultura Egipcia.....	11
B. Cultura Griega.....	13
C. Civilización Romana.....	15
<b>Sección II. Fundamento de la Obligación Alimentaria</b> .....	19
A. Concepto de Alimentos.....	20
B. Características de la Obligación Alimentaria.....	22
B.1. Urgente.....	23
B.2. Personalísima e intransmisible.....	23
B.3. Imprescriptible.....	23
B.4. Inembargables.....	24
B.5. Irrenunciable.....	24
B.6. Prioritaria.....	24
B.7. Indivisible.....	24
B.8. Solidaria.....	25
B.9. Recíproca.....	25
B.10. Periódica.....	25
B.11. Proporcional.....	26
B.12. Variable.....	26
<b>Capítulo II. La Evolución Legal de Costa Rica en Materia Alimentaria</b> .....	26
<b>Sección I. Regulación</b> .....	27
A. Código de Carrillo.....	28
B. Decreto XIX de 1867.....	29
C. Ley Número 10 de 06 de Junio de 1916.....	30
D. Ley Número 24 de 01 de Junio de 1940.....	31
E. Ley Número 1620 del 05 de Septiembre de 1953.....	31
F. Código de Familia, artículos del 164 al 174.....	32
G. Ley N° 1620: Ley de Pensiones Alimenticias de 1953.....	35
H. Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654.....	38
I. Otras fuentes.....	39
<b>Sección II. Presupuesto De La Deuda Alimentaria, Vínculo Legal o Parental</b> .....	44
A. Sujetos Beneficiarios y Obligados Alimentarios.....	44
B. Sujetos Legitimados.....	49
C. Formas de Fijar la Cuota Alimentaria.....	49
D. Medidas Cautelares y Coactivas.....	53
D.1. Pensión Alimentaria Provisional.....	54
D.2. Inclusión en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.....	56
D.3. Retención y Dedución Salarial.....	60

D.4. Apremio Patrimonial (Embargo).....	63
D.5. Allanamientos.....	67
D.6. Apremio Corporal.....	73
<b>TITULO II. Actividad de la Policía como Auxiliar Judicial en Materia Alimentaria....</b>	<b>77</b>
<b>Capítulo I. Policía en general.....</b>	<b>77</b>
<b>Sección I. Policía en Costa Rica.....</b>	<b>78</b>
A. Policía Judicial.....	80
B. Policía Administrativa.....	83
<b>Sección II: Policía Administrativa como Auxiliar Judicial.....</b>	<b>88</b>
A. Función Policial en Materia de Pensiones Alimentarias.....	90
B. Procedimiento de la Policía como Auxiliar Judicial.....	93
B.1. Comisiones.....	95
B.2. Allanamientos.....	101
B.3. Ordenes de apremio corporal.....	104
<b>Capítulo II. Análisis Estadístico en Materia Alimentaria.....</b>	<b>107</b>
<b>Sección I. Realidad Nacional en Materia Alimentaria.....</b>	<b>107</b>
A. Realidad Estadística de la Labor Policial en Materia Alimentaria.....	112
A.1. Cantón de Palmares.....	112
A.2. Cantón de San Ramón.....	124
B. Estadísticas por Despachos Judiciales, San Ramón y Palmares.....	130
B.1. Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Palmares.....	131
B.2. Juzgado Contravencional y de Pensiones Alimentarias de San Ramón.....	138
<b>Sección II. Propuestas y Recomendaciones.....</b>	<b>144</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>147</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>151</b>

## Introducción

Nuestro país es un Estado de derecho, en él se procura brindar a sus habitantes los mecanismos necesarios para su subsistencia y desarrollo, tanto en el campo personal, como profesional. Es de esta forma como se vela y se garantiza tal resultado mediante políticas enfocadas a estos temas básicos, tales como vivienda, educación, y desde luego, alimentación.

El aspecto alimentario es de vital importancia y en nuestro ordenamiento jurídico está garantizado, por medio de leyes especiales como el Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias, entre otras.

Poder recibir sustento y ayuda económica es un derecho inherente a todos los habitantes de la nación y constituye el medio para garantizar la satisfacción de sus necesidades más básicas.



En atención a lo anterior, se busca que todo ciudadano cuente con los mecanismos jurídicos adecuados para poder acceder a este derecho. Es así como se crean los Juzgados de Pensiones Alimentarias, los cuales por su naturaleza de interés social, tienen ciertas características dignas de resaltar, tales como la gratuidad del servicio, para lograr que la mayor cantidad de personas tengan acceso a ellos, sin generarles mayores gastos, o por lo menos, reducirlos al mínimo en cuanto a trámites se refiere. Recuérdese que es parte de

la misma naturaleza del Poder Judicial la garantía de que la administración de “justicia sea pronta y cumplida”<sup>1</sup>.

Sin embargo, junto a la protección de estos derechos básicos que todo ciudadano puede tener y que, además se encuentran garantizados en nuestra Constitución Política y leyes especiales, también es necesario, en igualdad de circunstancias, procurar un ambiente adecuado a ese mecanismo jurídico, el cual debe estar acorde a estas necesidades.

Para los efectos de ésta investigación, es de mucha utilidad poder apreciar todos estos elementos, lo anterior con la idea de demostrar si los medios y los mecanismos de acceso a la justicia son los correctos, ya que se puede apreciar a simple vista, que la Ley de Pensiones Alimentarias no sólo es muy útil, sino, además, de aplicación diaria en nuestro país. Sin embargo, por la urgencia de la materia, los medios no sólo deben ser los adecuados; sino también, ágiles y oportunos.

De esta forma es de interés demostrar, si el acceso a la justicia pronta y cumplida es eficaz en materia de alimentos, y para ello, se busca estudiar a fondo a uno de los elementos que intervienen en la ecuación alimentaria en sede judicial: los delegados policiales como auxiliares de justicia.

---

<sup>1</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333** del 05 de Mayo del 1993, Revisada y actualizada por Ulises Zúñiga Morales, Investigaciones Jurídicas S.A. San José, año XIII, N° 57, artículo 2.

Los delegados policiales constituyen elementos externos al Poder Judicial, éstos pueden ser apreciados normalmente, apoyando a los Despachos Judiciales. Cumplen una función de suma importancia y en muchos casos su trabajo, no sólo es desvalorizado sino también desestimado.

Con el paso de los años nuestros tribunales, en todas las materias, se han valido del auxilio de los funcionarios policiales, y la materia alimentaria no es la excepción.

Sin embargo, pese a todo lo anterior, la pregunta de si la labor de los delegados policiales es la adecuada, se centra en la numerosa disconformidad existente entre la ciudadanía de nuestro país, la cual, en no pocas ocasiones, menciona que el policía no busca al obligado alimentario, porque entre ellos existe una relación de amistad o de compadrazgo, le avisan al demandado que tienen una orden de apremio en su contra para que se esconda y por qué no, hasta deja transcurrir el mes entero de la vigencia de la misma orden de apremio para no hacerla efectiva.

Por ello, es de vital importancia, analizar el papel de los y las oficiales de policía y responder a las interrogantes sociales en cuanto a su labor, para determinar si éstos cumplen una labor idónea. De igual forma, se buscará determinar los canales existentes para sancionar y controlar su función social en materia de auxiliar de la justicia, en el entorno alimentario.

A todo lo anteriormente indicado se le suma la importancia de justicia pronta y cumplida, pilar fundamental del Poder Judicial, y el posible atraso existente en los asuntos alimentarios; producto de una mala notificación y hasta de la deficiente redacción en los informes remitidos a los diferentes despachos, por parte de nuestros oficiales de policía.

La inapropiada labor repercute directamente con este principio del derecho, razón por demás importante para estudiar e identificar el grado en que puede afectar la actividad de las y los funcionarios policiales, la tramitación de procesos judiciales debido a la mala redacción de un informe, el cual en muchos casos varía considerablemente de un policía a otro, inclusive hasta de la misma jurisdicción, delegación o delta, por omisión de funciones y la poca o nula organización policial, que pudiera existir, por desconocimiento o descuido.

Sin duda alguna, lo anterior, trae como consecuencia un atraso considerable en la resolución de procesos judiciales en materia alimentaria, el cual bien podría ser subsanado con una correcta actuación de los oficiales de policía.

Sin embargo, este trabajo de investigación no pretende en criticar la actividad policial, sino más bien, lograr incentivar mecanismos de ayuda, mejorar los ya existentes y desde luego, lograr optimizar la actividad de policía como auxiliar judicial en materia de pensiones alimentarias.



Se debe enterar tanto a la ciudadanía en general, como a los partícipes en sede judicial y los mismos delegados policiales, lo crucial de su actividad.

Esta investigación desarrollará los siguientes objetivos generales:

Investigar a fondo la actividad policial dentro del Derecho de Familia y específicamente en materia de pensiones alimentarias, sus limitantes, ventajas y consecuencias.

Determinar por medio de un estudio estadístico realizado en distintos despachos judiciales de la provincia de Alajuela, la realidad práctica de la labor de los delegados policiales en materia alimentaria.

Determinar el grado e importancia de la actividad policial como auxiliar judicial en materia de pensiones alimentarias.

En conjunto se desarrollaran los siguientes objetivos específicos:

Describir la actividad policial y su relación específica con la materia alimentaria.

Determinar la incidencia de la actividad policial en los distintos casos propios de la materia en estudio, tales como apremios corporales, allanamientos, comisiones, informes y demás gestiones asignadas a dicha dependencia.

Analizar la realidad judicial costarricense por medio de un estudio práctico de expedientes judiciales, en la provincia de Alajuela, específicamente en los cantones de San Ramón y Palmares, pertenecientes al III Circuito Judicial de Alajuela.

Realizar un estudio de campo y estadístico en las delegaciones policiales de dichos cantones para hacer una valoración de su desempeño en la materia.

Identificar los aspectos generales de la materia alimentaria y de los principios rectores de ésta, tales como celeridad, gratuidad y prontitud.

Comprobar las posibles deficiencias de la normativa existente que versa sobre el tema de investigación.

Dentro del desarrollo de la investigación pretendemos responder la siguiente hipótesis: “ En Costa Rica existen y se aplican correctamente mecanismos para hacer que la actividad de la policía, como auxiliar judicial en materia de Pensiones Alimentarias, sea una labor eficaz en procura de la justicia pronta y cumplida”.

Para realizar los objetivos anteriormente expuestos, así como la hipótesis planteada, utilizaremos como método, un análisis de carácter deductivo, el cual permite obtener un desglose de lo general a lo particular, a través de la doctrina existente, legislación vigente, jurisprudencia, y la utilización de medios de comunicación, así como la realización de un estudio de carácter estadístico, dentro del sistema judicial alimentario y la mecánica policial en torno al tema.

La presente monografía será desarrollada partiendo de dos títulos, el primero de ellos abarcará un análisis del derecho alimentario, y ubicará en un primer capítulo, lo referente a la historia del derecho alimentario en general y los presupuestos sociológicos en torno al tema. En el capítulo segundo, se analizará lo correspondiente al derecho alimentario y su evolución en nuestro país. Hemos de continuar con un título segundo, en primera instancia, en el cual se desarrollará un análisis sobre la policía en general, para entender su constitución y características, así como su intervención como colaboradora de la justicia. Seguidamente, se procede a realizar un estudio estadístico, tanto en las delegaciones policiales, como de los despachos que tramitan la materia alimentaria en los cantones en estudio.

**“Análisis de la actividad policial en el marco de las pensiones alimentarias en Costa Rica. Estudio sobre el desempeño policial y su actividad como auxiliar judicial en los cantones de Palmares y San Ramón”.**

## **TITULO I: Derecho de Fondo.**

### **Capítulo I. Funciones de la Familia y Supuestos Sociológicos del Deber Alimentario.**

A lo largo del tiempo, el ser humano ha visto ordenada su forma de vida siguiendo patrones dados por la misma coexistencia de los individuos que conforman el grupo social. Dichas cuantificaciones, son el reflejo de cambios a lo largo de muchos años, en los cuales, los acontecimientos son los que marcan el rumbo por seguir de acuerdo con determinados factores culturales, políticos y morales.

*“Así encontramos que en las diferentes culturas los roles de vida de los individuos se encuentran ligados a parámetros establecidos por la misma sociedad, que indica el período de tiempo marcado para trabajar, formar una familia y, a menor escala, ordena también la satisfacción de las necesidades básicas”<sup>2</sup>.*

Es por esta razón que resulta imprescindible realizar un estudio básico y general sobre los elementos que han marcado, a lo largo del tiempo, la obligación alimentaria, su desarrollo y evolución hasta nuestros días, con la

---

<sup>2</sup> SANCHEZ MONTERO (José), Limitantes a los Principios de Celeridad e Irenunciabilidad de los Derechos del Trabajador: La Mora Judicial y La Necesidad de Reforma de la Prescripción en Materia Laboral, Trabajo Final de Graduación para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2007, p.7.

intención de comprender acertadamente, el desarrollo actual de los acontecimientos.

Siendo la satisfacción de las necesidades básicas, un factor elemental en la vida de cada individuo, es necesario enfocar el presente estudio en las diversas maneras en las que los seres humanos, conviviendo en sociedad, han tenido que afrontar tal situación.

*“En efecto, el hombre socialmente considerado, tiene condicionada su existencia a los innumerables vínculos del deber jurídico, tanto activa como pasivamente. No pudiendo, entregado a sus propias fuerzas, bastarse a sí mismo, satisfacer sus necesidades y atender a su bienestar y progreso, se ve compelido a buscar la cooperación de sus semejantes a fin de procurarse los medios que individualmente carece”<sup>3</sup>.*

Por lo dicho anteriormente, es que resulta menester para un primer acercamiento a este tema, desarrollar la forma en que las culturas pre y pos-colombinas relevantes y cercanas al mundo occidental, propiamente al entorno costarricense actual, han influenciado nuestra óptica en cuanto al tema en estudio.

De esta forma, es necesario el análisis, en torno a como dichas culturas han desarrollado aspectos generales y básicos en la forma de la manutención de sus miembros, tomando en cuenta factores como los medios, el entorno y las

---

<sup>3</sup> BRENES CORDOBA (Alberto), **Tratado de las Obligaciones**, San José, Sexta Edición, Revisada y puesta al día por Gerardo Trejos, Editorial Juricentro, 1990, p. 9.

necesidades existentes en las distintas épocas de la historia, así como la estructura familiar y desarrollo del derecho alimentario en general.

Es conveniente, antes de entrar en detalle del conocimiento de la situación alimentaria en nuestro país, estudiar el origen de la misma, su estructura y el desarrollo de dicha figura a través del tiempo, principalmente en las culturas y momentos ligados a nuestro acontecer jurídico.

Se tiene conocimiento histórico documentado de la dependencia que existía en cuanto al apoyo brindado para la subsistencia de miembros del mismo clan o grupo familiar. Aunque no en todos los casos o épocas, se da tal situación de la misma forma.

Es así, como encontramos vestigios de tales hechos en el mundo antiguo, llegados a nuestros días por medio de documentos como los relatos bíblicos del Antiguo Testamento, y textos posteriores sobre culturas con un orden y leyes estables como la romana y la griega entre otras.

### **Sección I. Derecho Alimentario en la Antigüedad.**

Para este análisis es indispensable hacer un recorrido histórico, aunque muy breve sobre los hechos más relevantes, concentrándonos específicamente en

las culturas que han influenciado nuestra legislación occidental, desde sus orígenes.

### **A. Cultura Egipcia.**

Esta es una de las formas de civilización mas desarrolladas que se conocen en el mundo antiguo, siendo base e inspiración para posteriores imperios, pues contaba con un desarrollo extraordinario en su estructura social, infraestructura y económicamente resultó ser muy poderosa.

Cultura inspirada en aspectos religiosos, contaba con un rey, denominado Faraón, quien según su pueblo, era considerado descendiente de los mismos dioses.

La cultura egipcia poseía una cadena de mando bien definida, la cual abarcaba, desde luego, lo referente a la impartición de justicia, la cual recaía en jueces, que obedecían el mandato faraónico, pero no estaban del todo bajo su poder.

*“Sin embargo Diodoro de Sicilia cuenta que la ley merecía un gran respeto al mismo Faraón y que a los jueces al ocupar sus cargos se les obligaba a jurar que nunca acatarían una orden real que fuera contraria a la ley”<sup>4</sup>.*

Como se puede apreciar, en Egipto se presenta la figura de un monarca, el cual en determinado momento podía ser censurado en su actuación como legislador.

---

<sup>4</sup> FOURNIER ACUÑA (Fernando), **Historia del Derecho**, San José, Costa Rica, Tercera Edición, 2001, p. 24.

Sin embargo, dentro de la sociedad egipcia se mantenía en materia de alimentos, la costumbre de la propiedad en común, bajo la protección de un individuo, el cual en determinado momento podía ser inclusive una mujer, ya que las mismas contaban con gran respeto y derechos en dicha sociedad:

*“Según cuenta la leyenda al comienzo de la historia egipcia, los hombres hilaban y las mujeres comerciaban. Siempre la mujer conservó una elevada posición, casi única en la antigüedad. Tenía acceso a las grandes posiciones políticas; las hubo hasta titulares del trono, eran sacerdotisas y gozaban de una enorme libertad, casi sólo comparable a la de la mujer contemporánea. El nombre de la madre era antepuesto al del padre, y la mujer podía ser propietaria. Sin embargo ya el varón era el jefe de la familia, tenía una potestad vitalicia sobre sus hijos y la herencia se repartía por la línea masculina. Por ello se ha sostenido que la sociedad egipcia estaba en la etapa final del matriarcado y que aquellos derechos que tenía la mujer eran restos de su antiguo dominio en la familia”<sup>5</sup>.*

Resulta entonces, que en la civilización egipcia coexistía la forma del matriarcado con esbozos nacientes de un patriarcado, en lo que a bienes respecta.

Pues la madre juega un papel importante en la sociedad y en la identificación del individuo como miembro de una genealogía, pero el jefe de familia es el individuo masculino y es además quien ostenta el poder sobre los bienes, los cuales se mantienen en comuna para el beneficio colectivo.

---

<sup>5</sup> Ver FOURNIER ACUÑA, **Op. Cit.** p.26.



## B. Cultura Griega.

Otra de las civilizaciones importantes a destacar por su forma de organización es la griega, la cual cuenta con marcadas diferencias con otras culturas o sociedades más antiguas como la egipcia, o contemporáneas a ella, como la romana, estudiada más adelante en este trabajo.

Dentro de esas características que se pueden indicar y que hacían de Grecia un imperio distinto a los demás, se pueden mencionar que:

*“...los griegos, desde el comienzo, llevan una vida profundamente democrática, la cual caracteriza a todas sus instituciones. No se forma ninguna casta sacerdotal que monopolice el poder social; los jefes de Estado que van apareciendo tienen una serie de limitaciones en sus facultades, el pueblo interviene desde el comienzo en los asuntos públicos; no hay clases sociales cerradas; y los reyes cuando los hay, no tienen carácter divino. Estos últimos presiden las asambleas populares; cuando un orador va a hacer uso de la palabra, le ceden el cetro; a veces no gozan de tributos definidos para subvenir a sus necesidades, sino que tienen que atenerse a las donaciones voluntarias que les hagan”<sup>6</sup>.*

Como se puede apreciar, al menos en cuanto a los egipcios, los griegos no basan tanto su forma de gobierno en la figura de un líder divino, sino más bien, en la voz del pueblo, el cual se ejerce en última instancia, a través de sus representantes, quienes toma las decisiones mas acordes a su situación política y social.

---

<sup>6</sup> Ver FOURNIER ACUÑA, **Op. Cit.** p. 64

La cultura griega ha dado grandes aportes a los conocimientos occidentales, entre ellas, su característico gobierno democrático y participativo. En materia de familia, se puede deducir que la mujer tenía un papel relevante, y contaba con derechos frente a terceras personas, tenía además la posibilidad de adquirir derechos como los de heredar, y con ello, ser dueña de bienes personales y patrimoniales.

En cuanto a los alimentos se mantenía la costumbre de la propiedad en común, bajo el amparo del padre.

*“... la familia estaba organizada en torno a la potestad del padre y del culto a los muertos de la familia del marido. Pero el poder del esposo es mucho más limitado en Atenas, y en cuanto a los hijos a partir de Solón, se les otorga a ellos la emancipación desde los dieciocho años”<sup>7</sup>.*

Con estas características anteriormente indicadas, empiezan a surgir los primeros cambios en la Era Antigua, en cuanto a la propiedad en común y es así, como Solón introduce en Grecia, la posibilidad de heredar y con ella la potestad de disponer de los bienes en forma arbitraria, y no únicamente a favor de familiares o personas del mismo grupo o clan.

*“Con la reforma de Solón y la abolición de la propiedad familiar, aparece por primera vez en Occidente la propiedad plenamente individual. Quienquiera fue dueño de disponer de lo suyo, en vida o para después de muerto, como a bien tuviera. Era el reconocimiento definitivo de que las cosas pertenecían a un individuo, sólo a él, y no al grupo familiar”<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> Ver FOURNIER ACUÑA, **Op. Cit.** p.74

<sup>8</sup> **Ibid.**, pág. 74.

Esta situación particular, introduce un elemento importante para el futuro de la humanidad, es entonces la facultad de obtener bienes personalísimos y de disposición unilateral por parte de su titular, factor con el cual los bienes adquieren una relevancia que se verá reflejada con posterioridad, pues en materia de alimentos, el deber de darlos va a depender de la cantidad de bienes con que cuente el individuo obligado a darlos.

Se tiene en cuenta por tanto, no su procedencia familiar, sino más bien, su patrimonio como tal, su haber y la totalidad de bienes.

### **C. Civilización Romana.**

Sin duda alguna una de las culturas más importantes y que han marcado el rumbo de las demás civilizaciones modernas occidentales es la romana. Pues se desarrolló como un imperio estable y poderoso en muchos aspectos necesarios para el desenvolvimiento de todo un estado, y que aun hoy en día, siguen vigentes e imperando en nuestro entorno, impregnando aspectos de índole militar, económico, político y social.

En lo que respecta a la situación jurídica de los alimentos, en la antigüedad romana la situación de la familia en general estaba marcada por la figura del “pater familias”, que era un hombre mayor y de respeto, quien tenía ante sus subordinados el poder de la patria potestad o “patria potestas”.

Este personaje, según lo establecían las XII Tablas, tenía además el poder de la vida y la muerte sobre sus esclavos, hijos, mujeres y subordinados en general:

*“El poder del pater familias era llamado patria potestas, "patria potestad" en español, o "paternal power" en inglés. La Potestas (potestad o poder) es distinta de la auctoritas, que también es tenida por el pater. Bajo la Ley de las XII Tablas, el pater familias tenía vitae necisque potestas—el "poder de la vida y de la muerte"—sobre sus hijos, su esposa, y sus esclavos, de todos los cuales se decía que estaban sub manu, "bajo su mano"<sup>9</sup>.*

Por consiguiente, en la antigüedad romana se nota que no presentaba la situación del deber alimentario como tal, debido a que la unión familiar existente generaba suficientes mecanismos para la subsistencia de los miembros de dicho clan, producto de la propiedad familiar común a todos sus miembros y de la cual podían gozar como elementos de dicha familia.

Así lo han manifestado diversos autores, dentro de los cuales existe un consenso en la materia:

*“Es sabido que los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, dado que los poderes que ostentaban los “paterfamilias”, eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la “domus”<sup>10</sup>.*

Se dice, que además los hijos varones adultos, aunque tuvieran sus hogares formados, seguían estando bajo la autoridad paterna, hasta que éste

<sup>9</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Pater\\_familias](http://es.wikipedia.org/wiki/Pater_familias). Consulta realizada el cuatro de abril del dos mil ocho. 10:20 Hrs.

<sup>10</sup> WEISLEDER WEISLEDER (Jaime), **La Prestación Alimentaria Como Deber Jurídico y Moral**. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1974, pág. 6.

último falleciera, y adquirirían con su muerte, su emancipación para poder optar por el grado o estatus de pater familias.

*“Sólo un **ciudadano romano** disfrutaba del status de pater familias. Sólo podía haber un hombre ejerciendo el oficio dentro de una casa (household). Aun los hijos varones adultos seguían estando bajo la autoridad de su padre mientras éste viviera, y no podían adquirir los derechos de un pater familias mientras que éste todavía vivía; al menos en teoría legal, toda su propiedad era adquirida a cuenta de su padre, y él, no ellos, tenían la autoridad última para disponer de ella. Quienes vivían en su propia casa a la muerte de su padre adquirirían el status de pater familias sobre sus respectivas casas”<sup>11</sup>.*

Esta figura, con el paso del tiempo, tendió a debilitarse debido, entre otros factores, a la aparición de la propiedad privada, las guerras y la llegada de emperadores cristianos y la transformación de la familia dejó de lado los lazos paternos y adoptó la figura de los lazos por consanguinidad.

*“La propiedad deja de ser inalienable, el hijo puede adquirir bienes y tener un patrimonio distinto de aquel del padre (peculio); se limita la autoridad del pater familias y se le imponen deberes. La familia se transforma y empieza a reconocerse el parentesco por consanguinidad”<sup>12</sup>.*

<sup>11</sup> Ver [http://es.wikipedia.org/wiki/Pater\\_familias](http://es.wikipedia.org/wiki/Pater_familias). Op. Cit.

<sup>12</sup> KRAMARZ-SAENZ-VANEGAS, Aplicación y Repercusión del Nuevo Régimen Legal de las Pensiones Alimentarias, Trabajo final de Graduación para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1999. p.12.

Como se puede apreciar, en sus inicios, en la civilización romana, no se reguló lo concerniente a los alimentos tal y como lo conocemos en la actualidad, ya que en un principio se limitaba a otorgar el derecho al alimentado de obtener únicamente lo básico para su subsistencia.

En este mismo sentido se puede indicar que:

*“La obligación alimentaria se introdujo en el derecho romano primitivo con un alcance sumamente restringido; sólo comprendía lo que era estrictamente necesario para vivir. Incluso, parece que en los primeros tiempos se usaba la palabra “victus” en lugar de “alimenta”, con lo que se expresaba un concepto rigurosamente limitado a las necesidades vitales. La solución era demasiado sórdida y poco a poco el concepto se fue ampliando con un espíritu más generoso. Se admitió que también las vestimentas y la cama estaban incluidas en los “alimenta”, y algunos textos del “Corpus Juris” autorizan a incluir los gastos de estudio, si bien su significado esta controvertido”<sup>13</sup>.*

Paulatinamente, la figura de los alimentos en la sociedad romana, evoluciona hasta encontrar elementos comunes a los vigentes en la actualidad en las sociedades occidentales de orígenes romanistas como la nuestra.

Como se puede apreciar con este breve análisis, la obligación alimentaria ha evolucionado de acuerdo con la estructura, social y familiar; adquiriendo cada vez más relevancia en cuanto a los componentes que ostenta como tal, ha variado la forma en la que ha sido concebida y ha ganado terreno, aparejada a elementos como la propiedad y los lazos familiares.

---

<sup>13</sup> Ver KRAMARZ-SAENZ-VANEGAS, **Op. Cit.** p.12.

## Sección II. Fundamento de la obligación alimentaria.

El fundamento de la obligación alimentaria a lo largo del tiempo, ha tenido como elemento en común, la ayuda o auxilio mutuo entre familiares o allegados a un núcleo colectivo de individuos, como por ejemplo los “pater familias” en Roma, anteriormente indicados.

En sí, el término de obligación es utilizado en materia alimentaria, para indicar el deber que un individuo pueda tener respecto a otro en forma directa, y se puede conceptualizar, como acertadamente lo señala Brenes Córdoba al indicar que:

*“Se llama obligación, un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se haya compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa”<sup>14</sup>.*

Tal concepto es sin duda aplicable al deber alimentario, en el entendido de la realización activa de actos en beneficio de otro individuo, para con ello asistir en forma directa con su desarrollo.

Lo anterior, con el fin de atender y colaborar en la manutención y subsistencia de personas ligadas o unidas por lazos afines y de consanguinidad.

Es así como se puede indicar que:

*“... la obligación de la prestación alimentaria es una de las bases de la sociedad en general, como resultado del bienestar de la familia, célula fundamental de aquella,*

---

<sup>14</sup> Ver BRENES CORDOBA, **Op.Cit.** p. 10.

*tanto como su origen sea la comunidad de intereses, recíproca asistencia, unidad de la comunidad de la sangre, solidaridad familiar o de la Moral, porque su fundamento persigue una norma de bienestar general de orden superior”<sup>15</sup>.*

Así las cosas, no resulta ajena la idea de que sean los mismos familiares quienes recíprocamente se soliciten ayuda para hacerle frente a sus necesidades más inmediatas. Para lo cual, en las sociedades modernas, se ha tenido que recurrir, sin lugar a dudas a la intervención del Estado, como una especie de mediador entre las partes, tanto para coaccionar al obligado, como para establecer justamente, el monto o condiciones, con las que se debe de colaborar.

Dicha evolución y participación del mecanismo jurisdiccional y estatal es el que se analizará en apartados posteriores de esta investigación.

#### **A. Concepto de alimentos.**

Para poder entender acertadamente lo que se refiera a alimentos, es indispensable, en un primer momento definirlos. Es así como se puede decir que:

*“El alimento es la **sustancia** (sólida o líquida) normalmente ingerida por los **seres vivos** para satisfacer el apetito, también las funciones fisiológicas, regular el **metabolismo** y mantener la **temperatura** corporal... Se define como*

---

<sup>15</sup> Ver WEISLEDER WEISLEDER, **Op. Cit.** p. 8.



*nutriente a toda aquella sustancia que **bioquímicamente** es esencial para el sostenimiento de los organismos vivos”<sup>16</sup>.*

De igual forma, la Real Academia Española define el término alimentos de la siguiente manera:

*“Conjunto de cosas que los hombres y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición”<sup>17</sup>.*

En el sentido opuesto, se puede decir, que los compuestos adquiridos que no brinden beneficios al organismo no pueden ser considerados como alimentos. Tampoco podrían entrar en esta categoría, aquellos compuestos que regulan o alteran las funciones metabólicas del organismo, es así como quedan excluidos de esta definición, elementos ingeribles como las **bebidas alcohólicas**, el **tabaco**, los **medicamentos** no prescritos con receta médica y las drogas.

Para reforzar el concepto anteriormente dado, se puede decir que un alimento es:

*“Sustancia que sirve para nutrir. Lo que sirve para mantener la existencia de las cosas. **Y en términos jurídicos:** Asistencia que se da en dinero a alguna persona a quien deben por ley”<sup>18</sup>. (El resaltado no es del original).*

<sup>16</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Alimentos>. consulta realizada el veinte de abril del dos mil ocho. 11:15 Hrs.

<sup>17</sup> **Diccionario Esencial de la Lengua Española**, España, Editorial Espasa Calpe, 2006, p. 69.

<sup>18</sup> GARCIA-PELAYO y GROSS, **Pequeño Larousse Ilustrado**, México, Editorial Larousse, Año 1995.

El concepto de alimentos en el ámbito jurídico, puede ser tan amplio como la ley lo quiera contemplar, tomando en cuenta las diversas necesidades de los individuos. Es así, como en nuestra legislación se conceptualiza de la siguiente manera, según Gerardo Trejos:

*“En efecto conforme al artículo 164 del Código de Familia, se entiende jurídicamente por alimentos los que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que esté en propiedad o en posesión de la persona obligada a suministrarlos”<sup>19</sup>.*

Tratándose de alimentos y de acuerdo con su conceptualización, desde el punto de vista que se observe, siempre va a tener como parámetro el hecho de llenar el vacío de nutrientes y necesidades básicas. Y en términos de legislación el concepto es aun más amplio, y contempla entonces todos los elementos esenciales para que un ser humano se desarrolle correctamente, no limitándose el concepto a lo meramente sustancial en el sentido de nutrientes físicos, sino también al aspecto emocional, de educación y formación de la persona en un sentido amplio.

## **B. Características de la Obligación Alimentaria.**

La doctrina, en general, a lo largo del tiempo, ha establecido principios básicos para caracterizar el derecho alimentario. Sin embargo, dichas particularidades son muy variadas, pero a nivel general existe cierta concordancia en cuanto a ellas.

---

<sup>19</sup> TREJOS (Gerardo), Derecho de Familia Costarricense, Tomo II, Editorial Juricentro, San José, 1999, p. 329.

Entre muchas otras se menciona que el derecho alimentario tiene ciertas características que son propias de su misma naturaleza, las cuales con el pasar de los años se han vuelto parte indispensable de su estudio, para una mejor comprensión de la materia, entre ellas tenemos las siguientes:

### **B.1. Urgente.**

Refiriéndose a necesidades inmediatas, no cabe la menor duda en cuanto a que su satisfacción debe de ser prioritaria, hasta el punto de prevalecer dicha cancelación por encima de cualquier otro cobro de índole patrimonial.

### **B.2. Personalísima e intransmisible.**

Se dice que es personalísima porque la obligación desaparece con la muerte del obligado a proporcionarla y además es intransmisible ya que está diseñada para cubrir necesidades de la persona gestionante y necesitada y no así de otro individuo, por consiguiente, no es susceptible de venta, donación o cualquier otra forma de traspaso.

### **B.3. Imprescriptible.**

La posibilidad de solicitar el derecho a ser asistido alimentariamente no prescribe, debido a que en una necesidad cotidiana y personal de cada individuo, por ello, debe de recibir dicha ayuda cuando así lo solicite, sin importar el tiempo transcurrido.

**B.4. Inembargables.**

No se puede embargar un monto que esté destinado a satisfacer una necesidad alimentaria, obviamente por el destino que dicho monto tiene, el cual llenar una necesidad urgente y prioritaria.

**B.5. Irrenunciable.**

De ninguna manera un sujeto puede hacer repudio a su derecho de obtener una pensión alimentaria, mucho menor ceder o traspasar ese derecho.

**B.6. Prioritaria.**

El cobro de la pensión alimentaria es un cobro privilegiado sobre cualquier otro, debido a la naturaleza del mismo, por consiguiente se puede retener el monto por medio de embargos salariales de ser necesario, todo a la luz del artículo 171 del Código de Familia<sup>20</sup>.

**B.7. Indivisible.**

Ya que la obligación no puede ser cancelada a medias, porque como bien se puede decir, una persona no come hoy y mañana no, o en la mañana sí y en la noche no. Lo anterior no quiere decir otra cosa más que, la sustentación de un individuo no puede ser particionada o postergada, en el sentido de llenar sus necesidades básicas como ser humano a medias.

---

<sup>20</sup> Ver en este sentido: **Código de Familia y Ley de Paternidad Responsable y Reformas al Código de Familia**, San José, Editorial Editec Editores S.A. Tercera Edición, 2002, Art. 171.

Por el contrario, lo anterior no hace referencia a la posibilidad de que varios sujetos tengan bajo su responsabilidad común el brindar la asistencia debida al alimentario, pudiéndose, en este, caso dividir la responsabilidad de ayuda entre dichos sujetos, sin que esto altere o divida las necesidades del solicitante, únicamente se establece la repartición de las cargas entre los individuos con posibilidades para brindar dicha colaboración.

#### **B.8. Solidaria.**

La solidaridad en materia alimentaria establece la posibilidad de que uno o varios sujetos puedan cancelar toda la deuda vigente y posteriormente cobrar el monto que no le correspondía cancelar.

#### **B.9. Recíproca.**

Quien da los alimentos también tiene el derecho a solicitarlos, dependiendo de la situación en la que se encuentre, ejemplo de padres a hijos y viceversa. Pero es indispensable que quien solícita dicha asistencia la haya brindado cuando se le solicitó en el pasado.

#### **B.10. Periódica.**

Se dice que tiene esta característica, ya que se debe de cancelar cada cierto período de tiempo, en forma constante y reiterada, toda vez que se crea una dependencia que debe de ser llenada en forma completa por quien se encuentre obligado a brindarla.

**B.11. Proporcional.**

La ayuda brindada debe de ser cuantitativa, refiriéndonos a volumen en cuanto a la relación existente entre las necesidades a cubrir o llenar, y las posibilidades monetarias de quien las brinda.

**B.12. Variable.**

Debido a que las circunstancias de cada individuo no son estáticas en su vida a través de los años, tampoco así será la posibilidad de dar o recibir ayuda en materia alimentaria. No se puede establecer un monto fijo vitalicio bajo ese supuesto, todo lo contrario; ya que una enfermedad o incapacidad, circunstancias laborales, sociales y hasta la muerte, son elementos a tomar en cuenta para variar el monto brindado o recibido.

**Capítulo II. La evolución legal de Costa Rica en materia alimentaria.**

Nuestro país no ha escapado a la necesidad de tener que regular legalmente en cuanto a derechos alimentarios, todo lo contrario, y es inclusive desde el mismo nacimiento e independencia política, que se muestra la necesidad de intervenir por parte del Estado como tal, en torno al tema.

En los apartados siguientes se expondrá en forma general, dicha evolución y los diferentes matices que el derecho alimentario ha presentado en nuestro medio a lo largo del tiempo.

### **Sección I. Regulación.**

En los inicios de la vida independiente de nuestro país, la materia no se encontraba uniformemente establecida, más bien y según mencionan varios autores:

*“aparece solamente regulada en leyes y decretos, como el Código General de Carrillo, en el decreto XIX de 1867 y en la Ley número 10 del 12 de Junio de 1916”<sup>21</sup>.*

Sin embargo, queda demostrado que con el pasar de los años se hace necesaria la regulación de nuevas figuras jurídicas y llenar lagunas existentes en la normativa de una sociedad emergente y se le concede paulatinamente la importancia del caso a las pensiones alimentarias, tal y como lo encontramos en la actualidad en nuestro país.

A continuación se presenta una reseña de las leyes, códigos y decretos más relevantes en cuanto al tema, para destacar sobre todo los elementos y características más importantes de cada una de ellas, para el fondo que nos ocupa.

#### **A. Código de Carrillo.**

---

<sup>21</sup> Ver KRAMARZ-SAENZ-VANEGAS, Op. Cit. p. 21.

El Código de Carrillo, llamado así, ya que su redacción se le atribuye al Jefe de Estado de ese entonces, resulta ser una de las fuentes más importantes en nuestro país en cuanto a la materia en estudio, ya que en uno de sus cuatro libros y específicamente en el referente al de las personas, se inserta un título destinado exclusivamente a la regulación de la obligación alimentaria.

*“En este cuerpo normativo se toma como base para imponer la obligación alimentaria no sólo el parentesco, sino también el estado de indigencia en que se encontraba el petente. Se estableció que entre parientes por consanguinidad, ascendientes y descendientes se debían alimentos, y si la persona obligada a darlos no podía hacerlo mediante una cuota de dinero podía pagarlos aceptando en su casa al alimentario”<sup>22</sup>.*

Se recalca entonces como elemento emergente, la necesidad entre familiares de colaborar alimentariamente con los más necesitados, otorgando ayuda económica y refugio, de ser necesario, con lo cual se vislumbra un primer paso hacia la evolución del derecho alimentario como tal.

En el mencionado cuerpo normativo, no se visualiza de forma expresa la vía o el mecanismo por el cual se deba plantear la solicitud alimentaria, sino que la parte interesada debe hacer su reclamo ante la alcaldía correspondiente.

## **B. Decreto XIX de 1867.**

---

<sup>22</sup> Ver KRAMARZ-SAENZ-VANEGAS, **Op. Cit.**, p. 100.



Es también conocida por la historia de nuestro país como la Ley de Vagos, y su trascendencia en materia de alimentos, resulta del hecho de sancionar por primera vez en la historia, con penas, a aquellas personas que no cumplan su obligación de dar alimentos.

*“... las penas eran bastante fuertes, tanto la multa como el arresto, y hasta era posible que el monto a que ascendía la pena en el aspecto pecuniario, fuera más alto que la propia pensión, lo que ratifica aún más el interés de las autoridades de que el obligado satisfaga su compromiso”<sup>23</sup>.*

Como se puede apreciar resulta importante destacar el elemento coactivo de la norma, donde se obliga con este decreto a la cancelación alimentaria por primera vez en nuestro país, so pena de ser privado de libertad o sancionado patrimonialmente de forma severa. Privando el interés de la persona necesitada sobre el derecho del obligado si se demostraba que contaba con recursos para hacerle frente al monto solicitado.

El problema de dicho decreto es que dejaba poco margen para el derecho de defensa del demandado, situación que con el paso del tiempo se intenta corregir.

### **C. Ley Número 10 de 06 de Junio de 1916.**

---

<sup>23</sup> Ver WEISLEDER WEISLEDER, **Op. Cit.** p.28.

Esta nueva ley viene a modificar el artículo 21 del decreto XIX de 1867, en el entendido de que con esa norma y las condiciones de época:

*“... aquella persona a la cual se le demandaba la prestación alimentaria, no tenía defensa posible de negativa, aún basándose en motivos justos. Quedaban entonces al obligado a la prestación alimentaria dos caminos: o pagaba la pensión o iba a la cárcel”<sup>24</sup>.*

Por consiguiente, se le concede un derecho de defensa más marcado y acorde a las posibilidades del alimentante, no restringiéndose la obligación alimentaria únicamente a lo solicitado por el beneficiario. En consecuencia se otorga al demandado, la posibilidad de demostrar su situación económica real, a fin de constatar si el monto fijado es justo y acorde a sus posibilidades y la relación directa de las necesidades de la persona solicitante.

Quizás, uno de los desaciertos más grandes que presentaba dicha ley era el dejar sin efecto todas las sentencias dictadas con la ley anterior.

*“Este pequeño proyecto mediante el cual se derogaba la ley que hasta ese entonces regía la materia de pensiones alimenticias, y que también cometía la imprudencia de declarar cesantes todas las sentencias dictadas con base en la ley derogada, dejando desamparados a aquellos que gozaban del de una pensión promulgada con base en aquella ley”<sup>25</sup>.*

La nueva ley permitía la posibilidad de que dichas personas afectadas acudieran a la vía judicial correspondiente en procura de sus derechos,

---

<sup>24</sup> WEISLEDER WEISLEDER, **Op. Cit.** p.31.

<sup>25</sup> **Ibíd.**, p. 33.

debiendo iniciar un proceso nuevamente con las repercusiones y perjuicios que esto generaba.

Quizás el elemento más importante de esta ley es el hecho de enumerar los casos en los cuales el demandado alimentario, no está obligado a darlos. Dichos casos eximentes se han mantenido casi invariables hasta nuestros días.

#### **D. Ley Número 24 de 01 de Junio de 1940.**

Como elemento primordial, dicha ley tenía por objeto el eliminar o derogar el inciso d, del artículo tercero de la ley N° 10 de 1916, toda vez que el mencionado inciso facultaba la intervención del Gobernador en asuntos alimentarios. Dicha intervención por medio de un recurso planteado, no tenía fundamento para la época, toda vez que la situación quedaba dilucidada con la sentencia pronunciada por los Tribunales Comunes, razón suficiente para motivar la reforma, sin necesidad de atrasar más un proceso alimentario.

#### **E. Ley Número 1620 del 05 de Septiembre de 1953.**

Básicamente nace producto de un proyecto de reforma con el fin de:

*“... frenar el considerable aumento del abandono de menores que por los problemas sociales existentes se venían provocando; uno de los principales problemas, de los muchos que nacieron”<sup>26</sup>.*

---

<sup>26</sup> Ver WEISLEDER-WEISLEDER, **Op. Cit.** p. 43.

Con estas modificaciones se buscaba que los padres se hicieran responsables en forma solidaria y de acuerdo con sus posibilidades de la manutención de sus hijos; asimismo se buscaba impedir la salida del país del demandado alimentario, obligándosele a dejar un depósito de garantía, en caso de ausencia.

Posteriormente no solo se modifica la normativa vigente sino que se crea una nueva ley de pensiones alimenticias que abarca los puntos señalados, así como algunos otros no menos importantes, como lo son, el ampliar el plazo del demandado para apelar a tres días, y no como anteriormente se daba, en el mismo momento de la notificación, se amplía el plazo para dictar sentencia a ocho días y se fija el depósito de garantía en la suma equivalente a un año de pensión alimentaria.

#### **F. Código de Familia, artículos del 164 al 174.**

El Código de Familia vigente en nuestro país, data del año 1973, sin embargo, y como es normal, constantemente ha sufrido reformas y modificaciones. No obstante, desde su promulgación, llama la atención la introducción de un capítulo dedicado con exclusividad a la materia de los alimentos.

Es así como en el apartado IV, compuesto por diez artículos, se encuadra el deber alimentario en cuanto a características, generales, requisitos para poder tener derecho a recibir alimentos y condiciones del obligado alimentario.

Se describe además, lo que se debe de entender por alimentos, así como la manera de balancearlos, ya que es una comprobación, tanto de las posibilidades del alimentante, como de las necesidades del alimentado.

Es así como el artículo 164 establece que:

*“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”<sup>27</sup>.*

Como se puede apreciar, el término alimento no contempla únicamente lo que a nutrición respecta, sino más bien se amplía el concepto para abarcar, todo lo que concierne a la formación y desarrollo del individuo.

Se enmarca la situación alimentaria en la particularidad de cada caso, dependiendo ésta, de factores tan variables, como la cantidad de beneficiarios, nivel de vida acostumbrado, y desde luego, el balance entre las necesidades y las posibilidades económicas del alimentante.

En el Código de Familia de nuestro país, se introduce una norma particular, ya que el artículo 165, contempla la posibilidad de exigir por la vía del apremio corporal, el pago de la deuda alimentaria, la que constituye una forma

---

<sup>27</sup> Ver Código de Familia, Op. Cit. Art. 164.

de coacción para obtener el pago de los mismos, sancionando con pena privativa de libertad, su omisión o negación.

*“Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.*

*La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada”<sup>28</sup>.*

Sin embargo, no se establece en el mencionado Código de Familia, el plazo de duración de la detención, así como tampoco, el máximo de cuotas o montos por reclamar mediante esta vía. Tampoco se contemplan expresamente, otras posibilidades de coacción hacia el obligado alimentario para hacer exigible la cancelación de los montos establecidos por concepto de alimentos, se encuentra tácitamente otra forma de pago en el numeral 171, el cual establece que:

*“La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción”<sup>29</sup>.*

Con lo cual se establece la posibilidad de tener el incumplimiento alimentario como deuda prioritaria sobre cualquier obligación civil en cuanto a su exigibilidad, y se abre la posibilidad de perseguir patrimonialmente al demandado con prioridad sobre otros acreedores.

---

<sup>28</sup> Ver **Código de Familia**, Op. Cit, Art. 165.

<sup>29</sup> **Ibíd.**, art. 171.

Es la Ley de Pensiones Alimentarias la encargada de llenar los vacíos señalados en cuanto a las formas de coacción, condiciones y lineamientos para la cancelación del deber alimentario, analizados en apartados posteriores de esta investigación.

[http://196.40.56.12/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm\\_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=66084&nValor5=5630&nValor6=21/12/1973&strTipM=FA](http://196.40.56.12/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=970&nValor3=66084&nValor5=5630&nValor6=21/12/1973&strTipM=FA)

### **G. Ley N° 1620: Ley de Pensiones Alimenticias de 1953.**

Un cuerpo uniforme y especial en la materia alimentaria lo es la Ley de Pensiones Alimenticias de 1953, que entró a regir el 5 de enero de 1953, en la cual se establecen parámetros generales para la regulación que nos ocupa.

Dicha ley coexiste junto con el Código de Familia, introduce modificaciones importantes, pero esta coexistencia genera además diversos desbalances como bien lo apuntan doctrinarios de la época cuando indican de forma generalizada que:

*“En nuestro ordenamiento jurídico existe un doble procedimiento aplicable a la materia de alimentos y cómo cobrarlos. Esta dualidad del proceso produce hondas diferencias que perjudican notablemente a los “sujetos” de la prestación alimenticia, y al mismo tiempo produce una serie de contradicciones de nuestros Tribunales que es necesario unificar y aclarar”<sup>30</sup>.*

---

<sup>30</sup> BEIRUTE RODRIGUEZ (Pedro), **Pensiones Alimenticias y su Procedimiento**, Revista Ivtitia, año 4, 1998, pág 109.

La dualidad anteriormente indicada, no es otra que la posibilidad de establecer una demanda de pensión alimentaria en las anteriormente llamadas Alcaldías o directamente ante el Juzgado de Familia, en esta última instancia recurriendo a la vía incidental para tal trámite.

*“De lo dicho resulta que a las demandas de pensiones alimenticias que se conocen en las Alcaldías se les aplica la Ley de Pensiones Alimenticias y esos mismos asuntos, cuando son de conocimiento de un Juzgado de Familia se les aplica la vía de los incidentes”<sup>31</sup>.*

El párrafo anterior no hace alusión a otra cosa, sino al problema que resulta de tramitar por dos vías distintas un mismo asunto, máxime cuando se trata de algo tan inmediato como el problema alimentario, ya que se prestaba a confusión para los usuarios y hasta los mismos tribunales, la forma correcta de aplicar el derecho en cualquiera de las dos vías, ya que los procesos incidentales y los llevados en las mencionadas Alcaldías no tenían los mismos plazos o términos, ni eran recurribles las mismas resoluciones en ambas instancias.

*“Otro de los “grandes” problemas que enfrentan los abogados y sus clientes, es lo referente al “término” que el demandado tiene para contestar la demanda de alimentos. En el Código de Procedimientos Civiles, respecto a los incidentes, se establece un término de tres días, para contestar. En la Ley de Pensiones, se establece un término de ocho días, lo que pareciera una mejor oportunidad para poder darle una contestación a la demanda con aportación de buenas pruebas, mejores tesis y un adecuado balance para que se dicte una resolución justa”<sup>32</sup>.*

---

<sup>31</sup> Ver BEIRUTE RODRIGUEZ, **Op. Cit.**, pág 109

<sup>32</sup> **Ibíd.** p. 110.



Ahora bien, aparte del plazo indicado para la contestación del traslado de la demanda, surgen problemas inmediatos y de difícil solución para el legislador de la época. Uno de ellos es la posibilidad de apelar el auto que resuelva sobre el apremio corporal en la vía incidental, lo cual sin duda, generaba un enorme atraso en la tramitación y un perjuicio palpable para el beneficiario alimentante del procedimiento.

*“Recurrir al apremio es poner en franca desventaja a los alimentarios, quienes necesitan del monto para subsistir. Dirán algunos que es sumamente peligroso cuando la fijación es excesiva. Sin embargo, recordemos que dicha fijación debe ser prudente. El error estaría en la fijación judicial, y no en la doctrina y la filosofía que impone el pago y su obligatoriedad mediante el apremio.*

*Cuando los alimentos se cobran dentro de un ordinario en el Juzgado la orden de apremio puede ser apelada; situación distinta en las Alcaldías donde el auto no es recurrible. Lógicamente posee la revocatoria pertinente y por eso estimo que no habría perjuicio para el alimentante, quien demostrando el pago efectuado produce la revocatoria del auto que ordena el apremio corporal”<sup>33</sup>.*

Dicho problema resulta de que este recurso de apelación podía tardar varios meses mientras el superior del Juzgado de Familia conocía del mencionado recurso, razón por la cual no contaba el beneficiario con medios inmediatos para satisfacer sus necesidades prioritarias, aunado al atraso procesal que se genera dentro del mismo proceso, el cual deja de ser sumario para convertirse en un ordinario, en cuanto a la duración para su resolución definitiva.

---

<sup>33</sup> Ver BEIRUTE RODRIGUEZ, **Op. Cit.** p. 110.

Todos estos conflictos son sanados posteriormente con la aparición de la actual Ley de Pensiones Alimentarias.

#### **H. Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654.**

La vigente Ley de Pensiones Alimentarias data del 19 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°16 de 23 de enero de 1997. La misma contiene varios aportes novedosos, aunque mantiene muchos de los parámetros que tenía su predecesora.

Dentro de las novedades se pueden indicar el pago obligatorio del aguinaldo:

*“Carácter obligatorio del Aguinaldo: Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene”<sup>34</sup>.*

En consecuencia, una cuota más dentro de la obligación alimentaria a cancelar, con lo cual se evita tener la parte actora, el tener que acudir a la vía incidental para la cancelación de dicho rubro, como ocurría con la ley anterior.

---

<sup>34</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit., Art. 16.

Se establece además, la ampliación del plazo por detención corporal, y se fija el plazo máximo en seis meses según el artículo 25, situación analizada en apartados posteriores de esta investigación.

Y como medida novedosísima, se establece la obligación del Estado de brindar asistencia legal en la materia, por medio de la Defensa Pública:

*“Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos”<sup>35</sup>.*

De esta forma se garantiza el derecho de las partes de contar con asistencia letrada. Norma establecida principalmente para favorecer a aquellas personas que no cuentan con recursos para pagar una defensa particular, la cual los asista y represente en sus gestiones en cuanto a la asesoría y defensa de sus intereses en cualquier etapa procesal.

### **I. Otras fuentes.**

Nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado de forma tal en materia alimentaria, que ha pasado de la regulación general a la específica, siendo en los inicios de la era independiente, un conjunto de normas las que enmarcaban el acontecer jurídico de los costarricenses.

---

<sup>35</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit., Art. 13.

La evolución se manifiesta en la creación de códigos y leyes especiales para la regulación de cada materia. En lo que respecta a los alimentos, se nota la particularidad que dicha materia contempla, pues la misma se encuentra regulada tanto en el Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias actuales, como también en numerosos cuerpos normativos, nacionales e internacionales vigentes y ratificados por nuestro país.

Con lo anterior, queda de manifiesto la importancia y trascendencia del tema de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico.

Existen regulaciones especiales que contemplan al deber alimentario como prioridad, una de ellas es el Código de la Niñez y la Adolescencia, donde se le otorgan derechos y beneficios a las personas menores de edad, tales como el la protección por gastos extraordinarios no contemplados al momento del establecimiento de la pensión alimentaria.

*“Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:*

- a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.*
- b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.*
- c) Sepelio del beneficiario.*
- d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.*

e) *Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica*<sup>36</sup>.

Así mismo, en la mencionada Ley, se otorgan otros beneficios, tales como la posibilidad de solicitar en forma personal ante la autoridad competente el beneficio de los alimentos.

*“Las personas menores de edad tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. La solicitud que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda.*

*Antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a quien represente legalmente a la persona menor de edad que haya instado el proceso o, en su defecto, al Patronato Nacional de la Infancia, para que asuma esta representación. De existir interés contrapuesto entre la persona menor de edad gestionante y sus representantes, el juez procederá a nombrar a un curador”.*

Como se indica en el artículo anterior, los niños y los adolescentes ven protegido su derecho a los alimentos, con normas expresas, en las cuales se les otorgan derechos propios a su condición de personas. También, ven protegido su derecho a recibir alimentos, las personas adultas mayores.

Pero estas normas proteccionistas en lo que respecta a alimentos, por parte de personas con una característica particular, en este caso la edad, no es exclusiva de las personas menores de doce años. También, en nuestro país, las

---

<sup>36</sup> **Código de la Niñez y la Adolescencia**, Artículo 37, tomado de [http://196.40.23.180/ley/leyes\\_c.htm](http://196.40.23.180/ley/leyes_c.htm). Consulta realizada el 10 de abril 2009. 12:01 Hrs.

personas adultas mayores gozan de este beneficio por su condición especial, ya sea que lo soliciten en forma voluntaria, o por medio de otra persona o entidad publica que conozca de su situación:

*“Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos”<sup>37</sup>.*

La situación anterior se ve reflejada además en entornos de otra índole, como por ejemplo, cuando existe algún tipo de violencia social y específicamente la que se da en el núcleo familiar, en donde el Juez de familia puede intervenir, estableciendo como una medida típica y sana en el conflicto, una pensión provisional para no dejar en estado de abandono alimentario a los demás miembros familiares. Lo anterior de acuerdo con la Ley Contra la Violencia Doméstica, en su numeral tercero, inciso L, el cual versa:

*“Medidas de protección: Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:*

*l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimenticias. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente”<sup>38</sup>.*

<sup>37</sup> **Ley Integral Para La Persona Adulta**, Ley N° 7935, art. 57, tomado de <http://196.40.23.180/ley/ley7000c.htm>. Consulta realizada el 14 de Abril 2009, 10:15 Hrs.

<sup>38</sup> **Ley Contra la Violencia Doméstica**, Ley N°7586, art. 3, tomado de <http://196.40.23.180/ley/ley7000c.htm>. Consulta realizada el 14 de Abril 2009, 10:20 Hrs.

A pesar de tener una ley especial y encontrar amparo en el Código de Familia, la regulación alimentaria además tiene la característica de estar presente en todos los aspectos sociales y legales, pues podemos notar y a modo de referencia, su presencia en distintos cuerpos normativos y de distintas materias, como en el Código Procesal Civil: 162 párrafo final, 723, 731, 816, 833, 839, 870, 939, en el Código Civil 560, 595, 808 inc. 4, 984 inc. 2, 1377, de Trabajo numerales: 33. 43 inc. C., 172. Código Procesal Penal: 152 y 249. Código Penal: 104, 185 y 186, de Comercio 345 y en el Tributario: 190. Lo anterior sólo con el fin de ilustrar el ámbito legal que la materia alimentaria toca de una o de otra forma, siempre al amparo de los ciudadanos.

Lo antepuesto, sin dejar de lado su presencia en distintas leyes como las ya mencionadas y en la Ley de Jurisdicción Constitucional: 113 inc Ch, Ley Orgánica del Poder Judicial 106 y 120.

No menos importante es su presencia en la normativa internacional ratificada por nuestro país a lo largo, del tiempo encontrando entre las más importantes: Código de Bustamante: 67 y 68, Convención Americana de Derechos Humanos: 7.7, Convención sobre Derechos del Niño 6, 24, 26, 27, 28, 29 y 31, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 11.

Como se puede apreciar el resguardo del derecho alimentario está bien garantizado en nuestro país, con normas legales expresas que rigen la materia. Por lo menos, hasta el momento, se puede adelantar la existencia de una fuerte protección estatal desde el punto de vista normativo. En apartados posteriores analizaremos la eficiencia del funcionamiento de dichos mecanismos en el aparato jurisdiccional.

## **Sección II. Presupuesto De La Deuda Alimentaria, Vínculo Legal o Parental.**

El presupuesto primordial en nuestra legislación, lo es el hecho de existir un vínculo legal o de consanguinidad entre las partes involucradas, sean éstas quienes solicitan la ayuda alimentaria, y desde luego, los obligados a brindarlas. Sin embargo, la legislación establece, junto a la característica ya mencionada, algunos otros requisitos y formalidades dignos de reseñar en los apartados siguientes.

### **A. Sujetos Beneficiarios y Obligados Alimentarios.**

En este aspecto primordial, dentro de un estado de derecho, donde se limitan las posibilidades para optar, tanto por recibir; como brindar la ayuda alimentaria, es nuestro Código de Familia, en su numeral 169, donde se enlistan los sujetos legitimados para ser deudores o acreedores alimentarios, así las cosas, deben alimentos:



*“1.- Los cónyuges entre sí.*

*2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.*

*3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes mas inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso<sup>39</sup>.*

En cuanto al auxilio mutuo entre los cónyuges, éste se debe mientras subsista el lazo matrimonial o en su defecto, cuando exista divorcio legalmente establecido se brinde asistencia alimentaria, siempre y cuando quien reciba este beneficio no contraiga nuevas nupcias, o relación de pareja estable o cuente con medios propios para su subsistencia. Asimismo la renuncia al cobro de alimentos debe ser expresa en el convenio de divorcio, ésta sea la vía de la separación marital:

*“De acuerdo a la normativa vigente de los Derechos Humanos y los Derechos de la Mujer, la renuncia a alimentos o convenio a no recibir alimentos debe ser expresa y el Notario que suscribe el convenio de divorcio, debe realizar las advertencias respectivas sobre la irreversibilidad de la situación en los casos en que se opte por la alternativa de que no exista un monto alimentario entre los cónyuges otorgantes<sup>40</sup>.*

<sup>39</sup> Ver **Código de Familia**, Op. Cit., Artículo 169.

<sup>40</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA, San José, **Voto N° 1067-04** de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro.

En cuanto al beneficio alimentario entre padres e hijos, éste tiene su origen por los mismos lazos parentales o de consanguinidad, subsista o no un vínculo estrecho entre los padres de los menores habidos dentro del matrimonio o relación de pareja o fuera de éstos.

Sin embargo, el plazo para poder optar por dicho beneficio se extiende hasta que los hijos tengan cumplidos veinticinco años de edad, siempre y cuando se mantengan estudiando con una carga académica razonable y buenas calificaciones; o hasta el momento cuando obtengan un título profesional que los haga valerse por sí mismos antes de esa edad.

De igual manera, debe existir resolución expresa que indique que los hijos beneficiarios ya no tienen derecho a recibir alimentos, lo anterior ratificado por la Sala Constitucional en muchas resoluciones sobre el tema, cuando indica que:

*“...Ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente. Para que el obligado alimentario deje de cumplir con el deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia requiere, previamente, de una resolución judicial firme que así lo declare y ello no ha acontecido en el caso que nos ocupa. ...Con base en lo anterior, es claro que si las hijas del amparado han venido gozando de su derecho a la pensión alimentaria en razón de lo dispuesto por la autoridad judicial competente, deberá el amparado seguir depositándola hasta tanto no gestione oportunamente la exclusión y le sea declarada con lugar la acción, pues, como se ha señalado en el considerando parcialmente transcrito, no se le puede liberar automáticamente de la obligación alimentaria por el hecho*

*de que las beneficiarias lleguen a la mayoría o dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 173 antes referido. Asimismo y atendiendo al interés primordial tutelado por la materia de familia, es que debe suponerse que aunque M. y S., ambas no hayan gestionado nada -como lo señala el recurrente-, no implica que no vayan a verse amparadas por la pensión alimentaria hasta los veinticinco años, ya que aún cuando hayan llegado a la mayoría, deberá presumirse siempre que continúan manteniéndose en las condiciones legales respectivas para seguir gozando de la pensión alimentaria correspondiente, hasta tanto no sea declarado de forma diferente por parte de la autoridad judicial ordinaria respectiva<sup>41</sup>.*

El extracto de la resolución anterior, demuestra el interés que tiene el Estado por tutelar la materia alimentaria, principalmente a favor de los beneficiarios, quienes a pesar de no cumplir con elementos tales como estar estudiando, o ya habiendo cumplido la mayoría de edad, o tener título profesional para ejercer determinada profesión u oficio, que lo haga valerse por sí mismo, no es motivo suficiente para ser excluido automáticamente del beneficio alimentario.

Aún a pesar de una inactividad de su parte dentro del proceso establecido, debe la parte interesada hacer del conocimiento del juzgador tales circunstancias, acudiendo a la vía correspondiente en procura de sus derechos para obtener una sentencia que haga variar el monto de pensión alimentaria establecido.

---

<sup>41</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, **Voto N° 2005-02230** de las catorce horas con treinta y dos minutos del dos de marzo del dos mil cinco.-

No obstante, cuando la persona no pueda valerse por sí misma por algún impedimento físico, se puede extender la pensión alimentaria, inclusive en forma vitalicia a cargo del demandado.

*“Después de que los hijos son mayores, puesto que ya obran como personas independientes que deben sostenerse mediante sus propios esfuerzos y recursos, solo pueden acogerse al beneficio alimentario que les acuerda la ley si la enfermedad o algún otro impedimento los deja o los vuelva incapaces de proveer sus propias necesidades.”<sup>42</sup>*

De igual forma, la norma establece la posibilidad de fijar una pensión a cargo de un hijo a favor de uno de sus padres, cuando éstos no puedan valerse por sí mismos. Igualmente entre hermanos, abuelos y nietos e inclusive entre bisabuelos y bisnietos.

*“...la subsidiariedad que es el supuesto bajo el cual se puede demandar a los abuelos, debe operar únicamente cuando se haya constatado que efectivamente los obligados principales (los padres) no puedan cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos, lo cual incluso debe demostrarse previamente”<sup>43</sup>.*

En consecuencia, se establece la limitante junto a la posibilidad de perseguir alimentariamente a un familiar que no sea el próximo consanguíneo, siempre y cuando se haya agotado la vía para demostrar la insolvencia de éste.

---

<sup>42</sup> Ver TREJOS, **Op. Cit.** p. 333.

<sup>43</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, **Voto N° 2002-09692** de la a las quince horas con cuatro minutos del nueve de octubre del dos mil dos.

## **B. Sujetos Legitimados.**

Nuestra legislación establece la posibilidad de que un tercero pueda apersonarse a un proceso judicial en representación de los derechos de otro sujeto, siempre y cuando, éste no pueda valerse por sí mismo o no cuente con capacidad legal para actuar. Tal es el caso de los adultos mayores o por instituciones públicas, como el Patronato Nacional de la Infancia.

Lo anterior es importante, pues se protege a las personas con algún impedimento para actuar por sí mismas, otorgándole a un tercero o cuidador, la posibilidad de demandar los alimentos en su nombre, situación muy acorde a las necesidades actuales específicamente en la defensa de los derechos de los niños y de las personas adultas mayores.

## **C. Formas de Fijar la Cuota Alimentaria.**

Como bien es sabido, en una sociedad existen tan diversas necesidades como individuos existen. Es por esta razón que no se puede hablar en materia alimentaria de una cuota fija de dinero para todos los casos.

Lo anterior por existir innumerables variables en las relaciones humanas debido a elementos como el número de beneficiarios, estudio, posibilidades económicas del alimentante, edades, entre muchas otras que se podrían mencionar, las cuales tornan casuística la materia alimentaria en cuanto a la

forma de establecer o fijar una pensión alimentaria, ya sea provisional, mientras se analiza el cuadro fáctico de hechos en su conjunto, o definitiva; en el dictado de la sentencia correspondiente, o por medio de un arreglo entre las partes que le ponga término a la discusión.

Esta ha sido la fórmula por medio de la cual nuestros legisladores han determinado más adecuada la forma de fijar los montos de las pensiones alimentarias. A diferencia de otros países del continente, como el caso de Chile, en donde la forma de establecer el monto por cancelar, es de acuerdo con un porcentaje del salario mínimo establecido:

*“3) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:*

*“Artículo 3°.- Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.*

*Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente. Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil”<sup>44</sup>.*

---

<sup>44</sup> [http://www.retetra.cl/leylaboral/webhelp\\_enterprise/ ley nº 19.741](http://www.retetra.cl/leylaboral/webhelp_enterprise/ley_nº_19.741) del 05 de julio del 2001, modifica la ley nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, República de Chile, art. 3. consulta realizada el 28 de junio del 2008, 12:10 Hrs.

En nuestro país, el cuadro de necesidades y posibilidades, es una de las aptitudes valorativas del juzgador, quien a la larga, es el que impone la cuota alimentaria, con respaldo de la prueba ofrecida. El amparo a esta justificación lo encontramos en el artículo 164 del Código de Familia, el cual indica que se establecerá una pensión:

*“...conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomará en cuenta las posibilidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”<sup>45</sup>.*

Entra en este apartado un elemento digno de ser resaltado y es la valoración de la prueba que le compete al juzgador, quien con base en ésta, determina el monto que considera justo y queda resguardado además, el derecho de las partes de recurrir por medio de los recursos procesales que al efecto el legislador ha brindado, en procura de sus derechos cuando exista disconformidad entre el monto establecido y el que consideran corresponda.

El monto fijado por concepto de pensión alimentaria debe ser pagado a la mayor brevedad posible para atender las necesidades inmediatas. Dicha cancelación además debe de cumplir con algunos parámetros establecidos por la misma ley tales como la forma de pago, la cancelación en moneda nacional y excepcionalmente en divisa extranjera.

---

<sup>45</sup> Ver, Código de Familia, Op. Cit., Art. 164.

Es nuevamente el Código de Familia quien regula esta situación en su numeral 165 al indicar lo siguiente:

*“Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía del apremio corporal, lo mismo que la cuota del aguinaldo y el pago de los tractos acordados.  
La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirán en la moneda estipulada”<sup>46</sup>.*

Se establece entonces el modo de pago en este artículo, más no, la forma de llevarlo a cabo, la cual está dada por la actual ley de Pensiones Alimentarias en su artículo 28, en donde se establece que dicha cancelación se debe realizar en la cuenta corriente de la autoridad judicial y a nombre del acreedor alimentario, o en su caso, en una cuenta bancaria del solicitante, cuando éste así lo indique, y debe aportar el demandado con cada cancelación, copia del depósito realizado, con el fin de llevar el correspondiente control de pagos.

Inclusive, se establece la posibilidad de que sea el mismo patrón del demandado quien realice los depósitos correspondientes para la cancelación de la pensión alimentaria, previa gestión, en el despacho judicial, de la oportuna deducción salarial.

---

<sup>46</sup> Ver, Código de Familia, Op. Cit., Art. 165.



No obstante, nuestra legislación ha querido llegar un poco más allá en cuanto al resguardo de los beneficiarios, dando algunos otros mecanismos para poder satisfacer sus necesidades, entre ellas la vivienda como forma de pago, o la cancelación de deudas perseguibles, inclusive, por la vía civil y la penal.

#### **D. Medidas Cautelares y Coactivas.**

Aunado a todo lo ya mencionado, nuestro ordenamiento jurídico establece mecanismos de coacción para lograr llevar a los hogares necesitados, los medios para satisfacer sus necesidades o en caso de imposibilidad de pago por parte del obligado alimentario, se establece inclusive, la posibilidad de descontar lo adeudado con cárcel.

Dichas medidas las encontramos dispersas principalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias, que establece mecanismos de diferente naturaleza, pero con un único fin determinado: lograr que el demandado entienda su obligatoriedad de colaborar alimentariamente con sus familiares. Situación tutelada por nuestros más altos tribunales al referirse al fundamento de la pensión alimentaria:

*“El objeto de la Ley de Pensiones Alimentarias es de naturaleza familiar, fue procurar la asistencia alimenticia y la protección personal y patrimonial de las personas que, teniendo necesidad, de una u otra manera no pueden procurárselas por sí solas. La ley concede este derecho,*

*con base en la idea de un justo principio de solidaridad familiar...<sup>47</sup>.*

Es por estas razones que en procura de esos justos derechos mencionados, se establecen formas cautelares y de coacción en la materia, las cuales son las que pasamos a analizar en apartados siguientes.

### **D.1. Pensión Alimentaria Provisional.**

La Ley de Pensiones Alimentarias establece en su artículo 21, la posibilidad de fijar una pensión provisional desde el momento en que se le da curso a la demanda:

*“En la misma resolución que otorga el traslado de la demanda, el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo el apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiere la parte actora, en caso de incumplimiento<sup>48</sup>.”*

No se establece en todo el articulado discriminación en cuanto a cuales personas se les puede fijar una pensión provisional al momento de ser demandados, es por lo tanto factible que cualquier sujeto, hombre o mujer, siempre y cuando sea mayor de quince años y menor de setena y uno, le sea establecida esta medida, como forma preventiva de pago alimentario.

---

<sup>47</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Voto N° 6610-01**, San José, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de julio del año dos mil uno.

<sup>48</sup> Ver **Ley de Pensiones Alimentarias**, Op. Cit., Art. 21

No obstante, el juzgador a criterio suyo, puede optar por no establecer monto provisional, si considera que el solicitante cuenta momentáneamente con recursos económicos propios, o al menos con una condición financiera que no ponga en peligro su entorno, hasta contar con una prueba más abundante para fijar un monto alimentario.

Uno de los puntos más debatidos en cuanto al tema, es el fundamento de dicha pensión alimentaria, en la mayoría de los casos se discute si está a derecho establecer un monto provisional, el cual en caso de incumplimiento, acarrearía inclusive el apremio corporal. Máxime, si al momento de establecerlo, únicamente se cuenta con la información brindada por quien interpone la demanda.

Esta situación ha sido cuestionada inclusive a nivel Constitucional, donde nuestra Sala al respecto ha manifestado que:

*“...la fijación de una pensión alimenticia provisional no vulnera el debido proceso, dada la naturaleza del derecho fundamental que tutela, cual es el derecho alimentario, indispensable para la subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, y por otra parte, otorgándosele al obligado la posibilidad de que otra instancia jurisdiccional revise el monto fijado”<sup>49</sup>.*

Privando entonces el resguardo del derecho del beneficiario alimentario y la posibilidad de contar con medios de subsistencia. Otorgándole el derecho de

---

<sup>49</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Voto N° 3824-02**. A las quince horas con un minuto del veinticuatro de abril del dos mil dos.

acudir a instancias superiores al demandado en procura de sus derechos. Eso sí, el hecho de acudir a estas instancias, no suspende el pago de la obligación establecida, aunque sí goza al menos, del derecho de restitución o equiparación, en caso de establecerse en segunda instancia un monto inferior al fijado en primer momento.

Ahora bien, recientemente en nuestro país se han dado reformas con las cuales los jueces están obligados a fundamentar debidamente y de acuerdo con la prueba existente, el monto de pensión provisional.

Lo anterior de acuerdo con la Sala Constitucional, tras conocer un recurso de hábeas corpus, con el cual se ordenó la liberación de un obligado alimentario de apellido Lambert, toda vez que dicha Sala, consideró desproporcionado el monto fijado, el cual se pactó en dos millones de colones por parte del Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú y se le otorgó como consecuencia, el beneficio de la libertad, luego de cincuenta y dos días de detención<sup>50</sup>.

## **D.2. Inclusión en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.**

Otra de las medidas establecidas desde el momento en el que se da curso a la demanda de pensión alimentaria, es la inclusión en un Registro General de Obligados Alimentarios. Medida con la cual se restringe, de cierto

---

<sup>50</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Voto N° 8645**, del 21 de mayo del 2008.

modo, la posibilidad de abandonar el país por parte del obligado, siempre que éste no se haya puesto al día sus obligaciones alimentarias, o no haya cumplido con los requisitos de ley establecidos en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual versa:

*“Ningún deudor alimentario obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo”<sup>51</sup>.*

Son entonces, dos mecanismos los autorizados por vía legal, para que un deudor alimentario pueda dejar por algún motivo el país, a saber: En primera instancia, garantizando por medio de un depósito judicial, bono de garantía o figura semejante, el monto correspondiente a trece mensualidades de un monto igual al que rija en ese momento como cuota alimentaria.

En segundo término, por medio de una autorización expresa, otorgada por la actora o actores del proceso alimentario.

En el primer caso anteriormente indicado, el permiso se otorga, aun en los casos, en los cuales la actora no esté de acuerdo. El permiso de salida se concede debido a que en nuestra Constitución Política se garantiza la libertad de tránsito y no se puede restringir el libre paso, entrada o salida del país de un individuo que cumpla los requerimientos mínimos establecidos por ley.

---

<sup>51</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit., Art. 14.

En el segundo supuesto, cuando es la parte actora quien concede la autorización de salida del país, esta puede ser por una o varias veces durante un determinado período de tiempo. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, cuando en una de sus circulares en cuanto al tema ha dicho que:

*“...A.—Nada impide que se otorgue a los demandados(as) alimentarios(as) varias salidas del país por un período determinado, siempre que haya una solicitud expresa en ese sentido y se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, siendo facultad del Juez la admisión del tipo de garantía”<sup>52</sup>.*

En ambos casos el despacho donde se ventile el trámite alimentario, debe hacer la comunicación correspondiente dirigida al Departamento de Archivo y Registro de Obligados alimentarios, lo anterior para hacer las anotaciones correspondientes en cuanto al levantamiento del impedimento con las instancias fronterizas o aeroportuarias del país.

Ahora bien, en el supuesto de que la autorización de la salida del país deba de ser ejecutada en jornadas de cierres colectivos, asuetos, feriados o por la premura de la situación, la comunicación correspondiente puede darse de la siguiente manera:

*“4) Trámites fuera de horas de oficina y días de asueto, festivos o vacaciones del Registro Judicial, casos de emergencia.*

---

<sup>52</sup> CONSEJO SUPERIOR, PODER JUDICIAL, Circular N° 162-2004, en sesión N° 89-2004, celebrada el 18 de noviembre de 2004.

a. *En aplicación de lo dispuesto en el principio constitucional que ampara la libertad de tránsito, cuando el Registro Judicial no esta prestando el servicio en su horario habitual, el Juzgado competente bajo su responsabilidad, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la comunicación del permiso de salida del país deberá dirigirse a nombre del puesto de CONTROL DE MIGRACIÓN que corresponda para que el interesado lo presente; la copia sellada y firmada será enviada con posterioridad al Registro Judicial, por correo. El mismo criterio se aplica cuando el interesado requiera salir urgentemente y no pueda presentarse al Registro Judicial, aún estando en funciones habituales. Lo anterior deberá ser valorado por el Juzgador según las circunstancias de cada caso”<sup>53</sup>.*

Lo anterior, con el fin de no causar un perjuicio mayor al obligado alimentario, y para no impedir la libertad de tránsito de acuerdo con los principios legales y constitucionales. No obstante, y como bien se señala previo a ello, el obligado debe de cumplir con los requisitos de Ley, para poder contar con la venia o aprobación del juzgador, para conceder el permiso de salida correspondiente.

---

<sup>53</sup> CONSEJO SUPERIOR, PODER JUDICIAL, **Reiteración y adición a la Circular N° 142-2001**, sobre “La obligación de los Juzgados que tramitan Pensiones Alimentarias de cumplir con requisitos en la expedición de salidas del país, ante el Registro y Archivo Judicial, San José, 3 de febrero del 2005.

### D.3. Retención y Deducción Salarial.

Otra de las formas que establece la ley como medida para garantizar el pago de una pensión alimentaria, es la deducción directa del salario del obligado. Tiene su origen en la Ley de Pensiones Alimentarias, en el numeral 28 en su párrafo tercero, y en los artículos 62 y 63. Asimismo, encuentra respaldo en el Código de Trabajo y el Código de Familia de nuestro país, ya que ambos cuerpos normativos, refieren a la posibilidad de que se embargue el salario del demandado, para solventar los gastos de una pensión alimentaria.

Es así como el artículo 172 párrafo tercero del Código de Trabajo, señala que:

*“..., todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimentaria”<sup>54</sup>.*

Dicho párrafo hace alusión a la posibilidad que existe de que cualquier salario, no importando el monto devengado, pueda ser objeto de embargo, cuando de alimentos se trata.

La disposición es de suma importancia, ya que el mismo artículo señala además, la posibilidad de que el salario mínimo, en los casos en que sea ese monto el que perciba un individuo, no pueda ser objeto de embargo, cuando de deudas patrimoniales se trata.

---

<sup>54</sup> **Código de Trabajo**, comentado por VARGAS CHAVARRÍA (Eugenio), 17. Edición, San José, Costa Rica, IJSA, 2004, art 172.



Sin embargo, se hace la excepción, cuando es una pensión alimentaria la que se encuentra al cobro, estableciendo eso sí, un tope máximo igual a la mitad del salario percibido por el obligado.

Es tan importante la materia alimentaria que el código de familia señala:

*”La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción”<sup>55</sup>.*

De igual manera se puede indicar, tal y como lo menciona el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias que:

*“Cuando el deudor de alimentos posea, una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de acatar la retención. Quienes, en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal”.*

En otras palabras, si el demandado cuenta con un salario y un trabajo estable, puede ser objeto de una deducción salarial, en materia de alimentos, para garantizar el pago de su obligación; sin importar si tiene deudas pendientes con otros acreedores patrimoniales; así como tampoco importa su situación económica, en cuanto al monto percibido como remuneración por su labor u oficio, toda vez que se garantiza con el tope máximo anteriormente indicado, el

---

<sup>55</sup> Ver Código de Familia, Op. Cit, Art 171.

que le quede un residuo proporcional a sus ingresos para cubrir sus necesidades propias.

En algunos casos los patronos consideran una carga más el tener laborando a un empleado al que a la vez tienen que aplicarle en sus planillas de trabajo una deducción salarial y constantes aumentos o adecuaciones sobre el monto de la pensión fijado y pueden optar por prescindir de los servicios de estos trabajadores, lo cual atenta, inclusive, con su estabilidad laboral.

Esta situación se ha intentado sanar con una prevención hacia los patronos, la cual encontramos en el artículo 63, de la mencionada Ley de Pensiones Alimentarias:

*“Ningún patrono podrá despedir a un trabajador por la retención de salarios aludida en el artículo anterior”<sup>56</sup>.*

Lo que se pretende con lo expresado por la norma, es evitar sin duda que de forma tácita o expresa se tome el embargo salarial como causal de despido o como una carga más para el patrono o un punto de discusión entre éstos y sus trabajadores.

Otro aspecto interesante es el hecho de determinar en qué momento es oportuno el establecer la deducción salarial, toda vez que no está claro en la Ley de Pensiones Alimentarias, si dicha medida puede ser objeto de aplicación

---

<sup>56</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit. Art 63.

desde el mismo momento de establecerse la pensión provisional, o bien, hasta al momento de determinarse que el demandado ha sido debidamente notificado del curso de la demanda.

Una respuesta a tal situación la ha planteada la Circular del Poder Judicial N° 117-2004, la cual referente al tema indica:

*“1) Cuando en un proceso de pensión alimentaria, la actora solicite en la demanda o en cualquier momento procesal, la retención salarial, esta se debe hacer efectiva desde el dictado de la pensión provisional.*

*2) Los jueces que conocen de esta materia, deben incorporar en la resolución de traslado de la demanda, una mención del derecho que tienen la parte actora, de solicitar la retención salarial desde que se requiera la provisional”<sup>57</sup>.*

Con lo expuesto anteriormente queda instaurada la posibilidad de establecer esta medida desde el momento mismo del traslado de la demanda, a pesar de contar momentáneamente, sólo con la información y la prueba aportada por la parte gestionante, toda vez que priva el interés del beneficiario.

#### **D.4. Apremio Patrimonial (Embargo).**

Nuestro ordenamiento actual cuenta además de lo ya mencionado con la posibilidad de perseguir por la vía civil el patrimonio del demandado.

---

<sup>57</sup> CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL, **Circular N°117-2004**, sesión N° 55-04, celebrada el 27 de septiembre 2004.

La eventualidad esta dada ya que si al actor o actora, del proceso alimentario, se le adeudan montos que no han podido ser cancelados por diferentes motivos, como lo pueden ser el caso en el que el demandado no haya podido ser localizado, que no cuente con salario que se pueda embargar, o que simplemente evada su responsabilidad escondiéndose u ocultándose para no hacerle frente a sus obligaciones, pueda ser objeto de persecución patrimonial en la vía civil, e inclusive, en sede penal.

El actor alimentario cuenta con la posibilidad de cobrar lo adeudado por alimentos en la vía civil, ya que si ha venido firmando órdenes de apremio en forma reiterada puede solicitar que se le certifique lo adeudado y transformar la deuda en un cobro civil<sup>58</sup>, al amparo de lo establecido en el Código Procesal Civil de nuestro país en cuanto a títulos ejecutivos:

*“Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de terceros o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso”<sup>59</sup>.*

Lo anterior, desde luego, en los casos planteados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8624 de Cobro Judicial, toda vez que ésta plantea un proceso monitorio mucho más rápido, para este tipo de cobros civiles.

---

<sup>58</sup> Ver en este sentido **Ley de Pensiones Alimentarias**, Op. Cit. Art. 24.

<sup>59</sup> PARAJELES VINDAS (Gerardo), **Código Procesal Civil**, San José, décima Edición, Editorial IJSA, 2001, art. 438.

Dicha normativa plantea en su numeral 2, inciso 2.2 referente a títulos ejecutivos:

*“Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguiente:*

- a) *El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada o la certificación de este testimonio.*
- b) *La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.*
- c) *El documento privado reconocido judicialmente.*
- d) *La confesión judicial.*
- e) ***Las certificaciones, de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.***
- f) *La prenda y la hipoteca no inscritas.*
- g) *Toda clase de documentos que, por leyes especiales tengan fuerza ejecutiva.<sup>60</sup> (El resaltado no es del original).*

Aunado a lo anterior, no es necesario que la parte actora, acuda a otras instancias en procura de sus derechos con el título ejecutivo otorgado por el Juzgado alimentario correspondiente, si dicho documento es ejecutable, en el mismo juzgado que lo concede. Tesis compartida por autores y legisladores como Benavides Santos cuando indica respecto al tema:

*“La vía adecuada para este cobro es la misma de pensiones alimentarias, pues remitir a las partes a otra vías no resulta razonable ya que los principios procesales –de la vía civil por ejemplo- son diferentes. En la misma requerirá de abogado y deberá pagar timbres, edictos y honorarios de ejecutor, lo que iría contra el principio de gratuidad y de autopostulación que deben regir al proceso alimentario. Además deberá entrarse en un ejecutivo simple con fase de*

<sup>60</sup> **Ley de Cobro Judicial**, Ley N°8624, art. 2, tomado de <http://196.40.23.180/ley/ley8600.htm>. Consulta realizada el 20 de Abril del 2009, 16:15 Hrs.

*conocimiento con notificación personal o en casa de habitación y luego dictarse una sentencia y hasta después pasarse a la ejecución lo que no es razonable, máxime que el apremio patrimonial es una medida coactiva excluyente del apremio corporal”<sup>61</sup>.*

De igual forma, amparan tal situación la Sala Primera de la Corte Suprema de nuestro país, en un caso analizado en dicha sede, en el cual se indica:

**“CONSIDERANDO:** *De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 629 y 438 inciso 5) del Código Procesal Civil, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 30 de la Ley de Pensiones, al constituir título ejecutivo la deuda alimentaria y por haberse tramitado en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José, éste **proceso ejecutivo** debe de ser tramitado ante el **mismo despacho** que conoce de la obligación alimentaria, sea el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José”<sup>62</sup>. (El resaltado no es del original).*

Existe además en nuestra legislación, la posibilidad de acudir a instancias penales, cuando se incumple el deber alimentario. El tipo penal que otorga tal beneficio esta dado en el “artículo 185”<sup>63</sup> del Código Penal, dentro de los delitos por incumplimiento de los deberes familiares.

Dicho delito es acción público a instancia privada, mencionado así en el Código Procesal Penal de nuestro país, por consiguiente, es una reclamación

<sup>61</sup> Ver **Ley de Pensiones Alimentarias**, Op. Cit., p.156.

<sup>62</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Resolución N° 000372-2004**, San José, catorce horas del dos de junio del dos mil cuatro.

<sup>63</sup> **Código Penal**, Cuarta Edición, San José, Editorial EDITEC Editores, 2006, art. 185.

que única y exclusivamente puede gestionar la parte que se considere perjudicada.

*“Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada. Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:*

*d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad”<sup>64</sup>.*

En otras palabras, le corresponde única y exclusivamente a la parte interesada acudir a la vía judicial, en procura de sus derechos en materia alimentaria en sede penal, y activar el aparato jurisdiccional, para que éste investigue tal situación.

Hasta el momento se han analizado mecanismos de coacción para lograr hacer efectivo el pago alimentario , en los cuales intervienen elementos de derecho constitucional, de familia, laboral, civil y penal, en cuanto a represiones patrimoniales y económicas. En apartados posteriores se estudiarán dos de las formas de coacción más relevantes: el allanamiento y el apremio corporal.

#### **D.5. Allanamientos.**

El allanamiento es una de las formas más llamativas y extremas utilizadas en nuestro ordenamiento, para lograr obtener determinado fin, el cual puede ser

---

<sup>64</sup> **Código Procesal Penal**, comentado por ZÚÑIGA MORALES (Ulises), San José, Décima Edición, Editorial IJSA, 2006, art. 18, p. 26.

la aprehensión de un sujeto, sorprender a posibles delincuentes, o lograr recavar prueba suficiente para sustentar un proceso judicial en materia penal.

Pero dicha medida ha sido utilizada también por el derecho de familia, en algunos casos, y en el tema que interesa a esta investigación, en materia de alimentos, pues el artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimentarias faculta tal actuación al establecer que:

*“Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare”<sup>65</sup>.*

No obstante, se ha cuestionado mucho sobre la validez constitucional de la utilización de tal medida en materia alimentaria o del derecho de familia en general, pues se dice que tal acto tiene su fundamento en la materia penal, en procura de la obtención de pruebas o la persecución de un delito y sus partícipes. Tratándose entonces, de una posible intromisión del derecho penal en el derecho de familia.

Sin embargo, la Constitución Política de nuestro país en torno al tema indica en su artículo 23:

*“El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para*

---

<sup>65</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit. art. 26.



*impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley”<sup>66</sup>.*

Como se puede apreciar en el artículo anterior, nuestra Constitución establece la posibilidad, junto al hecho de practicar un allanamiento, para impedir e investigar un delito, la posibilidad de allanar un domicilio o recinto privado cuando lo que se busca es, no causar un perjuicio grave a las personas. Situación que ocurre en materia de alimentos al evadir tal obligación, encontrando en el artículo anterior, amparo Constitucional para la realización de tal acto en la materia en estudio.

Esta circunstancia ya había sido ventilada en los más altos Tribunales de nuestro país, desde antes de la aplicación de la Ley de Pensiones Alimentarias que nos rige actualmente, es así como en torno al tema, la Sala Constitucional ha dicho que:

*“... debemos interpretar con claridad que cuando el artículo 23 constitucional hace referencia a juez competente no define que sea necesariamente un juez de la materia penal, sino al que la ley considera como competente para conocer del caso concreto, de manera que el allanamiento, no solo es posible –como erróneamente lo interpreta el recurrente-, para perseguir un delito o recabar pruebas en relación con éste, sino que la norma constitucional deja abierta al legislador la posibilidad de que, en los casos en los que considere necesario, pueda ordenarse allanamiento en otras ramas del Derecho y con mucha más razón si se trata de la*

---

<sup>66</sup> <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const5.htm>, consulta realizada el diez de abril dos mil siete, 09:45 Hrs.

*protección del derecho de alimentos constitucionalmente tutelado*<sup>67</sup>.

Otro de los puntos en discusión, ha sido el concepto de domicilio, ya que este es un término entendible en la normalidad de los casos, como la habitación o residencia comúnmente utilizada por las personas.

Sin embargo, en el derecho de familia, el domicilio o recinto de habitación se extiende, inclusive a la residencia momentánea y hasta el vehículo. Pues dichos lugares son utilizados para esconderse y evadir la justicia en muchos casos. Nuestra legislación ampara la búsqueda del obligado alimentario en dichos lugares, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos dados por el Código Procesal Penal.

Es así, como en el cuerpo normativo indicado, concretamente en su artículo 193, párrafo primero se indica:

*“Cuando el registro deba de efectuarse en un lugar de habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas*<sup>68</sup>.

Como primer requisito para realizarlo, encontramos que dicho procedimiento debe de ser ejecutado y practicado por el juez en forma personal y tiene un plazo establecido en horas hábiles para su debida tramitación.

---

<sup>67</sup> SALA CONSITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N°1620-93, de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

<sup>68</sup> Ver Código Procesal Penal, Op. Cit.\_art. 193.

Sin embargo, a lo mencionado anteriormente, se debe de agregar que si el allanamiento se inicia dentro del plazo establecido, como horas hábiles para que se lleve a cabo, no existe problema en que se culmine en hora posterior a las dieciocho horas, siempre y cuando sea de extrema urgencia y no sea posible interrumpir dicha labor.

Asimismo, se debe de indicar que existe una excepción al hecho de que el allanamiento no lo realice el juez en forma personal, y es el caso en el que se delegue dicha función en la policía en los casos de operativos conjuntos en distintos lugares.

El artículo anteriormente indicado del actual Código Procesal Penal de nuestro país, indica además en su párrafo segundo que:

*“Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento”<sup>69</sup>.*

Concede el numeral citado, la posibilidad además de realizar el acto del allanamiento, cuando el caso lo amerite por su urgencia o gravedad, siempre y cuando se advierta al dueño o quien ejerza el grado de administrador del lugar, tomando en cuenta el hecho de que dicho aviso no entorpezca con la labor por realizar.

---

<sup>69</sup> Ver **Código Procesal Penal**, Op. Cit. Art. 193.

Pareciera que el párrafo anteriormente citado, hace referencia al hecho de tener que ingresar con una orden de allanamiento a lugares de recreación o de habitación pública como lo pueden ser hoteles, cabañas o inmuebles de igual o semejante naturaleza donde se sabe que se encuentra la persona requerida.

Es también importante destacar, que la resolución que ordena el allanamiento debe de cumplir con ciertos requisitos fundamentales los cuales son:

*“a) El nombre y cargo del funcionario que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.*

*b) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.*

*c) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el Ministerio Público o en la policía, por proceder así conforme a lo dispuesto en este Título.*

*d) El motivo del allanamiento.*

*e) La hora y fecha en que deba de practicarse la diligencia”<sup>70</sup>.*

Sin duda, uno de los elementos de más relevancia es el motivo de dicho allanamiento, el cual debe de estar debidamente justificado, toda vez que con dicho acto, se esta restringiendo la libertad de la persona buscada, quien debe de conocer los fundamentos y las razones por las cuales se lleva a cabo tal acto en su contra.

Otra característica importante es el hecho de que a diferencia de la materia penal, en donde el allanamiento se da por impulso oficial, a su entera

---

<sup>70</sup> Ver Código Procesal Penal, Op. Cit. Art. 195.

discreción en los casos que se considere pertinente por parte del aparato judicial, en materia de pensiones alimentarias, tal situación no se da, y se debe remitir a la gestión de parte interesada para llevar a cabo tal acto, tomando en cuenta que el demandado no haya sido posible detenerlo por medio de una orden de apremio corporal por montos adeudados. Para lo cual previamente el oficial de policía a cargo, deberá rendir informe de tal situación, como parte de su labor. Situación analizada en apartados posteriores de esta investigación.

#### **D .6. Apremio Corporal.**

En nuestro ordenamiento jurídico, por norma expresa, se prohíbe la detención por deudas. No obstante, dicha norma, tiene su excepción en lo que respecta a las obligaciones alimentarias, de acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

*“Deróganse las siguientes leyes y disposiciones:  
ch) Todas las disposiciones legales que establezcan  
causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al  
incumplimiento de deberes alimentarios”<sup>71</sup>.*

Esta claro que la libertad es un derecho fundamental de todo ser humano y esta garantía tiene amparo Constitucional en nuestro país. Sin embargo, dicha libertad puede ser interrumpida, cuando por motivos judiciales se transgredan los derechos y las libertades de otras personas.

---

<sup>71</sup> **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, Ley N° 7135, Art.113, tomado de <http://196.40.23.180.ley/ley7000.htm>. Consulta realizada el 17 de abril 2009, 15:09 Hrs.

En otras palabras, cuando se entra en conflicto con derechos y garantías fundamentales de otros individuos, dicha libertad puede ser restringida y hasta suprimida. Este es el caso que se presenta cuando un individuo por su incumplimiento a la obligación alimentaria, es objeto de detención por parte de las autoridades competentes.

La actual Ley de Pensiones Alimentarias establece en su numeral 24 al apremio corporal, como una de las sanciones, si se produce el incumpliendo alimentario por parte del obligado a brindarlo. Fija la norma indicada, los parámetros dentro de los cuales puede ser apremiado un deudor de alimentos, indistintamente de si es hombre o mujer.

La actual ley, establece además un rango de edades de las personas que pueden ser objeto de tal medida:

*“De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”<sup>72</sup>.*

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, el hecho de no ser una persona mayor de edad, no es motivo para no ser objeto de persecución, por la vía del apremio corporal. Además, se amplía el plazo en años como tope para la persecución corporal, y aumenta la misma a los setenta y un años cumplidos.

---

<sup>72</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit. art 24.

A pesar de las normas constitucionales y la normativa específica sobre la materia, en nuestro país siempre ha existido el conflicto ideológico en torno al tema del apremio corporal, tema tratado inclusive y no en pocas oportunidades, por nuestros más altos Tribunales, indicando en reiteradas ocasiones su punto de vista.

Dichos Tribunales se han referido a este tema y ha manifestado su parecer e indicado lo siguiente:

*“En este punto la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la validez de esta medida cautelar, fundamentado ello en la necesidad de subsistencia y supervivencia de los acreedores alimentarios, además de que se respeta el derecho de revisión con el recurso contra esa fijación”<sup>73</sup>.*

Se parte entonces del respeto a las garantías individuales, tanto del acreedor alimentario como de los beneficiarios, privan los intereses de la parte más vulnerable de la relación. Sin perjuicio de que los acreedores en procura de sus derechos, acudan a las vías correspondientes de alzada, y garantizan de esa forma, el acceso a una segunda instancia, para discutir la medida impuesta.

Ahora bien, para que esta medida pueda ser decretada requiere de dos supuestos fundamentales, los cuales son la existencia de un incumplimiento alimentario y la solicitud expresa de la parte actora y se establece por medio del

---

<sup>73</sup> **El Derecho de Restitución como Consecuencia de la Fijación Anticipada de la Cuota Alimentaria.** IVSTITIA, Año 21, N°245-246, Mayo-Junio, 2007, pág. 29.

artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, en su párrafo primero, el plazo máximo por el cual se puede girar dicha orden de apremio:

*“El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el apremio vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares”<sup>74</sup>.*

Se establece un tope máximo sobre los períodos por los cuales puede ser detenido un obligado alimentario por su incumplimiento, dicha medida debe de ser solicitada en forma reiterada por la parte promotora del proceso y de forma consecutiva.

Menciona además el citado párrafo que si al demandado se le aplican retenciones salariales, no se debe de decretar orden de apremio corporal, lo anterior se debe a que ya se está cumpliendo por parte del demandado con la cancelación de su obligación. Claro está, que debe estar demostrado en el proceso correspondiente, el hecho mencionado y no se excluye la posibilidad de recurrir al apremio corporal, si es que rompe la relación laboral o se dejan de aplicar dichas retenciones.

A este punto también se le debe de agregar el hecho del impedimento de girar órdenes de apremio, si el demandado ha garantizado por medio de

---

<sup>74</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit. Art. 25.



depósito de garantía el cumplimiento de su obligación por un máximo de trece mensualidades.

Ahora bien, el mismo numeral 25 en su párrafo segundo, establece que:

*“El apremio no podrá mantenerse por mas de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela”<sup>75</sup>.*

Esta medida es para garantizar en un Estado de derecho como el nuestro, el no mantener detenido por más tiempo del necesario a un individuo, no haciendo perpetua su detención y habiendo cancelado lo adeudado en cualquier momento de su aprensión, inmediatamente se debe de dejar en libertad al obligado, al menos por esta causa, para no impedir su libre tránsito encontrándose a derecho y de acuerdo a la ley.

## **TITULO II. Actividad de la Policía como Auxiliar Judicial en Materia Alimentaria.**

### **Capítulo I. Policía en general.**

La actividad de vigilancia es una función que se ha ejercido en las sociedades desde su mismo nacimiento. Siempre ha existido un elemento de control y se le han atribuido esas funciones a uno o varios miembros de un determinado grupo o clan.

---

<sup>75</sup> Ver Ley de Pensiones Alimentarias, Op. Cit. Art. 25.

Sin embargo, no se puede datar su origen, del cual únicamente se pueden observar vestigios en las sociedades antiguas donde determinados individuos poseían estas atribuciones.

No obstante, el cargo de velador o celador como también se le puede llamar, el cual en su momento, pudo ser tachado de rústico o empírico si se quiere, se ha ido transformando e institucionalizando prácticamente a nivel mundial como elemento controlador de garantías en la sociedad.

Nuestro país no es la excepción, es por esta razón que brevemente, se expone el funcionamiento de la policía, para comprender un poco mejor su labor actual y el servicio social que brinda.

### **Sección I. Policía en Costa Rica.**

La actividad que la policía desarrolla en nuestro país es de enorme trascendencia, pues es uno de los mecanismos de control y de estabilidad con que cuenta el Estado para mantener el orden, la tranquilidad y la paz social. Lo anterior lo recoge el artículo 4 de la actual Ley General de Policía, donde se establece que:

*“Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar*

*para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico*<sup>76</sup>.

Nótese que en la definición anterior, se contempla a la policía como un todo, ya que el artículo no discrimina, ni determina cual de los tipos de policía es al que se refiere, entiéndase como resultado, que el artículo mencionado refiera a todo el cuerpo policial, sin distingo de las actividades desempeñadas.

Las funciones anteriormente indicadas, están contempladas por consiguiente en la naturaleza misma de la institución. En igual sentido, como otra de sus características, se contempla la posibilidad de colaborar con las instituciones públicas en lo que se les solicite. Característica fundamental para comprender la naturaleza de la actividad policial como auxiliar en materia de pensiones alimentarias en nuestro país.

Sin embargo, antes de entrar en detalle sobre este aspecto es necesario conocer a profundidad la labor de la policía, así como las distintas clases que existen en Costa Rica.

La primera división policial que tenemos que establecer es la que existe entre la policía judicial y la administrativa, y analizando sus características y funcionamiento.

---

<sup>76</sup> **Ley General de Policía**, Ley N<sup>o</sup> 7410, art. 4, tomado de <http://196.40.23.180.ley/ley7000a.htm>. Consultado el 17 de Abril 2009, 15:34 Hrs.

## A. Policía Judicial.

La policía judicial en nuestro país es una institución estable, pero a lo largo de los años ha sufrido variaciones significativas en su estructura y funcionamiento y ha tenido un camino escabroso lleno de debates en cuanto a su validez y eficacia.

*“No fueron armónicas las opiniones mientras se fraguaba la creación del Organismo de Investigación Judicial. Más bien la disonancia era lo que teñía la crítica de la institución en ciernes. El poder de policía investigativo-represivo estaba concentrado en el Poder Ejecutivo, cuyo brazo principal era la “Dirección de Investigaciones Criminales” (DIC). También lo ejercía, en un ámbito más que todo preventivo, la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural. Los abusos en que había caído la DIC y la necesidad de una investigación mucho más científica, garante, además de los derechos de los inculpados, alentaba la necesidad de un cambio”<sup>77</sup>.*

Como se puede observar la primera característica importante de destacar, es la separación en cuanto a la jerarquía de mando que actualmente tiene la policía judicial, mejor conocida en nuestro país como Organismo de Investigación Judicial. La cual en antaño, estaba supeditada a lo ordenado por el Poder Ejecutivo directamente, con lo cual, se separaba en sus funciones del aparato judicial estatal.

---

<sup>77</sup> GONZALEZ ALVAREZ (Daniel), **Reflexiones Sobre el Nuevo Derecho Penal**, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, et al., San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S. A., 1996, pág. 333.

Por esta razón, se considera la posibilidad de crear una institución más acorde a las necesidades, sin un amplio criterio de discrecionalidad como el que tenía la Dirección de Investigaciones Criminales y en consecuencia, crear una institución dirigida directamente por el Poder Judicial.

Por consiguiente, se puede establecer de antemano que esta clase de policía tiene su origen en la investigación penal, toda vez, que es la encargada de lograr determinar autores y partícipes en un hecho delictivo, por consiguiente sus directrices están guiadas por lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente en el Código Procesal Penal vigente.

Es así, como nos encontramos con el Capítulo II del mismo cuerpo normativo, referente a todos los aspectos de la policía judicial como tal, sin embargo, a pesar de no ser un apartado amplio, ya que consta únicamente con tres artículos, -lo cual no le resta importancia-, pues brinda los parámetros por seguir en cuanto a su funcionamiento en general.

El numeral 67 del Código Procesal Penal establece las funciones de la policía administrativa e indica que:

*“Como auxiliar del Ministerio Público y bajo su dirección y control, la policía judicial investigará los delitos de acción pública, impedirá que se consuman o agoten, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación*

*y ejercerá las demás funciones que le asignen su ley orgánica y este Código*<sup>78</sup>.

El artículo anterior es sumamente importante, ya que fija y limita la competencia de la policía judicial, a la cual se le autoriza para investigar, hasta sus últimas consecuencias, los delitos, con la intención de lograr determinar quienes son los responsables de los mismos y procurar que no continúen en su acción lesiva al ordenamiento jurídico.

Asimismo, su competencia incluye la recolección de pruebas, indicios y demás elementos necesarios, para el esclarecimiento de los delitos cometidos y de las actividades conexas y contrarias al orden público y a las leyes penales.

Es entonces un tipo de policía represiva y técnica, pues cumple funciones restrictiva y práctica con destrezas particulares de su personal humano:

*“... sus funciones son propias de un órgano policial, con la doble característica de ser represiva, porque actúa después del suceso delictivo, y técnica, en razón del grado de especialización de sus miembros, que exige una constante retroalimentación y entrenamiento”*<sup>79</sup>.

Se encuadra su actividad a lo pautado por el Ministerio Público como ente director de su accionar y a lo que establezcan, tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público como de la misma policía judicial.

---

<sup>78</sup> Ver **Código Procesal Penal**, Op. Cit. art. 67, p. 54.

<sup>79</sup> Ver **Reflexiones Sobre el Nuevo Derecho Penal**, Op. Cit. pp. 336-337.

Es de esta manera como se enmarca la competencia funcional de la policía judicial, la cual en su actividad, ve limitada su competencia a lo establecido por el Ministerio Público, fungiendo entonces roles de auxiliar judicial, en materia penal principalmente, lo anterior, según lo refleja el Código Procesal Penal cuando indica:

*“El Ministerio Público dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los funcionarios y los agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las ordenes del Ministerio Público y las que durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces”<sup>80</sup>.*

Como se puede apreciar en esta breve reseña la policía judicial cumple sus funciones investigativas en el ámbito penal, supeditado a disposiciones del ente acusador. No así en funciones preventivas, para lo cual existe un cuerpo policial organizado. El cual se procede a analizar en los siguientes apartados.

## **B. Policía Administrativa.**

La policía administrativa, es la que normalmente los ciudadanos pueden observar en las calles, son esos funcionarios públicos, como bien lo establece su propia ley reguladora, los encargados de mantener la paz social. A este tipo de policía se le puede definir de la siguiente manera:

---

<sup>80</sup> Ver **Código Procesal Penal**, Op. Cit. art 68.

*“...poder de la policía inherente al Estado, expandido en diversos órganos de la administración pública, según varíen sus funciones y objetos, como salud, construcción, tránsito, o cualquier otro sector donde la actividad pueda afectar intereses colectivos”<sup>81</sup>.*

Aunque la anterior definición es una conceptualización general, aun así, es posible detectar ciertas características de gran importancia, tales como la dependencia estatal, la diversidad de funciones y la necesidad de protección de intereses sociales de la ciudadanía en general.

El anterior fundamento está impreso en la naturaleza misma de la institución y se ampara en el numeral segundo de la Ley General de Policía de nuestro país, el cual indica:

*“Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes”<sup>82</sup>.*

Se pueden apreciar como elementos destacados, el rasgo de guardador de la paz social, de prevención y sobre todo, su naturaleza pública y ligada al cumplimiento de las normas constitucionales y legales imperantes en nuestro estado de derecho.

---

<sup>81</sup> [http://www.bvs.sa.cr/php/decsws.php?lang=es&tree\\_id=SP9.030.020.010&page=info](http://www.bvs.sa.cr/php/decsws.php?lang=es&tree_id=SP9.030.020.010&page=info). Consulta realizada el dos de Noviembre de 2008. 14:20 Hrs.

<sup>82</sup> Ver **Ley General de Policía**, Op. Cit., Art. 2.



Sin embargo, en el artículo anteriormente citado, se puede recalcar un elemento importante y que desde luego no se puede pasar por alto. Este componente primordial, es el hecho de estar la policía administrativa conformada por individuos con un carácter de funcionarios públicos y simples depositarios de la autoridad. Lo cual brinda a los oficiales de policía las atribuciones necesarias para mantener el orden público, respaldados por la investidura estatal de Autoridad pública, con las características propias de su labor.

Las mencionadas funciones son las que se establecen en el numeral cuatro de la citada ley:

*“Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico”.*

Con el artículo anterior se trazan los parámetros de funcionamiento que a lo largo del tiempo ha logrado crear, mantener y desarrollar la policía administrativa en general en nuestro país, sus prioridades son resguardar el orden, la paz social, la prevención y la vigilancia constante.

Ahora bien, el resguardar el orden y la paz social, no es una labor simple, toda vez que para alcanzarlos, se requiere de una gran especialización por parte de los funcionarios policiales, para lo cual, se vale de muchas dependencias, las cuales son:

*“la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley”<sup>83</sup>.*

Se debe de tomar en consideración como parte de este cuerpo de seguridad social a la policía municipal, la cual cumple funciones similares y de resguardo de la estabilidad general y se encuentra amparada por ley en su funcionamiento.

La policía administrativa en general, se diferencia de la policía judicial, en que esta última se encuentra directamente supeditada a los lineamientos del Ministerio Público y a las funciones investigativas y represivas de un determinado hecho delictivo. La policía administrativa en cambio cumple labores preventivas, de resguardo y de estabilidad social y no se encuentra directamente subordinada al Ministerio Público o al Poder Judicial.

Sin embargo, en determinados momentos en nuestro país se ha planteado la posibilidad de legalidad, en cuanto a si la policía administrativa puede, en circunstancias particulares, sustituir a la policía judicial en su labor. Para allanar este punto, han tenido que intervenir nuestros más altos Tribunales los cuales han indicado, en no pocas ocasiones, lo siguiente:

---

<sup>83</sup> Ver Ley General de Policía, Op. Cit., Art. 6.

*“Si bien el Código Procesal Penal, lo mismo que la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, establecen - en tesis de principio - que le corresponde a la policía judicial las diferentes labores investigativas; es importante señalar que ello no descarta la posibilidad que la policía administrativa, dentro de la cual se ubica la policía municipal, pueda ejecutar esta clase de actividad, sin que esto implique un quebranto al debido proceso o al derecho de defensa. Claro está, tal posibilidad es admisible siempre y cuando estos cuerpos policiales cumplan con las prescripciones y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico y, en particular, observen y respeten los derechos y garantías fundamentales que le están conferidos a toda persona, sean que se haya acusado o no de un hecho delictivo”<sup>84</sup>.*

Puede, en consecuencia, la policía administrativa cumplir funciones propias de la policía del Organismo de Investigación Judicial, en labores de investigación y resguardo de evidencias. Dicha sustitución queda limitada en todo momento al ordenamiento jurídico.

Como se puede apreciar la policía administrativa cumple una labor social muy importante, toda vez que sus labores son de prevención de hechos delictivos y que alteren el orden, la paz y la estabilidad social. De igual manera, cumplen otra labor no menos importante, la cual es la brindada como auxiliar de la justicia, en funciones que aun no se han señalado, éstas serán analizadas en secciones posteriores.

## **Sección II: Policía Administrativa como Auxiliar Judicial.**

<sup>84</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, **RESOLUCION N° 2001-01190**. a las nueve horas del siete de diciembre de dos mil uno.

En el siguiente apartado, se desarrolla a profundidad la labor en general de la policía administrativa como ayuda para el Poder Judicial en las diferentes tareas asignadas a los destacados oficiales de policía en toda la Nación.

Se analizarán tanto elementos y disposiciones del Ministerio de Seguridad Pública como del mismo Poder Judicial.

Para poder entender claramente las funciones policiales, como ayudante en la consecución de la justicia, es importante destacar de antemano, que se entiende por auxiliar judicial.

Según el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la administración de justicia corresponde a los:

- “1) Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.*
- 2) Juzgados de primera instancia y penales.*
- 3) Tribunales colegiados.*
- 4) Tribunales de casación.*
- 5) Salas de la Corte Suprema de Justicia.*
- 6) Corte Plena.*

*La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia”<sup>85</sup>.*

---

<sup>85</sup> Ver Ley Orgánica del Poder Judicial, Op. Cit. Art. 3.

Como se puede apreciar, en el artículo anterior no se da una definición expresa de lo que significa ser auxiliar judicial, sin embargo, se puede deducir en primer término, que los auxiliares de justicia (de primer orden) son los empleados remunerados del Poder Judicial, o comúnmente llamados, servidores judiciales, en cualquiera de sus departamentos, oficinas o despachos.

Estos funcionarios judiciales cumplen labores diversas pero asignadas de acuerdo al cargo que desempeñan, tales como jueces, magistrados, asistentes judiciales, choferes, administrativos, notificadores, técnicos, entre otros elementos humanos que requiere la administración de justicia, para llevar a cabo su labor.

No obstante, el aparato judicial estatal, en determinados momentos requiere la asistencia de otras dependencias estatales para cumplir con su labor de forma eficiente, es en este caso, donde le asigna funciones a otras entidades como lo son, en el caso que aquí interesa, a los oficiales de policía, los cuales serían los auxiliares de justicia (de segundo grado), según el orden propuesto en esta investigación.

Tienen la particularidad de cumplir labores de auxilio, apoyo y su remuneración económica no depende del Poder Judicial, sino mas bien del Ministerio al que pertenecen. Pero deben estar prestos a brindar la ayuda

requerida en cualquier momento a solicitud expresa del Juzgador o Despacho correspondiente.

### **A. Función Policial en Materia de Pensiones Alimentarias.**

La policía ha cumplido a lo largo del tiempo muchas labores en materia alimentaria. Inclusive ha tenido participación directa en la resolución y fijación de montos, como ocurría con la ley N<sup>o</sup> 10 de 1916.

*“Tenía competencia para conocer asuntos de materia alimentaria, tanto las autoridades de policía, como los tribunales comunes, y es más, podía darse el caso de que ambos tribunales estuvieran actuando y resolviendo simultáneamente un mismo asunto... en caso de que esto sucediera, debía prevalecer la resolución del tribunal común...”<sup>86</sup>*

Con el transcurrir de los años, dichas funciones han variado con la creación de juzgados especializados y nuevas leyes.

En la actualidad, es muy importante señalar los constantes avances en materia de asistencia y preparación que se han venido desarrollando en nuestro país en lo que concierne al trabajo en equipo de la policía con los distintos despachos judiciales.

---

<sup>86</sup> Ver WEISLEDER WEISLEDER, *Op. Cit.*, p. 38.

Es de esta forma que nos encontramos con los llamados protocolos policiales, los cuales, no son más que una guía explicativa de la materia en cuestión, así como elementos importantes a tomar en cuenta, en la forma de abarcar determinado problema, pautas por seguir, recomendaciones hacia los oficiales y disposiciones generales referentes a la materia.

El Ministerio de Seguridad Pública, se ha dado a la tarea, en nuestro país, de formar y sensibilizar a los destacados oficiales de policía, dándoles herramientas para que adquieran conocimiento y amplíen sus horizontes, para que desde luego, se logre una mejor labor de su parte, lo que a la larga también tendrá un efecto directo en la correcta aplicación del derecho, en lo que respecta al cumplimiento de los principios de eficiencia en su labor; y la consecución de la justicia pronta y cumplida.

Es así, como nos vamos a encontrar con los llamados protocolos policiales, de reciente creación y utilización, los cuales abarcan temas referentes al trato de personas que sufren violencia doméstica, víctimas de abusos sexuales, drogas, y desde luego, pensiones alimentarias, entre otros.

El Protocolo para la Actuación Policial en materia de pensiones alimentarias, se crea en abril del año dos mil seis, mientras fungía como Ministro de Seguridad Pública, Fernando Berrocal Soto.

El mencionado documento reviste de gran importancia para el desempeño de la labor policial, tal y como el otrora Ministro señalaba:

*“Su observancia es obligatoria para las y los miembros de la Fuerza Pública en el diario accionar y prestación de servicio y constituirá el más importante aporte para el abordaje adecuado de estos trámites judiciales; de manera que su aplicación ha de ser fiel y estricta por las y los funcionarios de los diferentes cuerpos policiales, para garantizar la celeridad y eficiencia que necesitan las personas beneficiarias de la obligación alimentaria”<sup>87</sup>.*

De esta manera, es como se les presenta a los oficiales de policía de nuestro país esta guía, la cual sin lugar a dudas, es el motor de búsqueda para el inicio de sus funciones respecto al tema alimentario.

De igual manera, dicho protocolo responde a la necesidad de contrarrestar las constantes denuncias de usuarios y usuarias, respecto a la función policial, tal y como lo indica la Licenciada Evelyn Barquero Kepfer, Contralora de Servicios del Ministerio de Seguridad Pública, en consulta realizada respecto al tema:

*“Las quejas por incumplimiento a órdenes de captura es el principal motivo de queja que esta Contraloría tramita y por eso el tema es de mi interés y a raíz de eso fue que se decidió realizar el Protocolo”<sup>88</sup>.*

---

<sup>87</sup> Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, **Protocolo para la Actuación Policial en Materia de Pensiones Alimentarias**, San José, Imprenta Nacional, 2006, pp. 7-8.

<sup>88</sup> <http://contralo@msp.go.cr>. Consulta realizada el 10 de mayo del 2007, 12:13 Hrs.



En el mencionado protocolo, se establecen conceptos básicos respecto al tema, así como se recalca la importancia de la labor que desempeñan y la responsabilidad en el cumplimiento del deber:

*“El Ministerio de Seguridad Pública cumple una labor muy importante, colaborando con la administración de justicia en la satisfacción del derecho alimentario. Por ello la Policía debe de actuar de manera diligente... Por ello, no sólo es importante contribuir con la prevención del delito, sino con estas otras obligaciones humanitarias que también fortalecen la justicia, la igualdad y la equidad”<sup>89</sup>.*

En el párrafo anterior se enmarca no sólo lo ya mencionado, en cuanto a la importancia de la policía, en cuanto al resguardo de la paz social, sino además en un aspecto no menos importante, la obligación de ayuda humanitaria, como complemento de la justicia, en especial en los casos de las personas que más lo necesitan, de las cuales se vale el ordenamiento jurídico para concretar sus intereses y satisfacer sus necesidades más inmediatas.

## **B. Procedimiento de la Policía como Auxiliar Judicial.**

El artículo 10 de la Ley General de Policía enumera los principios que rigen la actuación policial en todos sus quehaceres, dentro de los más importantes para el caso en cuestión se pueden citar los siguientes:

*“a) Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.*

---

<sup>89</sup> Ver Protocolo para la Actuación Policial en Materia de Pensiones Alimentarias, Op. Cit., pp. 11-12.

- b) Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.*
- c) Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias. Además, proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.*
- d) Emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.*
- e) Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal<sup>90</sup>.*

Como se puede apreciar, los principios mencionados, (los cuales no son los únicos), son de acatamiento general en el cargo de la función, debiendo, en todo momento, respetar las leyes vigentes en nuestro país. Asimismo, deben los oficiales adecuar sus actos, a los plazos estipulados legalmente para realizarlos, y deben ser diligentes en su concreción y devolución al despacho judicial de origen. Lo anterior, con el fin de no entorpecer la justicia o crear retrasos innecesarios en la tramitación de asuntos judiciales.

Importante es la advertencia indicada en el punto e, mencionado, donde se les indica a los oficiales de policía, su obligación de guardar reserva y confidencialidad en los asuntos que sean de su conocimiento.

Además el mencionado artículo indica posteriormente lo siguiente:

---

<sup>90</sup> Ver Ley General de Policía, Op. Cit., Art. 10.

*“En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinto de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito.*

*Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan”.*

Es importante recalcar este aspecto, toda vez que lo que se busca con el párrafo anterior, es limpiar el aparato estatal de la corrupción que se presenta o pueda estarse dando. Advirtiéndose con ello, la necesidad de guiar los actos de acuerdo con la moral y la ética profesional, no debiendo entonces recibir remuneración alguna, distinta a la de su salario, sea ésta de orden monetario o de algún otro tipo, a cambio de favores o ayudas.

En cuanto a las funciones asignadas a los oficiales de policía como auxiliares de justicia, éstas son de diversa naturaleza, entre ellas tenemos las más comunes en labores desplegadas en :

### **B.1. Comisiones.**

Los oficiales de policía participan, cuando por la urgencia de la materia o por no existir un funcionario judicial cerca del lugar de la notificación, se tenga que recurrir al auxilio de dicho funcionario. Sin embargo, la anterior Ley de

Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, no contemplaba expresamente a los oficiales de policía como encargados directos para realizar dichas labores.

La mencionada ley fue puesta en marcha el primero de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, y actualmente ya ha sido superada por la Ley N° 8687, la cual entró en vigencia, el pasado 28 de febrero del dos mil nueve.

La ley indicada y derogada, proclamaba como su objetivo el lograr por medio de la centralización de actos:

*“la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. El propósito es modernizar, depurar y agilizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia”<sup>91</sup>.*

Se creó, como consecuencia de la necesidad organizacional interna en el Poder Judicial, oficinas encargadas de estas funciones, se pretende la agilización del servicio por parte del Poder Judicial, por medio de servidores judiciales dedicados a la notificación y citación de personas.

La Ley De Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales establecía en su artículo 2 que:

---

<sup>91</sup> Ver Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, Ley N° 7637, art 1. Promulgada el 01 de noviembre 1996.

*“Se notificarán personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, según corresponda.*

- 1) La primera resolución para el notificando, en cualquier clase de proceso.*
- 2) El traslado de la demanda en todos los procesos.*
- 3) La resolución que llame a confesión o a reconocer un documento, únicamente como actividad previa.*
- 4) La sentencia de primera instancia al demandado rebelde.*
- 5) El primer auto que ordene el remate, salvo que ya se hubiere hecho señalamiento para atender notificaciones.*
- 6) La resolución que curse la acción civil resarcitoria, salvo que el demandado civil haya indicado lugar para atender notificaciones.*
- 7) Cuando lo disponga el tribunal, por considerarlo necesario para evitar indefensión.*
- 8) En los demás casos en que así lo exija la ley”.*

De importancia en el factor de estudio lo son, el hecho de notificar el traslado de la demanda de pensión alimentaria o cualquier incidente planteado y cualquier otra, que a criterio del Juzgador, sea imprescindible, tal como un aumento automático o alguna prevención a un beneficiario que adquiere la mayoría de edad, para que continúe gestionando en su favor. Esto, con el fin de no dejar en estado de indefensión, a las partes en el proceso.

Asimismo, el artículo 19, indicaba que:

*“Cuando deba notificarse una resolución a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará por medio del juzgador del lugar en que aquella resida, a quien se dirigirá exhorto, con inserción de la resolución”<sup>92</sup>.*

---

<sup>92</sup> Ver Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, Op. Cit. Art. 19.

El auxilio en cuanto a la notificación o citación, cuando ésta deba darse fuera del perímetro judicial, se hará entonces por medio de la autoridad judicial del lugar donde habite la parte requerida, a quien le corresponderá realizar las gestiones correspondientes para llevar a cabo el acto, incluyendo dichas gestiones, la intervención policial como colaborador inmediato.

Sin embargo, y pese a todo lo mencionado, dicha ley, la cual crea Oficinas Centralizadas de Notificaciones en el territorio nacional, no indica de forma expresa en ninguna de sus normas, si los oficiales de policía tienen la investidura de citadores o notificadores y mucho menos si tienen algún tipo de fe pública.

La mencionada ley, tampoco indica qué deben hacer los juzgadores si en su territorio no se cuenta con Oficina Centralizada de Notificaciones. No obstante, por muchos años la práctica ha sido recurrir a la autoridad policial para llevar a cabo tales actos. Amparándose los Tribunales de Justicia, en el deber de colaboración que tiene la policía administrativa en las funciones judiciales y las potestades que brinda la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual indica:

*“Para ejecutar resoluciones o practicar las actuaciones que ordenen, los tribunales podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y de los otros medios de acción conducentes.”<sup>93</sup>.*

---

<sup>93</sup> Ver **Ley Orgánica del Poder Judicial**, Op. Cit., Art. 7

La Ley de Pensiones Alimentarias vigente en nuestro país, establece en su artículo 18:

*“Las notificaciones se regirán por las reglas de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales...”<sup>94</sup>.*

Sin embargo, en un intento por aclarar este panorama un tanto confuso, para los despachos judiciales, el Consejo Superior del Poder Judicial en su circular N<sup>o</sup> 074-07 dispuso que:

*“1) En los Circuitos Judiciales con Oficina Centralizada de Notificaciones, las comisiones para notificación, sólo podrán diligenciarse a través de estas oficinas, mediante los procedimientos y registros contenidos en los Manuales de Procedimientos que orientan el funcionamiento de las Oficinas Centralizadas de Notificaciones, aprobados por el Consejo Superior en sesión N<sup>o</sup> 01-03 del catorce de enero del presente año”<sup>95</sup>.*

Queda claro entonces, que el medio para notificar en el territorio nacional en lugares donde exista Circuitos Judiciales con Oficina Centralizada de Notificaciones o también conocida como O.C.N., deberá utilizarse este departamento para la notificación de comisiones y no a la policía administrativa.

¿Y cuál es la situación entonces en los lugares donde aún no se cuenta con un Circuito Judicial establecido con Oficina Centralizada para las

---

<sup>94</sup> Ver **Ley de Pensiones Alimentarias**, Op. Cit., Art. 18.

<sup>95</sup> Ver **Circular N<sup>o</sup> 074-07**, Op. Cit.

Notificaciones? Lo anterior se contesta con el siguiente párrafo de la misma circular judicial el cual indica:

*“Los despachos judiciales deben remitir las comisiones para notificar **fuera** del perímetro judicial, **directamente** al Juzgado que por materia corresponda o al Juzgado Contravencional de existir esta oficina en la jurisdicción en que se encuentra la persona a notificar, y por **excepción** a la policía de proximidad, que por territorio concierna. Aquellos asuntos que por su naturaleza deben ser notificados en forma urgente, serán diligenciados por la Oficina Centralizadas de Notificaciones”<sup>96</sup>. (El resaltado no es del Original).*

Si se parte del hecho de ser válida la notificación por medio de la policía administrativa, según la circular mencionada, la cual establece a dicha dependencia como receptor de comisiones, con el carácter de *excepcionalidad*, se presume que los documentos remitidos a dichas autoridades deben de cumplir los mismos requisitos de ley, en cuanto a su forma y contenido. Iguales son en consecuencia las formalidades y plazos para remitir respuesta a lo solicitado.

Ahora bien, la nueva ley de notificaciones, plantea no solo el hecho de que las autoridades judiciales deben aplicar para sus comunicaciones lo expresado en dicha ley, sino que se amplía su rango de cobertura a un nivel nacional, en donde toda notificación de entidades públicas o privadas debe acatar tales directrices y disposiciones. Unificándose con dicha ley, la forma de las notificaciones y los medios válidos o inválidos para recibir comunicaciones.

---

<sup>96</sup> Ver Circular N<sup>o</sup> 074-07. Op. Cit.



## B.2. Allanamientos.

Como se ha podido apreciar en apartados tras anteriores, el allanamiento es una medida drástica donde el juzgador o juzgadora de pensiones alimentarias, de acuerdo con la negativa del obligado, por cumplir con su responsabilidad, y el hecho de su ocultamiento para evadir la justicia, obligan a tener que intervenir su espacio privado, tal como lo es el domicilio o su vehículo o lugar de trabajo.

A lo mencionado anteriormente debemos agregar que:

*“...autoridades de la policía judicial y administrativa, competentes por territorio, estarán obligados a prestar cooperación eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre cualquier otro asunto, siendo que la inobservancia de lo anterior, dará motivo a responsabilidades disciplinarias del servidor de acuerdo con la ley. De conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no solo éstos funcionarios, sino además los particulares, están obligados a prestar el auxilio que se les solicite y que puedan dar, cuando se trata de ejecutar las resoluciones o practicar las actuaciones judiciales que se hayan ordenado”<sup>97</sup>.*

Sin embargo, el término brindar auxilio a la autoridad jurisdiccional, puede ser entendido ambiguamente, toda vez que no se establecen con precisión cuáles son los alcances y limitaciones de esa colaboración. O si por el contrario,

---

<sup>97</sup> CAMACHO VILLALOBOS (Robert). El Allanamiento en Materia de Familia. Revista en digital de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica, 2002.

es irrestricta la potestad del juez, en cuanto a su poder de invocación policial, respondiendo la fuerza pública de manera inmediata al llamado judicial.

Es importante destacar que la labor de la policía administrativa en este tipo de casos, no nace a la vida en el momento de ser llamados para realizar el allanamiento. Más bien, su labor es tan relevante, que sin ella no se puede ni siquiera pensar en allanar.

Lo anterior se debe a que el Juzgador debe de tener bases suficientes que motiven la implementación de tal medida. Es por ello, que se le solicita a la policía, un informe detallado, de los movimientos del demandado, para determinar su localización exacta, así como horas de llegada y salida del domicilio, trabajo y otro lugar. De acuerdo con la dirección de ubicación brindada por la actora del proceso alimentario.

*“En algunos casos la vigilancia (conocida como “control de fijos”) constituye un medio indispensable para lograr la localización de las personas demandadas, con el fin de hacer efectiva la orden de apremio o el allanamiento. Por ello, la persona responsable y su superior inmediato deberán tomar las medidas necesarias a fin de que se realicen los fijos en los horarios en que es factible detener al demandado”<sup>98</sup>.*

Esto se da con la intención de realizar un allanamiento efectivo. No vaya a ser que al momento de llevar a cabo esta actividad, no se pueda ubicar al demandado alimentario, con lo cual no se estaría cumpliendo efectivamente con el fin de la medida.

---

<sup>98</sup> Ver **Protocolo para la Actuación Policial en Materia de Pensiones Alimentarias**, Op. Cit. pp. 20-21.

Por esta razón, los oficiales de policía deben de cumplir a conciencia con la labor de realizar la vigilancia, inclusive con ropa civil y previa autorización de sus superiores, en los casos que así lo merezcan, así como elaborar el informe detalladamente, para que satisfaga los intereses buscados.

Además de poder determinar la ubicación exacta del obligado, así como sus horarios de actividades regulares, es de suma importancia lograr identificar un real ocultamiento del obligado. Para ello los oficiales de policía deben haber intentado hacer efectiva la orden de apremio corporal, previamente en otras oportunidades y que el demandado con su conducta, haya evadido positivamente la justicia.

*“Por ello es importante recordar que en el informe de visitas al Juzgado debe indicarse claramente que el demandado se oculta para que se extienda la orden de allanamiento”<sup>99</sup>.*

Ahora bien, una vez confeccionado el informe y teniendo certeza del ocultamiento del obligado alimentario, corresponde únicamente al juez o jueza de la jurisdicción competente, ordenar el allanamiento, en el cual, puede participar la policía administrativa a solicitud del juzgador, y realizar funciones diversas, tales como transporte del juez y secretario o asistente judicial, movilización de oficiales a la zona para resguardo del lugar y de los mismos participantes y verificar la presencia del requerido, ingreso a la vivienda, vehículo, lugar de trabajo, entre otras.

---

<sup>99</sup> Ver Protocolo para la Actuación Policial en Materia de Pensiones Alimentarias, Op. Cit. p. 22.

### **B.3. Ordenes de apremio corporal.**

En este apartado, es importante mencionar, que uno de los elementos más importantes de la materia alimentaria, es la potestad de coacción, por medios tan drásticos, como la detención corporal, en caso de incumplimiento.

En estos casos, la policía administrativa surge como el único medio de consecución de tal fin, toda vez que los Juzgadores y Juzgadoras, cumplen su papel, expidiendo la orden de apremio corporal, la cual es remitida a la Delegación cantonal o distrital correspondiente, de acuerdo con la dirección suministrada por la actora. Se deposita en dicha autoridad la función de detención y represión del obligado.

De nada vale la acción del aparato jurisdiccional, si al fin de cuentas, la orden de apremio no puede ser ejecutada correctamente. De ahí, la importancia de la colaboración brindada por los oficiales de policía. Y más que una colaboración debemos hablar de una obligación, porque no queda a criterio del policía su ejecución, sino más bien, y por el contrario, es un imperativo y una necesidad, su actuar correctamente, en dicho procedimiento.

De esta forma, nuestros oficiales de policía encargados de la ejecución de las órdenes de apremio, deben verificar desde el mismo momento en el que reciben el documento, los datos que contiene para corroborar su validez, entre otras cosas: la fecha de la emisión, el nombre completo y cédula del obligado

alimentario, el monto adeudado, los períodos reclamados, número de causa judicial y cuenta bancaria, lugar exacto donde se tenga que ubicar al demandado, firma del juez o jueza que ordena la captura y cualquier otro dato relevante para la efectiva concreción de la gestión.

Además de lo mencionado, el oficial de policía a cargo de la recepción del documento debe de tener presente que:

*“Al igual que con las cédulas de notificación, debe de corroborarse que el documento de las órdenes de apremio sea original y que no contenga tachaduras, anotaciones ni borrones. La orden no se puede alterar de ninguna manera, pues de lo contrario se invalida”<sup>100</sup>.*

Inclusive, los oficiales de policía están facultados para solicitar la colaboración de las actoras en los casos en los cuales desconozcan la identidad del demandado. Pueden recabar información en cuanto a sus características físicas, aportándose inclusive alguna fotografía, una descripción precisa del domicilio y cualquier otro dato que ayude a culminar el acto de la localización del individuo buscado.

Una vez localizado el requerido incumplidor alimentario, se le debe de indicar la razón del porqué es solicitado, en caso de que desee cancelar el monto adeudado, se le debe de acompañar al banco más cercano, para verificar el depósito y anotar los datos del mismo.

---

<sup>100</sup> Ver Protocolo para la Actuación Policial en Materia de Pensiones Alimentarias, Op. Cit. p. 19.

Si por el contrario, indica haber cancelado ya el monto adeudado, se le debe de exigir el mostrar el comprobante de dicho depósito, anotar los datos del mismo y comunicarlo inmediatamente al Despacho Judicial que expidió la orden de apremio.

En caso de no poder satisfacer la deuda, es obligación del oficial de policía remitirlo:

*“... a la mayor brevedad al centro penitenciario que disponga el Ministerio de Justicia. Deberá verificarse que el apremiado no porte armas y que, en caso necesario, reciba la atención médica requerida. Los apremiados no podrán mezclarse junto con detenidos por delitos”<sup>101</sup>.*

Por consiguiente, la labor del oficial no culmina con la localización, es sólo un elemento más de su quehacer. En estos casos, debe resguardar al demandado para evitar su fuga, y remitirlo al centro penal que corresponda.

En los casos en los cuales no pueda localizar al demandado, ni hacer efectiva la orden de apremio, por alguna razón, tal como el caso del ocultamiento, o la dirección sea imprecisa, debe de remitir tal resultado al despacho judicial de origen, para que tomen las medidas necesarias.

---

<sup>101</sup> Ver **Protocolo para la Actuación Policial en Materia de Pensiones Alimentarias**, Op. Cit. p. 20.

## **Capítulo II. Análisis estadístico en materia alimentaria.**

Como se ha podido apreciar, la labor de los oficiales en cuanto a funciones en materia alimentaria, es diversa y de mucha responsabilidad. Su participación es activa y cotidiana.

Sin embargo, además de todo el aparato jurisdiccional puesto en marcha tiene como objetivo la consecución de la meta anhelada, la cual es la efectiva cancelación de las pensiones alimentarias; para ello es necesario en esta investigación, valorar las funciones de las autoridades judiciales, y de la misma policía, en torno al tema.

### **Sección I. Realidad nacional en materia alimentaria.**

A continuación se presenta una serie de datos en cuanto al tema, que son de vital importancia para comprender a profundidad el marco de actuaciones en los que se desempeña la policía administrativa en nuestro país y específicamente, en la materia que nos ocupa, así como para dar un fundamento para el análisis, de los cantones en estudio dentro de esta investigación.

El Poder Judicial através de su oficina de planificación y sus informes estadísticos, sobre los cuales procedemos a mostrar la siguiente información,

nos va a indicar cómo en nuestro país, durante la primera mitad de esta década, se iniciaron la siguiente cantidad de pensiones alimentarias a nivel nacional:

2000	2001	2002	2003	2004	2005
17.509	20.261	21.712	22.297	23.433	23.827

**Fuente:** Departamento de Planificación del Poder Judicial<sup>102</sup>.

El cuadro anterior muestra un aumento progresivo en el número de pensiones nuevas en la primera mitad de la década. Desde el año dos mil, hasta el año dos mil cinco, el aumento es de 6318 casos, representando un aumento de un veintisiete por ciento. La constante de las pensiones alimentarias es evidente, tanto así, que en ninguno de los años ha disminuido el número de causas nuevas.

Para el año dos mil seis se reportaron ingresadas 23499 pensiones alimentarias nuevas a nivel nacional<sup>103</sup>. El orden de distribución por provincias es el siguiente:

Provincia	Casos Ingresados
San José	7934
Alajuela	4204
Cartago	2231
Heredia	2191
Guanacaste	1577
Puntarenas	2682
Limón	2680

**Fuente:** Departamento de Planificación del Poder Judicial.

<sup>102</sup> <http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/estadistica/judiciales/2006/CUADROS%20B.htm>  
consulta realizada el 06/11/08. 12:17 Hrs.

<sup>103</sup> **Ibíd.**



Como se puede apreciar, siguiendo un patrón lógico en cuanto a niveles de población, San José encabeza la lista de provincias con más casos nuevos ingresados, seguida por la provincia de Alajuela, la cual se despega del resto de provincias, las cuales marchan muy parejas en contenido al número de causas iniciadas.

De igual manera, y por la particularidad de la materia alimentaria, también se debe hablar de la gran cantidad de incidentes que nacen por las diversas necesidades de las personas. Estos incidentes pueden ser tanto para el aumento, rebajo o inclusive la extinción total de la cuota alimentaria a favor o en contra de determinada parte involucrada.

Consecuentemente con lo anterior, podemos decir que, en la primera mitad de esta década, el fenómeno en cuanto a los incidentes presentados a nivel nacional es el siguiente:

<b>Provincia</b>	<b>Incidentes Ingresados</b>
San José	2713
Alajuela	1391
Cartago	672
Heredia	996
Guanacaste	667
Puntarenas	658
Limón	562

**Fuente:** Departamento de Planificación del Poder Judicial<sup>104</sup>.

<sup>104</sup> Ver <http://www.poderjudicial.go.cr/planificacion/estadistica/judiciales/2006/CUADROS%20B.htm>.  
Op. Cit.

Como se puede apreciar a nivel nacional el número de incidentes es de 7659 casos nuevos, manteniéndose un patrón semejante al ocurrido con los expedientes principales iniciados en las siete provincias del territorio nacional.

Ahora bien, siendo la provincia de Alajuela y concretamente la zona de occidente la de objeto de esta investigación, se procede a exponer un cuadro en cuanto a la situación característica de esta zona.

En cuanto a los cantones que interesan a nuestra investigación en el año dos mil seis ingresaron:

<b>Cantones</b>	<b>Asuntos Nuevos</b>
San Ramón	359
Alfaro Ruiz	35
Palmares	205
Naranjo	146
<b>Total:</b>	<b>745</b>

**Fuente:** Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Así también, en cuanto a los incidentes creados en el mismo período se puede indicar que, los cantones de referencia presentan los siguientes movimientos:

<b>Cantones</b>	<b>Incidentes Nuevos</b>
San Ramón	100
Alfaro Ruiz	8
Palmares	105
Naranjo	58
<b>Total:</b>	<b>271</b>

**Fuente:** Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Como se puede apreciar, en la zona llamada occidental del país, la mayor cantidad de asuntos iniciados, tanto en procesos principales como en incidentes en materia alimentaria, le corresponden a los cantones de Palmares y de San Ramón, es por esta razón, que se procede a continuar enfocando, la presente investigación, sobre esos cantones, por presentar un mayor volumen de trabajo a nivel judicial y por presentar ambos cantones situaciones diversas y dignas de comparar.

Además, y como información complementaria a la ya brindada, se puede decir que el cantón de San Ramón cuenta con una población total de 28,617 habitantes<sup>105</sup>, mientras que el cantón de Palmares presenta una población de 35,696 pobladores<sup>106</sup>, razones por demás significativas, en cuanto a números de habitantes y relevancia en torno al tema estudiado.

De igual manera, en el canto de Palmares, se cuenta con un Juzgado Mixto, toda vez recibe asuntos contravencionales, de violencia doméstica, pensiones alimentarias y trámites laborales y civiles de menor cuantía y pertenece dicho juzgado al sector comprendido dentro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, con su Sede Regional Administrativa, creada en el año de mil novecientos noventa y siete.

---

<sup>105</sup> <http://www.munisanramon.gob.pe/sanramon-geografia.htm>, consulta realizada el 18 de mayo de 2009. 14:11 Hrs.

<sup>106</sup> [http://www.ccss.sa.cr/html/orgaizacion/gestion/gerencias/administrativa/dcss/archivos/catalogo\\_del\\_proveedor/central\\_norte/areas\\_de\\_salud/Palmares.pdf](http://www.ccss.sa.cr/html/orgaizacion/gestion/gerencias/administrativa/dcss/archivos/catalogo_del_proveedor/central_norte/areas_de_salud/Palmares.pdf). Consulta realizada el 18 de mayo del dos mil nueve. 14: 15 Hrs.

*“En octubre de 1996, entró en funcionamiento la Oficina Administrativa del II Circuito Judicial de San José (Goicoechea) y a partir de agosto de 1997 se amplió el número de oficinas administrativas con la creación de las Subunidades Regionales de San Carlos, San Ramón, Nicoya, Corredores y Pococí”<sup>107</sup>.*

Asimismo, el cantón de San Ramón cuenta con un juzgado especializado en la materia alimentaria y las facilidades de infraestructura y administrativas que ofrece el Tercer Circuito Judicial, ubicado en dicha localidad, toda vez que se cuenta a la mano, con departamentos de Citaciones y Notificaciones, entre otros.

Por estas y otras razones posteriormente descritas, es que nos centramos en el estudio policial y judicial en estos dos cantones alajuelenses. Una vez analizado el marco legal de nuestro país y los antecedentes históricos alimentarios relevantes, procedemos a verificar la realidad práctica del acontecer y su efectiva aplicación.

## **A. Realidad estadística de la labor policial en materia alimentaria.**

### **A.1. Cantón de Palmares.**

Para el siguiente análisis estadístico, se ha utilizado como patrón la información brindada por la delegación cantonal de Palmares a partir de los

---

<sup>107</sup> DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA, PODER JUDICIAL, **Circular 387-2008**, Asunto: Estudio sobre la clasificación y valoración de los puestos que integran las Administraciones Regionales. 15 de diciembre del dos mil ocho.

períodos de noviembre del año dos mil ocho, enero, febrero y marzo del dos mil nueve.

La información suministrada corresponde a los últimos reportes generados por la mencionada delegación de la Fuerza Pública y no ha una elección arbitraria dentro de esta investigación. Toda vez que no se pueden apreciar con claridad en los libros de registro llevados al efecto, los datos en cuanto al tiempo transcurrido para la realización de una u otra gestión, así como tampoco el resultado de los mismos. Razón que dificulta el análisis general de los datos brindados.

En esta delegación cantonal no existe una base de datos como tal, ni oficiales de policía encargados exclusivamente de la recepción y diligenciamiento de oficios y documentos varios; correspondiendo la recepción y distribución de toda la información a funcionarios administrativos.

Lo anterior se ha presentado por situaciones diversas tales como poco personal, ausencia casi total de equipo informático para la realización de informes o respaldos electrónicos y libros de registros únicos para todas las materias, sin distingo de despachos de origen o trámites por realizar. Lo anteriormente expuesto es el resultado obtenido, producto de la inspección ocular de las instalaciones y del material revisado en la Delegación Cantonal.

Se advierte desde ya, la necesidad de contar con equipo técnico, toda vez que su ausencia puede llevar a conflictos de ubicación de datos en los momentos que sean requeridos por los usuarios, despachos judiciales o los mismos oficiales de policía a la hora de aclarar información solicitada o atender consultar con respecto al tema.

Sin embargo, de la información recolectada, se pueden obtener datos variados y de mucha relevancia. En cuanto a la documentación proveniente de todas las zonas del país ingresada a la Fuerza Pública de Palmares durante el año dos mil ocho, podemos apreciar la siguiente distribución:

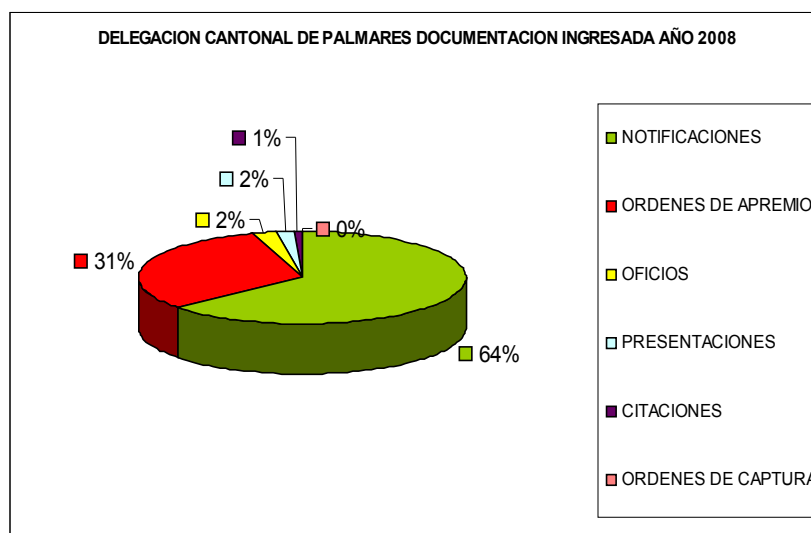
NOTIFICACIONES	2217
ORDENES DE APREMIO	1096
OFICIOS	84
PRESENTACIONES	54
CITACIONES	30
ORDENES DE CAPTURA	3
<b>TOTAL</b>	<b>3484</b>

Con la información mencionada en el cuadro anterior, se puede constatar toda la actividad en materia alimentaria que ingresa a esta delegación cantonal, con un marcado acento en las tareas de notificación y órdenes de apremio. Al ser un índice anual, se puede decir que en promedio mensual, ingresan aproximadamente doscientos noventa trámites por distribuir entre los distintos delegados distritales del cantón, los cuales son aproximadamente setenta y dos, contando los funcionarios administrativos<sup>108</sup>. Además se puede indicar que los

<sup>108</sup> Información suministrada por la Delegación Cantonal de Palmares, de acuerdo con sus datos estadísticos, del año dos mil ocho.

mencionados oficiales no laboran, como es lógico en horarios semejantes, sino que se encuentran distribuidos por turnos, reduciéndose con ello el número de oficiales de policía patrullando y vigilando en las calles.

De igual manera, con la información indicada podemos decir que, en valores porcentuales, la cantidad de documentación se refleja de la siguiente manera:



El dato anterior muestra el desglose de la documentación recibida en materia alimentaria, el fuerte corresponde a los asuntos llamados notificaciones (dentro de los cuales presumiblemente se ubican las comisiones y traslados de demandas) y las órdenes de apremio corporal. Dichas actividades reflejan en conjunto, un contundente 95% de todo lo ejecutado en auxilio de los despachos judiciales.

Como se puede apreciar, es mínima la cantidad de citaciones, entrega de oficios varios, presentaciones en casos de rebeldías o por inasistencias a juicios o debates. Lo anterior tiene una respuesta y es el hecho de que dichas funciones son realizadas por la Sección de Citaciones, Localizaciones y Presentaciones del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, la cual es una sección dedicada única y exclusivamente a estas labores.

Esto es muy importante porque tal y como se puede apreciar, dicha dependencia judicial cumple estas labores y descongestiona la labor policial en estas áreas, al menos, en el cantón en estudio, de forma muy positiva.

En un análisis un poco más profundo de la situación acontecida en el cantón de Palmares y de acuerdo con la distribución distrital, en relación con la información suministrada por la delegación cantonal, durante el mes de noviembre del año dos mil ocho, la distribución de asignaciones fue la siguiente:

<b>DISTRITO</b>	<b>Pensiones Alimentarias</b>	<b>Ordenes de Apremio</b>	<b>Citaciones</b>	<b>Oficios</b>	<b>TOTAL</b>
<b>LA GRANJA</b>	19	6	1	0	26
<b>BUENOS AIRES</b>	2	16	2	20	40
<b>ESQUIPULAS</b>	6	10	0	0	16
<b>ZARAGOZA</b>	5	11	0	1	17
<b>CANDELARIA</b>	1	0	0	0	1
<b>SANTIAGO</b>	1	1	3	0	5
<b>CENTRO</b>	9	19	0	6	34
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>	<b>63</b>	<b>6</b>	<b>27</b>	<b>139</b>

En el cuadro anterior, se puede observar la tendencia del ingreso de un predominio de documentos correspondientes a pensiones alimentarias y



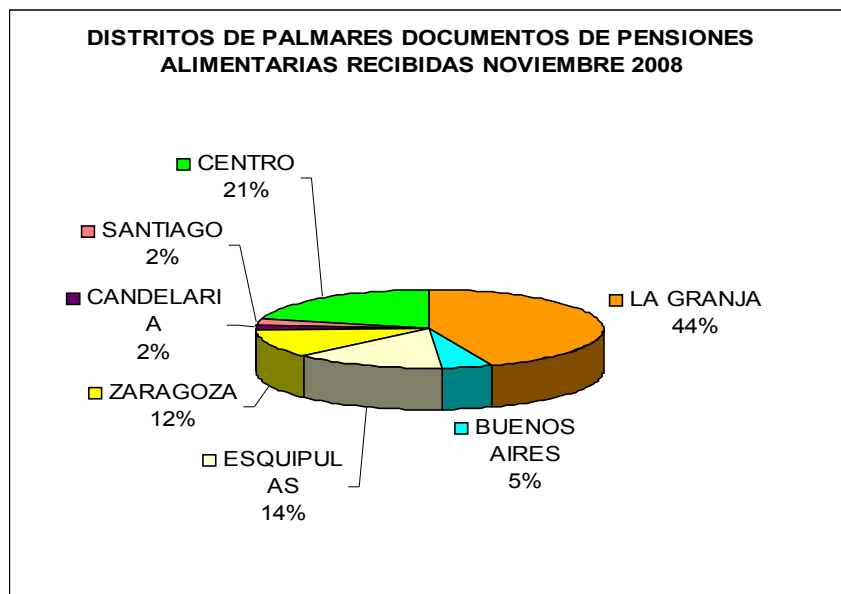
órdenes de apremio corporal; sin embargo se resalta la presencia de un aumento en la cantidad de citas y oficios varios, los cuales no necesariamente corresponden a la materia alimentaria, toda vez que de acuerdo con la información recabada y suministrada por la delegación cantonal palmareña, no se logra determinar si esta información corresponde precisamente a asuntos de esta naturaleza, o por el contrario, a otras materias tales como violencia doméstica, asuntos civiles o laborales.

Sin embargo, frente a estos otros tipos de procesos judiciales, durante el período de noviembre del dos mil ocho, se puede considerar el siguiente cuadro:

<b>DISTRITOS</b>	<b>Pensiones Alimentarias</b>	<b>Faltas y Contravenciones</b>	<b>Violencia Doméstica</b>	<b>TOTAL</b>
<b>LA GRANJA</b>	19	19	4	42
<b>BUENOS AIRES</b>	2	25	4	31
<b>ESQUIPULAS</b>	6	4	3	13
<b>ZARAGOZA</b>	5	25	2	32
<b>CANDELARIA</b>	1	2	0	3
<b>SANTIAGO</b>	1	6	1	8
<b>CENTRO</b>	9	26	8	43
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>	<b>107</b>	<b>22</b>	<b>172</b>

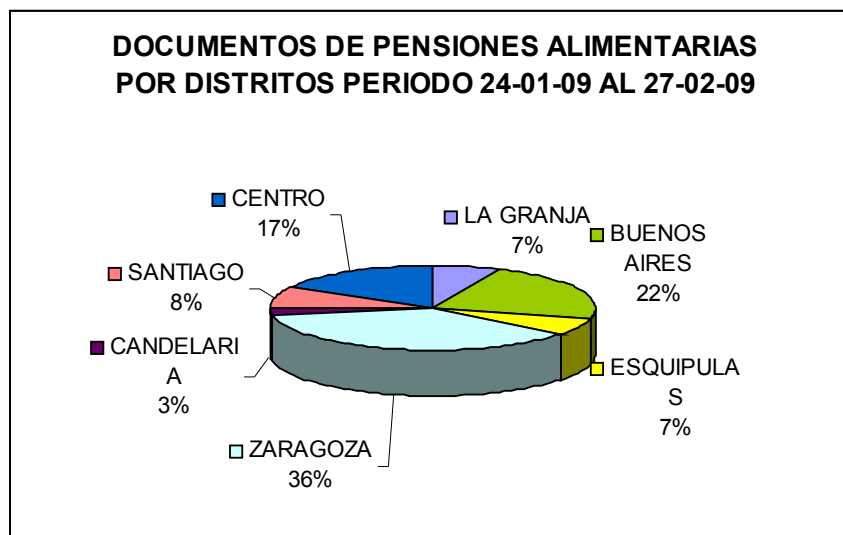
Las gestiones ingresadas por pensiones alimentarias son superadas por mucho, por proceso de otra naturaleza como lo son las faltas y contravenciones, sin embargo, casi se duplica el número de asuntos con respecto a los de violencia doméstica.

Por índices porcentuales, en el mes analizado y por la distribución distrital, se puede establecer el siguiente patrón:



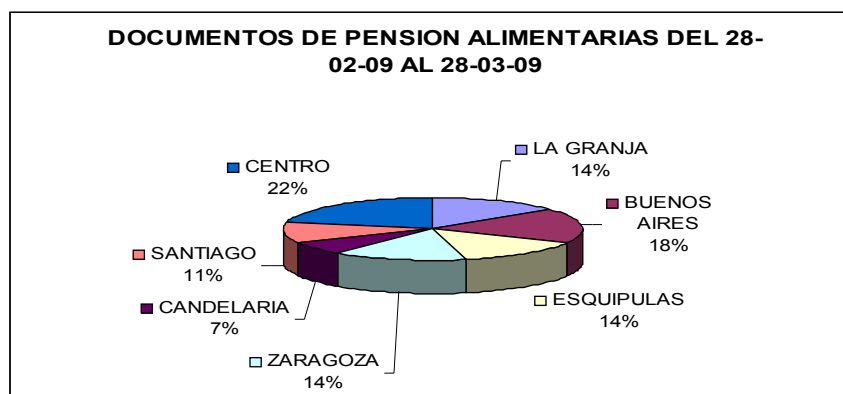
De la totalidad de la documentación y asuntos por auxiliar, se aprecia como el sector de La Granja de Palmares, muestra la mayor cantidad de actividad, supera inclusive, al distrito central, y dobla el volumen de movimiento. Asimismo, en los distritos de Santiago y Candelaria es mínima la cantidad de funciones realizadas en materia alimentaria, siendo estos los datos más relevantes del gráfico anterior.

Siguiendo el análisis de los asuntos alimentarios en los meses posteriores se puede observar que:



Los sectores de Santiago y Candelaria, mantienen la tendencia a la menor actividad en materia alimentaria, en cuanto a gestiones policiales asignadas en dichos lugares. Sin embargo, se puede constatar cómo en La Granja y Esquipulas, existe una disminución sustancial de acuerdo con el cuadro anteriormente observado. Se presenta un aumento de actividad en distritos como Zaragoza y Buenos Aires, superan ambos, nuevamente, al distrito central.

En el período siguiente de acuerdo con la información recabada se puede presentar la siguiente gráfica:



Se constata una relación un poco más pareja de la distribución de asuntos por diligenciar entre los oficiales de la Fuerza Pública en el cantón de Palmares. No se muestra un aumento considerable de un distrito a otro, por el contrario y de acuerdo con la información de los gráficos anteriores, Santiago y Candelaria son los más estables de todos.

Por el contrario, se puede observar como la variación en el cuatrimestre analizado es muy variable y fluctuante en los demás sectores del cantón en cantidades porcentuales, y por cantidad de asuntos, el volumen de trabajo es considerable. Veamos,

<b>Distritos</b>	<b>Noviembre 2009</b>	<b>Enero-Febrero 2009</b>	<b>Marzo 2009</b>	<b>TOTAL</b>
<b>LA GRANJA</b>	19	12	4	35
<b>BUENOS AIRES</b>	2	40	5	47
<b>ESQUIPULAS</b>	6	12	4	22
<b>ZARAGOZA</b>	5	66	4	75
<b>CANDELARIA</b>	1	5	2	8
<b>SANTIAGO</b>	1	15	3	19
<b>CENTRO</b>	9	30	6	45
<b>TOTAL</b>	43	180	28	251

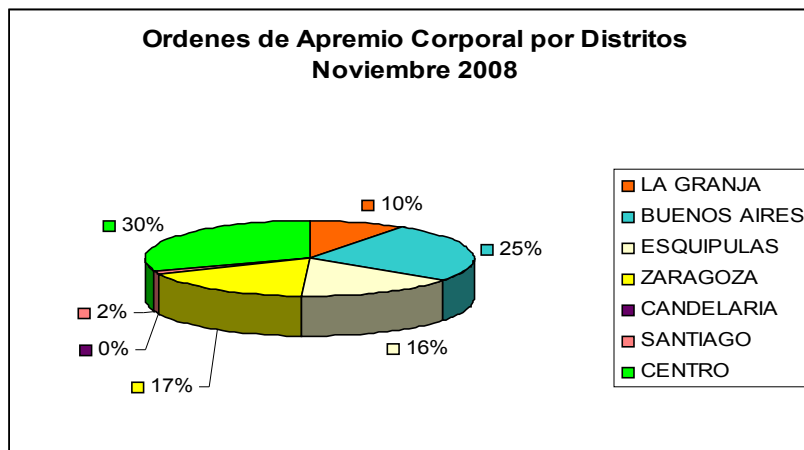
En este período de tiempo, Zaragoza encabeza la lista con más actividad de asuntos en materia alimentaria, seguido por el distrito central y Buenos Aires. En este punto es importante mencionar que dichos datos son generales en cuanto a la materia alimentaria, pero que no abarcan las órdenes de apremio corporal, de lo cual se maneja un listado aparte en los correspondientes libros de datos ingresados en la delegación cantonal.

Se presume, por consiguiente, que los datos generales anteriormente indicados, corresponden a todas aquellas gestiones solicitadas por los distintos despachos del país a esta Delegación, tales como dejar sin efecto órdenes de apremio, oficios recordatorios, entre otras.

Como ya se adelantó, los apremios corporales se pueden estudiar por separado, de acuerdo con el análisis realizado en esta delegación cantonal. Durante el mes de noviembre del año dos mil ocho, y de acuerdo a la distribución distrital, se presenta el siguiente moviendo de órdenes de apremios ingresadas:

DISTRITO	ORDENES DE APREMIO
LA GRANJA	6
BUENOS AIRES	16
ESQUIPULAS	10
ZARAGOZA	11
CANDELARIA	0
SANTIAGO	1
CENTRO	19
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>

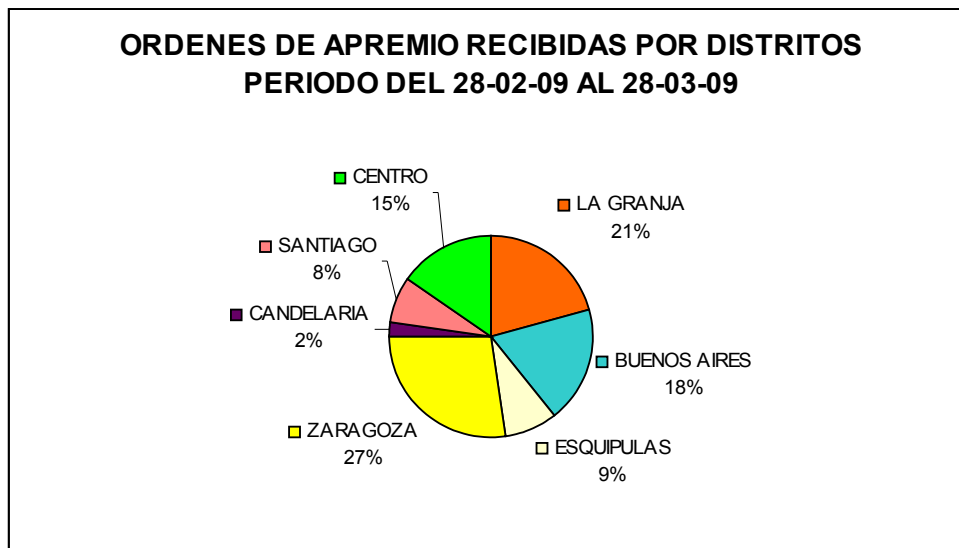
Con los datos anteriores se puede generar el siguiente gráfico:



Se aprecia como los distritos de Candelaria y de Santiago, son los que reflejan los menores movimientos en cuanto a los apremios corporales, durante el mes en estudio y los demás sectores presentan una distribución equitativa. Ahora bien, para dar un parámetro un poco más conciso y acertado, es preciso observar el comportamiento en períodos posteriores.

DISTRITO	ORDENES DE APREMIO
LA GRANJA	19
BUENOS AIRES	17
ESQUIPULAS	8
ZARAGOZA	25
CANDELARIA	2
SANTIAGO	7
CENTRO	14
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>

En consecuencia, se puede establecer con el dato preliminar, el siguiente grafico de acuerdo con la distribución porcentual.



De esta manera se constata y se corrobora, el patrón de distribución seguido hasta el momento en el cantón de Palmares, en cuanto a órdenes de apremio y asuntos alimentarios en general.

Como queda demostrado con este breve análisis, es posible no solo observar el movimiento de los oficiales de policía a nivel cantonal, en cuanto a la distribución de asignaciones en los distintos distritos del cantón, sino más importante aun, el hecho de poder identificar cuantitativamente la cantidad de trabajo que es recibida por la delegación cantonal de la localidad.

Sin embargo, no se puede constatar en la información recabada, lo concerniente a funciones asignadas a los oficiales de policía en materia alimentaría en aspectos como solicitudes de allanamientos, fijos realizados; resultado de las órdenes de apremio ingresadas, para verificar cuántos son

positivas o negativas; notándose, en consecuencia, un descuido en cuanto a datos registrados para evaluar la labor desplegada.

## **A.2. Cantón de San Ramón.**

En este cantón Alajuelense, se procedió a analizar la información suministrada por la Delegación Cantonal, la cual presenta varias características importantes; entre ellas, podemos mencionar el hecho de que la documentación referente a pensiones alimentarias, a diferencia del cantón de Palmares, sí está asignada a un oficial de policía, el cual es el encargado de recibirla, anotarla en los respectivos libros y distribuirla entre las distintas delegaciones distritales.

Toda esta información es anotada en un libro de entradas por materia, además se distribuye de acuerdo con lo solicitado, por comisiones, órdenes de apremio, citaciones u otras. No se cuenta para este tipo de actividades con respaldo informático, sin embargo, el orden es evidente, toda vez que además de respaldarse en un libro de entradas, también se anota la distribución por separado de acuerdo con el distrito correspondiente, donde se marca la fecha de ingreso, de salida y el resultado de la gestión.

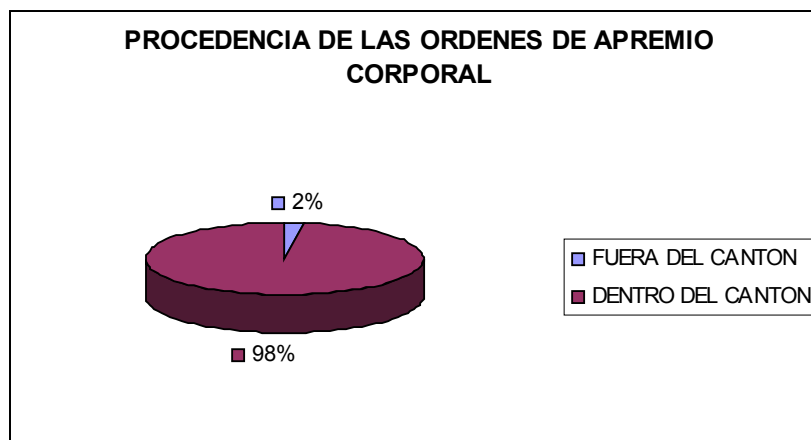
Como se puede apreciar, es un poco más ordenado el respaldo de la información, lo cual es una ayuda para poder evacuar efectivamente las consultas de los usuarios, así como de los despachos judiciales y los mismos oficiales de policía.



El presente análisis contempla la información ingresada en dicha delegación cantonal de la Fuerza Pública desde el veinte de junio hasta el doce de noviembre del año dos mil ocho.

Se recibieron según el libro de entradas en lo que respecta a órdenes de apremio, un total de setecientos diecisiete documentos, los cuales procedemos a analizar de acuerdo con sus características y resultado.

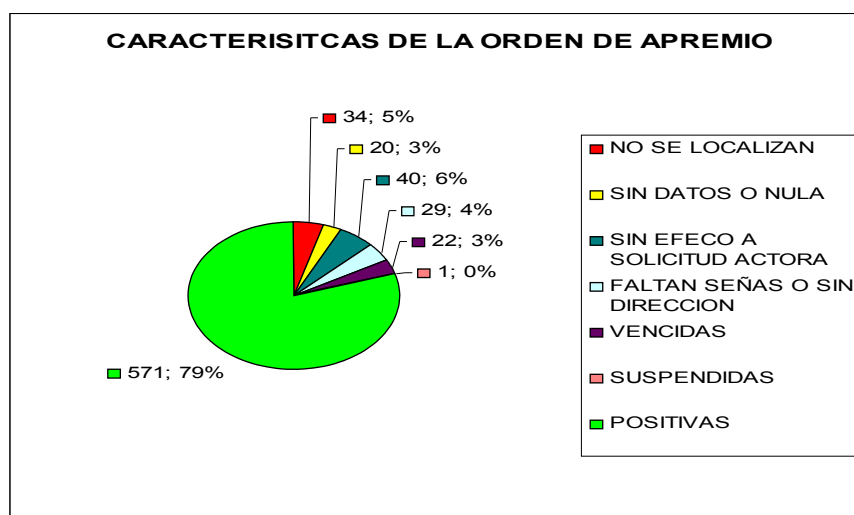
Dentro del período indicado, es importante subrayar en primer momento, la procedencia de la orden de apremio corporal, debido a que las distintas delegaciones nacionales, reciben documentación de todo el país. Es por esta razón que de acuerdo con el período analizado, en el cantón de San Ramón se presenta el siguiente gráfico de distribución:



Como se puede apreciar la mayor cantidad de órdenes de apremio tienen una derivación del mismo cantón, o sea, del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

El dato anterior representa en números, que dicho despacho judicial remitió durante el período mencionado, la cantidad de setecientos una órdenes de apremio corporal. De modo tal, que durante este período, ingresaron a la Delegación Cantonal en promedio 175 órdenes de apremio corporal por mes.

Ahora bien, de acuerdo con la totalidad de solicitudes y sus características podemos generar el siguiente gráfico:

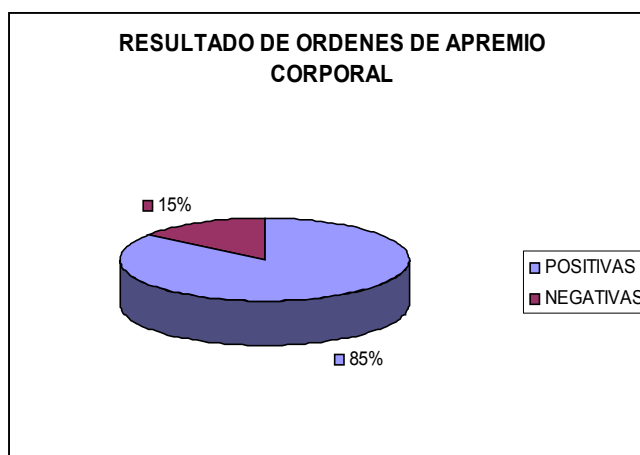


La información obtenida en el cuadro anterior, es posible, gracias al orden que se lleva en la mencionada Delegación de Policía, en donde junto a la fecha de salida del documento, se anota el resultado del mismo. Es así como podemos

apreciar que en la mayoría de los casos, son devueltos a su despacho de origen con un resultado positivo, lo cual quiere decir, que en efecto, un gran número de los obligados alimentarios son localizados por los oficiales de la Fuerza Pública y logran constatar la cancelación del monto adeudado, toman los datos del depósito realizado, normalmente al dorso de la orden de apremio y remiten respuesta, con dicha información.

Como podemos apreciar, se presentan casos en los cuales los oficiales no pueden ejecutar la orden por diversas razones, tal es el caso de no encontrar al demandado en la dirección indicada, o no poder, ni siquiera, llegar a la dirección por ser esta imprecisa; o peor aun, por estar la orden de apremio viciada de algún defecto que la haga nula o llegar a dicha delegación ya vencida, es decir con fecha posterior a un mes de su emisión.

Individualmente no representan un porcentaje alto, sin embargo en conjunto, el dato es un poco más alarmante:



Es importante destacar que dentro de esta clasificación se tienen como positivas aquellas órdenes de apremio corporal que se dejan sin efecto a solicitud de la parte actora, toda vez que en la mayoría de los casos, los demandados cancelan una vez que se enteran de que se ha expedido una orden de apremio corporal en su contra.

Habiendo aclarado el punto se observa que un 15% de la totalidad, corresponde a los apremios corporales con resultado negativo, por distintos factores ajenos a los oficiales de policía. Y además, se resalta el hecho de que más de tres cuartas partes de las órdenes de apremio, tienen un resultado positivo. Lo cual refleja la importancia de la labor realizada por los oficiales de Fuerza Pública.

En la delegación cantonal de San Ramón, además de auxiliar materia alimentaria, en cuanto a órdenes de apremio corporal, en muchos casos también se solicita de su ayuda para localizar y notificar alguna resolución por medio de comisiones, pese a existir en la zona una oficina judicial que se encarga de estas asignaciones.

Esta situación se da, como es sabido por tener que ubicarlos fuera de la jurisdicción territorial, de donde emana la comisión, o por desconocimiento de los mismos Juzgados, de la existencia de una Oficina Centralizada de

Notificaciones en el Tercer Circuito Judicial de Alajuela, la cual puede realizar dichas funciones.

Ahora bien, de la información suministrada por esta delegación cantonal, se puede obtener el siguiente cuadro, para irnos dando cuenta, de cuánto es el total de documentos recibidos y de la distribución por distritos.

<b>Distrito</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Rango de Fechas</b>
<b>SAN JUAN</b>	73	06/10/08 AL 11/11/08
<b>VOLIO</b>	7	29/09/08 AL 11/11/08
<b>CONCEPCION</b>	2	14/07/08 AL 31/10/08
<b>SAN RAFAEL</b>	3	07/11/08 AL 11/11/08
<b>PEÑAS BLANCAS</b>	10	26/05/08 AL 05/11/08
<b>SANTIAGO</b>	11	29/09/08 AL 11/11/08
<b>BAJO RODRIGUEZ</b>	2	10/11/08 AL 11/11/08
<b>PIEDESUR NORTE</b>	16	22/09/08 AL 11/11/08
<b>PIEDESUR SUR</b>	14	08/08/08 AL 11/11/08
<b>SAN PEDRO</b>	17	20/10/08 AL 10/11/08
<b>LOS ANGELES</b>	25	22/02/08 AL 11/11/08
<b>SAN ISIDRO</b>	10	24/07/08 AL 11/11/08
<b>TOTAL</b>	<b>190</b>	

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, se encuentra un listado de la distribución de *comisiones* por distrito, sin embargo, la primera característica por destacar, es el hecho de no existir uniformidad en cuanto al corte de las mismas, de acuerdo con el rango de fechas.

Es así como notamos, que dicha información en algunos casos, como en el de San Juan, corresponde únicamente al último mes y en el caso del distrito de Los Ángeles, a prácticamente todo el año. Se resalta, en todo caso el gran

movimiento de comisiones que presenta el distrito de San Juan, sobre los demás sectores.

Sin embargo, con la información obtenida, no es posible determinar a qué se debe tal situación, tampoco se puede identificar, a ciencia cierta, el lugar de origen de dichas comisiones o tiempo de diligenciamiento.

Sin embargo, un dato digno de mencionar, es que San Ramón puede contar con más personal y tiempo para realizar estas tareas, toda vez que en el cantón se cuenta con Oficina Centralizada de Notificaciones, y Sección de Citaciones, Localización y Presentación de personas, en el edificio del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, las cuales reciben, para su debido diligenciamiento la documentación correspondiente.

En esta delegación cantonal, al igual que en Palmares, no se cuenta con respaldos de datos en cuanto a número de allanamientos o informes de fijos realizados para tales gestiones. Lo que si es palpable, es el gran volumen de trabajo que tienen los oficiales de fuerza pública en las zonas analizadas, lo cual, sin lugar a dudas, puede ser una muestra de lo que acontece a nivel nacional.

## **B. Estadísticas por Despachos Judiciales, San Ramón y Palmares.**

En los apartados siguientes se analizará con detalle, cuál es la labor de los Juzgados que tramitan pensiones alimentarias y cual es su relación directa con los oficiales de policía. Esto con el fin de verificar, por medio de un estudio de expedientes judiciales, elementos importantes, tales como el aprovechamiento del auxilio dado por las autoridades de policía, así como la utilización de mecanismos especializados para la notificaciones, por medio de comisiones, tal es el caso de Oficina Centralizada de Notificaciones del Tercer Circuito Judicial de San Ramón.

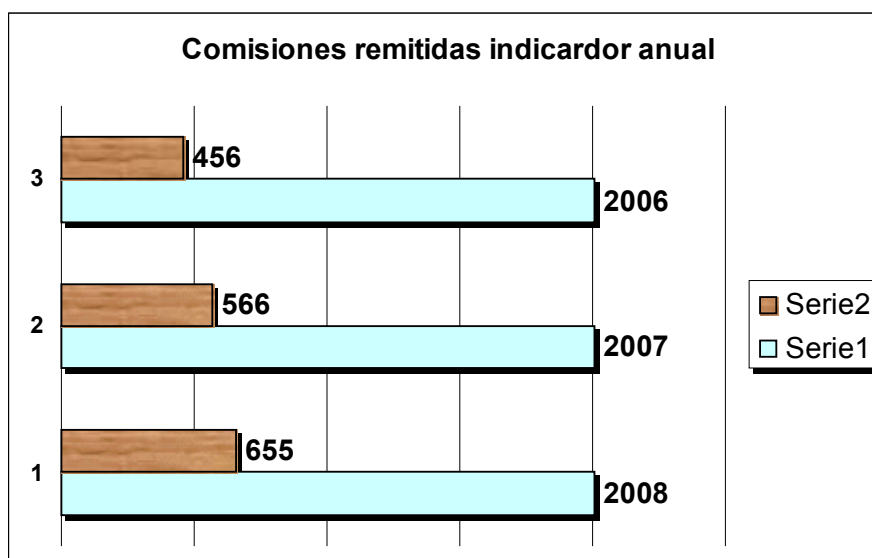
Sin embargo, no nos detenemos a analizar las funciones propias de dicha oficina por no ser objeto de ésta investigación. Nos limitamos entonces a indicar, por medio del análisis material de los procesos judiciales, su aprovechamiento en la notificación en procesos principales e incidentes en la materia alimentaria, de acuerdo con los datos generados por los despachos que se estudian.

En cuanto a la labor policial como auxiliar de justicia, cabe mencionar además, que no se presentan datos con respecto a los informes para la realización de allanamientos, ni los mismos allanamientos realizados por los despachos judiciales, toda vez, que no se llevan informes estadísticos en torno al tema, ni en las delegaciones policiales, ni en los despachos jurisdiccionales.

### **B.1. Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Palmares.**

A continuación se presenta el estudio realizado en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Palmares, específicamente en lo que concierne a traslados de demanda en materia alimentaria. Es importante indicar, que dicho análisis se da con la intención de calificar la cantidad, el tiempo de respuesta, así como el destinatario de las mismas, ya sea en su caso los oficiales de policía o las Oficinas Centralizadas de Notificaciones que existen en todo el país.

En el juzgado que nos ocupa, según el libro de comisiones, que al efecto se lleva, durante los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, se generaron un total de 1677 comisiones, distribuidas de la siguiente manera:



Como se puede observar, durante los años mencionados se presentó un aumento considerable de comisiones creadas, a razón de casi cien más que el



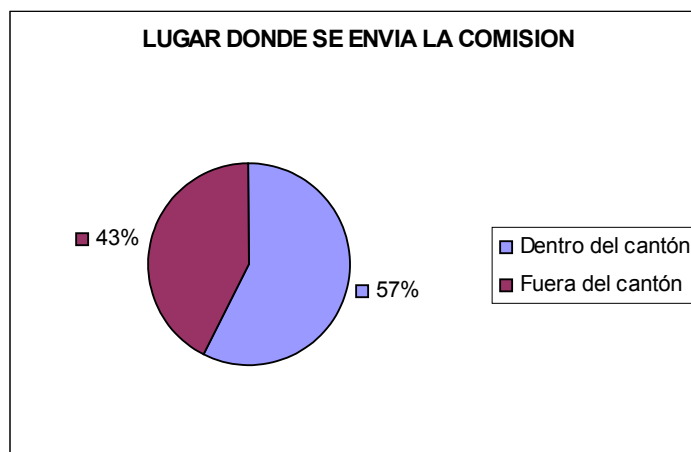
año anterior, en promedio; lo cual representa no solo una constante digna de tomar en cuenta, sino un indicador relevante, el cual repercute directamente en los destinatarios encargados de diligenciar las mismas.

Por consiguiente, representa un aumento de labores en cadena iniciada en los juzgados y transmitida a los y las oficiales de policía y Oficinas Centralizadas de Notificaciones, según sea el caso.

Nos interesa constatar cual es el resultado de dichas labores, por unos y otros destinatarios, sin embargo la muestra de expedientes físicos analizados en el juzgado que nos ocupa es aleatoria en cuanto al año de inicio de los procesos, lo que constituye la principal limitante, toda vez que los expedientes, en dicho despacho, no se encuentran ubicados por año o numeración, sino más bien por apellidos, lo cual genera, por obvias razones, que los procesos se encuentren distribuidos por características distintas a su número de creación y dispersados por todo el despacho, ya sea en escritorios, oficina de jueces, en bodegas o en casillas de asuntos activos.

Por esta razón se ha preferido tomar una muestra de los procesos iniciados con fecha posterior al año dos mil. En la muestra analizada que corresponde a un total de doscientos diez asuntos, se evaluó tanto a expedientes principales como a incidentes creados. Lo anterior, toda vez que estos procesos, en cuanto a las comisiones y traslados de notificaciones, tienen características semejantes.

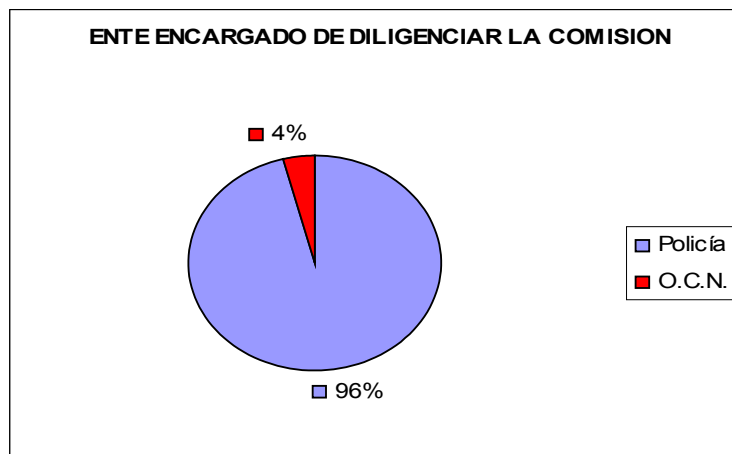
Es de esta manera, como podemos indicar que, del total de comisiones generadas en cuanto a su destino, ya sea este dentro del cantón o fuera de él, corresponde estadísticamente a lo mostrado en la siguiente grafica:



Como se puede apreciar, el dato en cuanto al destinatario es muy parejo distribuyéndose un porcentaje mayor en un catorce por ciento dentro del cantón, en relación con las que se generan para cualquier otro destino en el país.

Sin embargo, este dato no es suficiente, toda vez que nos interesa constatar, cuánta de esa información y asignación de tareas, les corresponden a los y las oficiales de policía.

Con el gráfico siguiente se busca despejar esta duda, veamos:

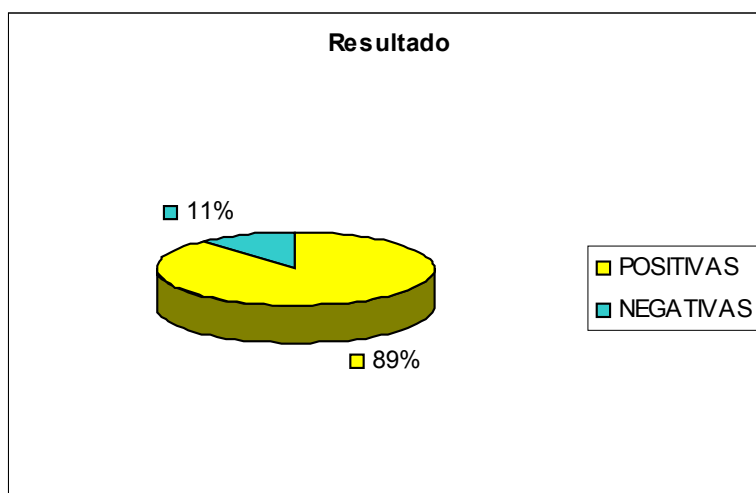


El dato mostrado resulta aun más revelador que cualquier dato anterior, toda vez que, como se puede apreciar, de la totalidad de las comisiones de traslados de demanda generadas, solo un 4% son diligenciadas por Oficinas Centralizadas de Notificaciones a lo largo del país. Por lo tanto, el fuerte de las obligaciones recae en los y las oficiales de policía del país.

El dato es importante porque como se apreció anteriormente, del total de comisiones, el 57%, son diligenciadas dentro del mismo cantón, esto explicaría en parte el porqué del bajo número de comisiones remitidas a las Oficinas propias de esas labores en el país.

Sin embargo, pese a ello, el número de comisiones remitidas a esas dependencias judiciales, sigue siendo muy bajo, al menos es lo que ocurre en el caso que nos ocupa en el cantón de Palmares; más adelante se analizará lo correspondiente a San Ramón, para determinar cuál es la situación en este otro cantón alajuelense, el cual sí cuenta en el Circuito Judicial, con esta oficina especializada de notificaciones.

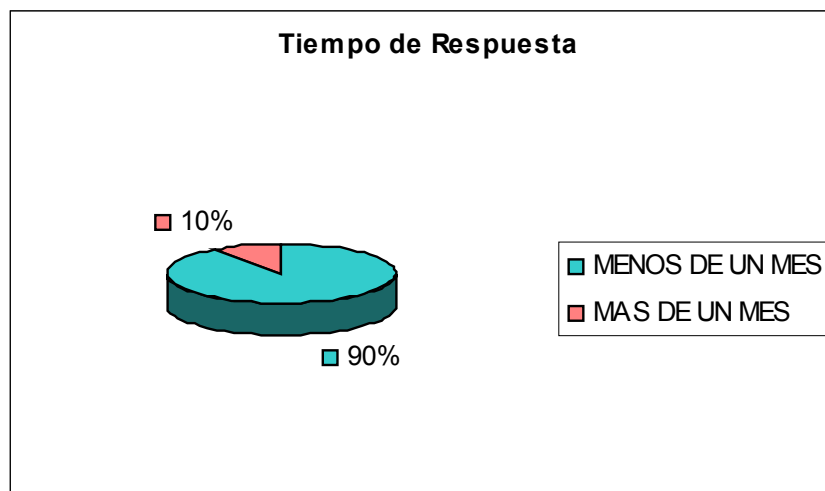
Volviendo al punto que nos ocupa, de la totalidad de la muestra se debe identificar cuál es el resultado de la labor realizada por las entidades encargadas de su diligenciamiento, es así, como nos vamos a encontrar con la siguiente gráfica:



Aquí aparece otro dato muy importante para la investigación, y es el hecho de la gran cantidad de resultados positivos, en cuanto a las comisiones remitidas, indistintamente de quien sea su destinatario para su cumplimiento. Lo cual refleja, al menos hasta este punto de la investigación, el gran compromiso y la enorme labor de oficiales y funcionarios judiciales; siendo sólo una de cada cien, aproximadamente, las comisiones que por una u otra razón, no pueden ser diligenciadas.

Para culminar procedemos a verificar el tiempo de respuesta en cuanto a estas gestiones, toda vez que es poco útil que dichas comisiones sean

debidamente diligenciadas si son remitidas a los Despachos judiciales meses o años después de recibidas, lo que atenta directamente con el principio de justicia pronta y cumplida. Veamos lo ocurrido con la muestra aleatoria en estudio:



Como se nota con la información recabada, ocurre algo semejante entre el tiempo de respuesta y el resultado de las comisiones remitidas. En promedio, la respuesta de los encargados de su diligenciamiento, se encuentra dentro del rango de un mes desde el momento en que la misma es expedida y el tiempo en que retorna al despacho de origen, en este caso, al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Palmares. Resaltándose, de antemano, el apoyo brindado por quienes la ejecutan, para la administración de justicia, como ha quedado demostrado, los oficiales de policía del mismo cantón.

## **B.2. Juzgado Contravencional y de Pensiones Alimentarias de San Ramón.**

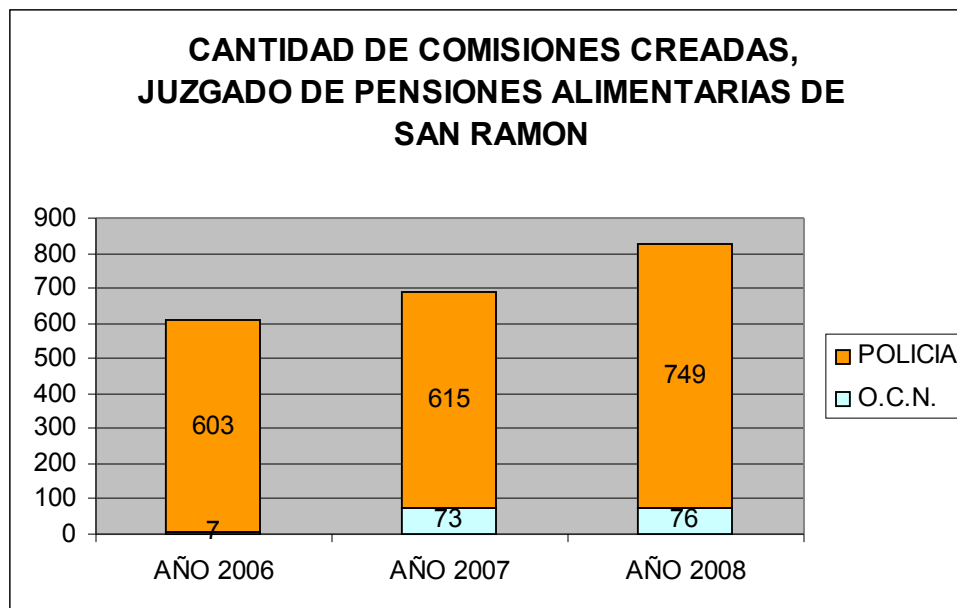
A continuación se exponen los datos mostrados por el Juzgado Contravencional y de Pensiones Alimentarias de San Ramón, en lo que a traslados de demandas se refiere.

Para este análisis se tomo primeramente como parámetro, el dato de las comisiones creadas de acuerdo con el libro que al efecto se lleva, los datos generados a partir del año dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho.

Posteriormente, se procede a analizar una muestra material de expedientes de dichos años, ocupándonos propiamente de los pensiones alimentarias nuevas durante el período mencionado.

Según el libro de comisiones, que a los efectos se lleva, en el despacho señalado, durante los años mencionados, se generaron en total dos mil ciento veintitrés comisiones, tanto en pensiones alimentarias nuevas, como en incidentes procesales.

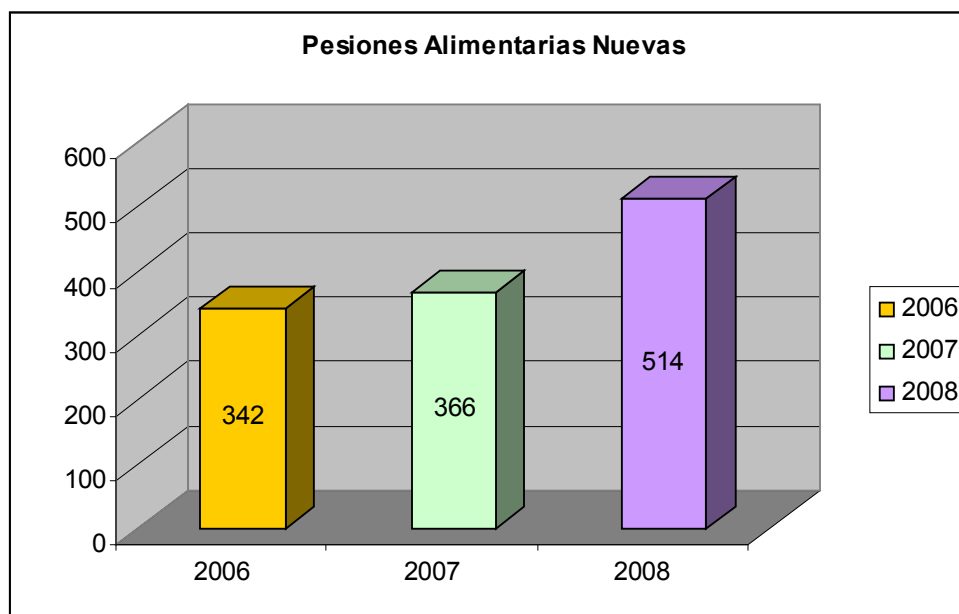
La información anterior puede ser mostrada de la siguiente manera:



Como se puede apreciar, durante el año dos mil seis, prácticamente no se utilizó como destinatario para el diligenciamiento de comisiones a la Oficina Centralizada de Notificaciones del III Circuito Judicial, ni otro semejante en el país. Situación que se ha venido revirtiendo en los años siguientes, aunque de forma escasa. Lo que si es palpable, es el hecho de que el grueso de la labor en este aspecto, corresponde a los y las oficiales de fuerza pública.

Para profundizar aun más y encontrar respuestas, del porqué ocurren estos hechos semejantes, tanto en el cantón de Palmare, indicado apartados anteriores, como en el caso que nos ocupa, se procedió a analizar una muestra física de expedientes, examinando aspectos concretos como destinatario de dichas comisiones, resultado de las mismas y tiempo de respuesta.

Primeramente, se debe de indicar que durante el período comprendido entre los años 2006 – 2008, se generaron un total de mil doscientas veintidós procesos alimentarios nuevos<sup>109</sup>, mostrados por año en el siguiente cuadro:



Tal y como se puede apreciar, el número de causas es considerable y tiende al aumento. Para el año dos mil seis, si bien es cierto, la cantidad es menor a la indicada por el departamento de planificación supra indicado<sup>110</sup>, esto puede obedecer al hecho que no se toman en cuenta los casos generados por incompetencias u otras razones ajenas a esta investigación.

De la totalidad de asuntos, durante los años mencionados, se procede a analizar una muestra de 454 procesos en total, lo que corresponde al 37% del circulante de asuntos nuevos, durante el momento temporal referido.

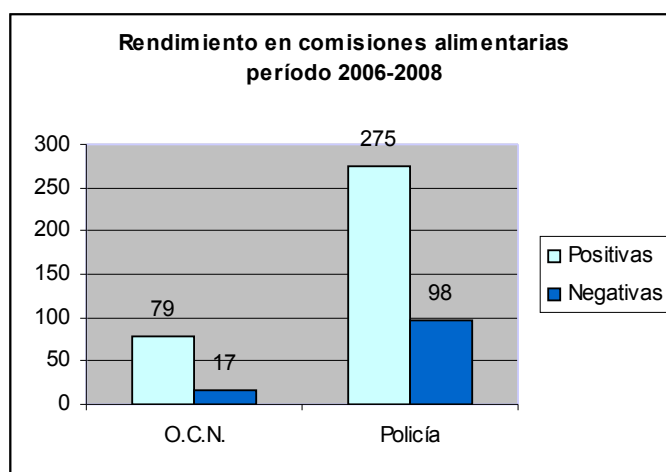
<sup>109</sup> Información suministrada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del III Circuito Judicial de San Ramón, de acuerdo a sus informes estadísticos.

<sup>110</sup> ***Ibíd.***, p. 110.

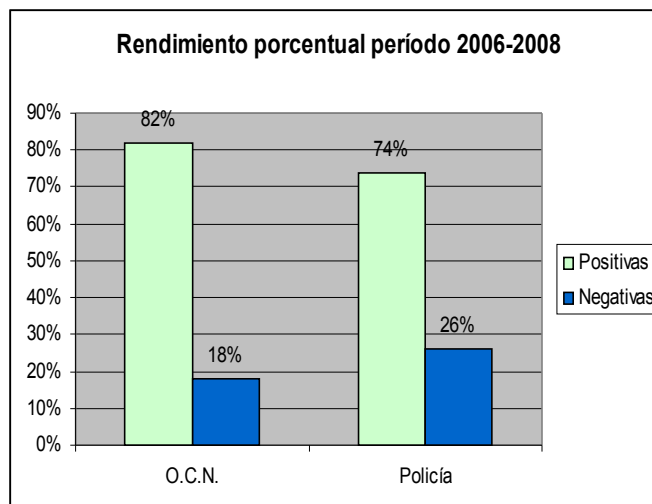


En el período en estudio, se ha mostrado, cómo con el paso del tiempo, se ha intentado utilizar un poco más el recurso ofrecido por la Oficina Centralizada de Notificaciones del III Circuito Judicial de Alajuela y todas las demás existentes en el país.

En cuanto al rendimiento de esta dependencia junto a la policial podemos decir lo siguiente:



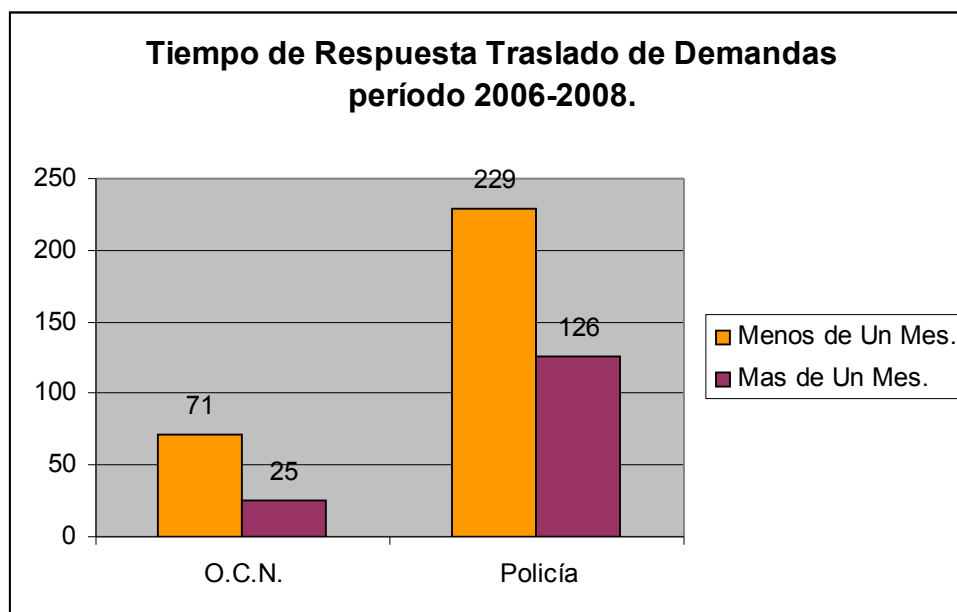
En términos porcentuales, el rendimiento, tanto de las Oficinas Centralizadas de Notificaciones, como de las distintas delegaciones policiales del país que reciben comisiones de traslados de demandas alimentarias, es el siguiente:



Como se puede constatar, el rendimiento de las Oficinas Centralizadas de Notificaciones es superior al de las delegaciones de policía, sin embargo, en cantidad, se continúan muchísimas comisiones a los delegados policiales, pese al menor grado de eficiencia.

Uno de los factores por los cuales el número de diligencias realizadas por parte de los y las funcionarios de fuerza pública, es más negativo, puede ser precisamente, el hecho del gran volumen de información que actualmente reciben, toda vez que son de auxilio nacional de todos los juzgados del país y de todas las materias y no cuentan para tales labores, con equipo y soporte informático adecuado, ni personal especializado, como sí es el caso de las Oficinas Centralizadas de Notificaciones con programas de cómputo para tales fines, personal capacitado y dedicado con exclusividad a estas labores.

Aunado a lo anterior, es necesario por última instancia, constatar cuál es el tiempo estimado de respuesta de los destinatarios de tales gestiones. Veamos la siguiente gráfica:



Tal y como se puede apreciar, las O.C.N's del país, devuelven las respuestas de los traslados de demanda alimentaria en la mayoría de los casos, de forma ágil, sin embargo, en promedio una de cada tres gestiones ingresan al despacho de origen, más de un mes después de remitidas, lo cual no deja de ser preocupante, toda vez que el Poder Judicial cuenta con correo interno y mecanismos de información ágiles.

La situación es aun más decadente en lo que respecta a los oficiales de policía, los cuales devuelven más de la mitad en tiempo superior al mes.

Nos hacemos la pregunta del porqué se da tal situación, si con los datos mostrados las Oficinas Centralizadas de Notificaciones tienen un mejor rendimiento en tales gestiones, son menos utilizadas que la labor policial, en el auxilio de estas labores, pese a que dichos departamentos de la Administración de Justicia, cuentan con equipo técnico y personal no sólo capacitado, sino especializado.

Continúan los despachos, al menos los estudiados en el transcurso de esta investigación, (lo cual podría ser además, un reflejo de lo acontecido a nivel nacional), utilizando más que por eficiencia, por costumbre a los y las oficiales de policía como destinatarios de gestiones que pueden realizar sin ningún problema departamentos especializados, dentro del mismo aparato judicial.

## **Sección II. Propuestas y Recomendaciones.**

Dejar de ver a las Pensiones Alimentarias como una sanción o una pena en contra del obligado alimentario, sino más bien como un deber y un derecho del alimentado. Par lo tanto se propone en esta investigación que el Poder Judicial realice campañas masivas en torno al tema por medio de charlas y conferencias públicas. Lo anterior, porque no existe una cultura de responsabilidad en torno al tema. Se termina apreciando el proceso como una sanción en sí mismo y no como la búsqueda de parámetros justos para el

establecimiento de una obligación alimentaria a cargo de uno o varios obligados y obligadas, según sea el caso.

Mejoramiento de la utilización de la Oficina Centralizada de Notificaciones en los distintos Circuitos Judiciales del país. Dentro de los mismos despachos judiciales se debe de cambiar la cultura y utilizar a los y las oficiales de policía en cuanto a notificaciones, por medio de comisión, como medida excepcional y no como la regla, tal cual se ha venido haciendo hasta la fecha. Por lo tanto se propone comunicar los resultados de la presente investigación al área técnica correspondiente del Poder Judicial a fin de sensibilizar a los y las funcionarias judiciales para una adecuada implementación de los servicios que ofrece la misma institución y utilizar de forma correcta y con carácter de excepcionalidad a los oficiales de policía, tal y como indica en reiteradas circulares, dicho Poder de la República.

Se recomienda al Ministerio de Seguridad Pública dotar a los oficiales de policía del equipo de cómputo adecuado para realizar sus funciones y manejar los datos de forma acertada. Asimismo es recomendable continuar llevando a cabo programas de capacitaciones, a oficiales de policía, en torno al tema alimentario y la labor que realizan como auxiliares de la justicia.

## CONCLUSIONES

Con base en el desarrollo de los objetivos planteados para la presente investigación, se ha llegado a una serie de conclusiones que sintetizan la labor realizada. Este conjunto de elementos, conforman el fundamento pleno de la respuesta obtenida en torno a la hipótesis trazada.

Existe poca doctrina e información en cuanto a la labor de la policía administrativa, y mucho más escaso el material, acerca de la relación del derecho alimentario y la función policial, el cual es prácticamente nulo; limitándose éste, en la gran mayoría de los casos, a boletines policiales e información de prensa escrita o televisiva y al Protocolo de Actuaciones Policiales en materia alimentaria.

Marco legal muy completo en cuanto a la materia alimentaria, lo cual refleja la conciencia del país en torno al tema, para su efectiva protección, por medio de la promulgación de leyes destinadas a resguardar, desde diferentes flancos, a grupos sociales amplios como personas adultas mayores, personas jóvenes, así como hombres y mujeres víctimas de violencia doméstica y, que debido a estas condiciones particulares, requieren de asistencia alimentaria.

Esmero por parte del Poder Judicial en torno al tema de los alimentos, ya que mantienen siempre activos los canales de comunicación entre sus altos mandos

y los diferentes despachos, les indican pautas por seguir y recomendaciones, por medio de circulares judiciales, en diferentes aspectos, tales como requisitos de órdenes de apremio corporal, requisitos para el trámite de salidas del país, embargos de pensión alimentaria y notificaciones de comunicaciones judiciales, a los diferentes intervinientes en procesos de esta naturaleza.

Aplicación de todo un marco represivo para los obligados alimentarios que incumplen su deber. Con medidas que van desde el orden patrimonial, con retenciones salariales, pasando por el impedimento de salida del país e inclusión en el padrón nacional de obligados alimentarios, hasta la posible persecución y detención personal, por medio de allanamientos y apremios personales.

Necesidad de crear una cultura, para no ver a las pensiones alimentarias como una obligación, sino más bien, como lo que es: un deber, un derecho y una necesidad.

Aplicación legal de la figura del oficial de policía como auxiliar de la Justicia, dar asidero jurídico tal situación en la Ley Orgánica de Poder Judicial, el mismo Código de Policía y nuestra Constitución Política. Sin embargo se da un abuso y una mala interpretación por parte de los diferentes despachos judiciales, en torno a la labor asignada a los y las oficiales de policía, ya que se les recargan funciones, lo cual genera más trabajo del debido.

Se aprecia, de acuerdo con la información analizada, la importancia de la policía administrativa en materia alimentaria, creándose prácticamente una necesidad de auxilio, más que un deber de asistencia; toda vez, que se depende de ellos para llevar a cabo los apremios corporales, los fijos en casos de allanamientos y aun existiendo otras posibilidades de ayuda como las Oficinas Centralizadas de Notificaciones, y departamentos de citaciones, presentaciones y localizaciones de personas, se prefiere por parte de los diferentes despachos judiciales (más que por ley, por costumbre), la utilización de la figura policial, como primera herramienta de notificación, por medio de comisiones y citas para audiencias.

Desaprovechamiento parcial de las Oficinas Centralizadas de Notificaciones, en cuanto a la utilización de éstas, para notificar traslados de demandas por medio de comisiones. Toda vez que ha quedado demostrado, al menos, en los cantones en estudio y el Circuito Judicial de San Ramón, el poco valor que se le da a dicha oficina. A pesar de que como ha quedado apreciado, son inclusive, más eficientes, que los oficiales de policía, en cuanto a notificaciones de traslados de demanda.

Se continúa recargando la notificación de comisiones en los hombros de los oficiales de policía, se reafirma con ello su labor de auxiliar de la justicia, impidiéndoles, en gran medida, destinar su tiempo a otras tareas propias de la



función policial, como la vigilancia y el resguardo del orden público, y no la de meros notificadores como se le ha venido encasillando con estas asignaciones, las cuales de acuerdo con las mismas circulares del Poder Judicial, deben ser realizadas de forma ocasional, con carácter de excepcionalidad y no como se realiza en la actualidad.

Abuso de la figura policial en cuanto a notificaciones por medio de comisiones. Toda vez que como ha quedado establecido, el grueso de la labor en este campo, pesa sobre sus hombros.

Mal manejo de la información recibida en las delegaciones analizadas, más que por descuido, ausencia de conocimiento y falta al deber de cuidado, por ausencia total o parcial de herramientas de trabajo y equipo informático, así como por el gran volumen de información recibida, tanto en materia alimentaria, como de otras ramas del derecho y procedentes de todos los despachos del país.

Se debe dotar a los oficiales de policía con más herramientas de trabajo y específicamente con computadoras. Toda vez que los respaldos de información, se manejan únicamente en libros, los cuales, en no pocas ocasiones, son libros únicos para toda la información recibida, lo cual genera problemas de administración de la información, localización y distribución de datos, tanto para los mismos oficiales, como para el público en general o los diferentes despachos

judiciales que requieran dar seguimiento a las gestiones asignadas a dichos oficiales.

Los oficiales de policía realizan una labor de asistencia sumamente importante para el aparato jurisdiccional, y las respuestas a las gestiones asignadas son relativamente cortas, si se toma en cuenta los recursos limitados y el gran volumen de información que manejan. Lo cual tiene dos repercusiones, en primera instancia: la falsa idea que existe a nivel nacional de la credibilidad de la labor policial en dichas actividades y en segundo plano: una justificación, para la utilización de la figura policial como auxiliar de la justicia, debido a la eficiencia del servicio.

Y como último punto y digno de destacar se puede mencionar que de existir retraso en los procesos judiciales, del cual se acuse a los oficiales de policía, este tiene cierta justificación por lo ya mencionado, mas no es una excusa para continuar de ese modo. Sin embargo, tal como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, dotándolos de equipo técnico, aprovechando correctamente los servicios que ofrece el Poder Judicial y utilizando a los y las oficiales de policía, sólo en los casos de urgencia y con carácter de excepcionalidad, se puede mejorar su imagen ante la ciudadanía y ofrecer un servicio de calidad en busca de la justicia pronta y cumplida.

## Bibliografía

- **Libros:**

BRENES CORDOBA (Alberto), Tratado de las Obligaciones, San José, Sexta Edición, Revisada y puesta al día por Gerardo Trejos, Editorial Juricentro, 1990, 308 p.

Diccionario Esencial de la Lengua Española, España, Editorial Espasa Calpe, 2006, 1631 p.

FOURNIER ACUÑA (Fernando), Historia del Derecho, San José, Costa Rica, Tercera Edición, 2001, 327 p.

GARCIA-PELAYO y GROSS, Pequeño Larousse Ilustrado, México, Editorial Larousse, Año 1995, 1661 p.

GONZALEZ ALVAREZ (Daniel), Reflexiones Sobre el Nuevo Derecho Penal, Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, et al., San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S. A., 1996, 831 p.

MENDEZ RAMÍREZ (Odilón). La Investigación Científica, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., segunda edición, 2002, 211 p.

Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Social, Protocolo para la Actuación Policial en materia de Pensiones Alimentarias, San José, Imprenta Nacional, Abril 2006, 31 p.

TREJOS (Gerardo), Derecho de Familia Costarricense, Tomo II, San José, Editorial Juricentro, 1999, 398 p.

- **Trabajos Finales de Graduación:**

KRAMARZ-SAENZ-VANEGAS, Aplicación y Repercusión del Nuevo Régimen Legal de las Pensiones Alimentarias, Trabajo final de Graduación para optar por el título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1999.

SANCHEZ MONTERO (José), Limitantes A Los Principios de Celeridad e Irenunciabilidad de los Derechos del Trabajador: La Mora Judicial y La Necesidad de Reforma de la Prescripción en Materia Laboral, Trabajo Final de Graduación para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2007, 164 p.

WEISLEDER WEISLEDER (Jaime), **La Prestación Alimentaria Como Deber Jurídico y Moral**, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1974, 149 p.

- **Revistas:**

BEIRUTE RODRIGUEZ (Pedro), **Pensiones Alimenticias y su Procedimiento**, Revista Ivtitia, año 4, 1998.

CAMACHO VILLALOBOS (Robert). **El Allanamiento en Materia de Familia**, Revista en digital de la Escuela Judicial de Costa Rica, 2002.

**El Derecho de Restitución como Consecuencia de la Fijación Anticipada de la Cuota Alimentaria**, Revista Ivtitia, Año 21, N°245-246, Mayo-Junio, 2007.

- **Códigos:**

**Código de Familia y Ley de Paternidad Responsable y Reformas al Código de Familia**, San José, Editorial Editec Editores S.A. Tercera Edición, 2002, 123 p.

**Código de la Niñez y la Adolescencia**, Artículo 37, tomado de [http://196.40.23.180/ley/leyes\\_c.htm](http://196.40.23.180/ley/leyes_c.htm). Consulta realizada el 10 de abril 2009.12:01 Hrs.

**Código de Trabajo**, comentado por VARGAS CHAVARRÍA (Eugenio), 17. Edición, San José, Costa Rica, IJSA, 2004, 342 p.

**Código Penal**, Cuarta Edición, San José, Editorial EDITEC Editores, 2006, 150 p.

**Código Procesal Penal**, comentado por ZÚÑIGA MORALES (Ulises), San José, Décima Edición, Editorial IJSA, 2006, 286 p.

PARAJELES VINDAS (Gerardo), **Código Procesal Civil**, San José, décima Edición, Editorial IJSA, 2001, 403 p.

- **Leyes:**

**Ley Contra la Violencia Doméstica**, Ley N°7586, art. 3, tomado de <http://196.40.23.180/ley/ley7000c.htm>. 14 de Abril del 2009, 10:20 Hrs.

**Ley de Cobro Judicial**, Ley N°8624, art. 2, tomado de <http://196.40.23.180/ley/ley8600.htm>. Consulta realizada el 20 de Abril del 2009, 16:15 Hrs.

**Ley de la Jurisdicción Constitucional**, Ley N° 7135, Art.113, tomado de <http://196.40.23.180/ley/ley7000.htm>. Consulta realizada el 17 de abril 2009, 15:09 Hrs.

**Ley Integral Para La Persona Adulta**, Ley N° 7935, art. 57, tomado de <http://196.40.23.180/ley/ley7000c.htm>. Consulta realizada el 14 de Abril 2009, 10:15 Hrs.

**Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales**, Ley N° 7637, art 1. Promulgada el 01 de noviembre 1996, 15 p.

**Ley Orgánica del Poder Judicial. Nª 7333** del 05 de Mayo del 1993, Revisada y actualizada por Ulises Zúñiga Morales, Investigaciones Jurídicas S.A. San José, año XIII, Nª 57.

- **Resoluciones Jurisdiccionales:**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, **Voto Nª 2005-02230** de las catorce horas con treinta y dos minutos del dos de marzo del dos mil cinco.-

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, **Voto Nª 2002-09692** de la a las quince horas con cuatro minutos del nueve de octubre del dos mil dos

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Voto N° 6610-01**, San José, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de julio del año dos mil uno

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Voto N° 3824-02**. A las quince horas con un minuto del veinticuatro de abril del dos mil dos.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Voto Nª 8645**, del 21 de mayo del 2008.

SALA CONSITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Voto N °1620-93**, de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Resolución Nª 000372-2004**, San José, catorce horas del dos de junio del dos mil cuatro.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, **RESOLUCION Nª 2001-01190**. a las nueve horas del siete de diciembre de dos mil uno.

TRIBUNAL DE FAMILIA, San José, **Voto Nª 1067-04** de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de junio del dos mil cuatro.

- **Circulares Judiciales:**

CONSEJO SUPERIOR, PODER JUDICIAL, **Circular N° 162-2004**, en sesión N° 89-2004, celebrada el 18 de noviembre de 2004.

CONSEJO SUPERIOR, PODER JUDICIAL, **Reiteración y adición a la Circular N° 142-2001**, sobre “La obligación de los Juzgados que tramitan Pensiones Alimentarias de cumplir con requisitos en la expedición de salidas del país, ante el Registro y Archivo Judicial, San José, 3 de febrero del 2005.

CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL, **Circular N°117-2004**, sesión N° 55-04, celebrada el 27 de septiembre 2004.

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA, PODER JUDICIAL: **Circular Nª 387-2008**. Asunto: Estudio sobre la clasificación y valoración de los puestos que integran las Administraciones Regionales. 15 de diciembre del dos mil ocho.

- **Páginas Web:**

**<http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const5.htm>**, consulta realizada el diez de abril dos mil siete, 09:45 Hrs.

**[http://www.bvs.sa.cr/php/decsws.php?lang=es&tree\\_id=SP9.030.020.010&page=info](http://www.bvs.sa.cr/php/decsws.php?lang=es&tree_id=SP9.030.020.010&page=info)**. Consulta realizada el dos de Noviembre de 2008. 14:20 Hrs.

**[http://www.ccss.sa.cr/html/orgaizacion/gestion/gerencias/administrativa/dcss/archivos/catalogo\\_del\\_proveedor/central\\_norte/areas\\_de\\_salud/Palmare\\_s.pdf](http://www.ccss.sa.cr/html/orgaizacion/gestion/gerencias/administrativa/dcss/archivos/catalogo_del_proveedor/central_norte/areas_de_salud/Palmare_s.pdf)**. Consulta realizada el 18 de mayo del dos mil nueve. 14: 15 Hrs.

**<http://contralo@msp.go.cr>**. Consulta realizada el 10 de mayo del 2007, 12:13 Hrs.

**<http://www.munisanramon.gob.pe/sanramon-geografia.htm>**, consulta realizada el 18 de mayo de 2009. 14:11 Hrs.

**[http://www.poderjudicial.go.cr/planificacion/estadistica/judiciales/2006/CUA DROS%20B.htm](http://www.poderjudicial.go.cr/planificacion/estadistica/judiciales/2006/CUA%20DROS%20B.htm)** consulta realizada el 06/11/08. 12:17 Hrs.

**[http://www.retetra.cl/leylaboral/webhelp\\_enterprise/](http://www.retetra.cl/leylaboral/webhelp_enterprise/) **ley nº 19.741** del 05 de julio del 2001, modifica la ley nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, República de Chile, art. 3. Consulta realizada el 28 de junio del 2008, 12:10 Hrs.**

**[http://es.wikipedia.org/wiki/Pater\\_familias](http://es.wikipedia.org/wiki/Pater_familias)**. Consulta realizada el cuatro de abril del dos mil ocho. 10:20 Hrs.

**<http://es.wikipedia.org/wiki/Alimentos>**. Consulta realizada el veinte de abril del dos mil ocho. 11:15 Hrs.